ORDINARIO

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PERIODICO OFICIAL

TOMO CXIV Saltillo, Coahuila, viernes 28 de diciembre de 2007 número 104

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 412.- Se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza. 2

DECRETO No. 413.- Se otorga Licencia hasta el día 31 de Marzo del 2008, al C. Francisco Trujillo Reyes para continuar separado del cargo de Presidente Municipal de Jiménez, Coahuila; por Incapacidad a causa de enfermedad y se designa al C. Mario Robles Molina para desempeñar las funciones de Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento por el periodo de tiempo de la licencia antes mencionada; así mismo, se designa a la C. Gloria Monsiváis Heredia, como Síndico de Primera Mayoría, durante el tiempo en que el titular desempeñe las funciones de Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento. 24

DECRETO No. 414.- Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza. 24

DECRETO No. 415.- Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2008. 30

DECRETO No. 416.- Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2008. 33

DECRETO No. 417.- Ley para la Distribución de Participaciones y Aportaciones Federales a los Municipios del Estado de Coahuila. 57

DECRETO No. 418.- Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Coahuila. 75

DECRETO No. 460.- Ley de Fomento al Ahorro de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila. 79

DECRETO No. 461.- Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila; se reforman diversas disposiciones del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila; así mismo, se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila. 81

DECRETO No. 462.- Se reforma el artículo 22 fracción III, de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila; se reforma el artículo 22 fracción I, del Estatuto Jurídico para los Trabajadores del Estado de Coahuila; se reforman los artículos 21, tercer párrafo y 29, segundo párrafo, de la Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios de Coahuila; se reforma el artículo 23, fracción II, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; se reforma el artículo 26, fracciones XXV y XXVI, de la Ley Orgánica de la 85

Administración Pública del Estado de Coahuila; se reforma el artículo 37, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

ACUERDO del Congreso del Estado de Coahuila, mediante el cual se declara clausurado el Segundo Período Ordinario de Sesiones; asimismo, se declara formalmente instalada la Diputación Permanente que estará en funciones durante el Primer Período de Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado. 87

DECRETO emitido por el Ejecutivo del Estado de Coahuila, por el que se crea un Fondo para otorgar subsidios a través de la Expedición de Certificados de Promoción Fiscal en Materia de Contribuciones Estatales. 87

INFORMACIÓN FISCAL sobre tarifas de Impuestos y Derechos contenidos en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2008. 93

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

DISTRITO DE SALTILLO				
Edicto Notarial	No Contencioso	José Virgilio Flores Morales	(2ª Pub)	106
Edicto Notarial	No Contencioso	Emidio Gallegos Coronel	(2ª Pub)	107
DISTRITO DE MONCLOVA				
Edicto Notarial	Extrajudicial Intestamentario	Alicia Ríos Campos	(2ª Pub)	107
Aviso Notarial	Extrajudicial Intestamentario	Jesús Moncada Flores	(2ª Pub)	107
Aviso Notarial	Extrajudicial Intestamentario	María Antonieta Flores Manrique	(2ª Pub)	108
DISTRITO DE RÍO GRANDE				
Edicto Notarial	Sucesión Intestamentaria	Benito Falcón Gutiérrez	(2ª Pub)	108
Edicto Notarial	Sucesión Testamentaria	Irene de la Luz García Leos	(2ª Pub)	109
Edicto Notarial	Sucesión Intestamentaria	José Oscar Vela Rodríguez	(2ª Pub)	109

EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 412.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el tercer párrafo del artículo 1°; el articulo 2°; el artículo 6°; el artículo 7°; el artículo 08°; el primer párrafo del artículo 9°; el primer párrafo del artículo 10; las fracciones IV, VII, XV Y XXVIII del artículo 11; el artículo 13; las fracciones XIII, XVII, XXI Y XXIII del artículo 14; la denominación del Capítulo IV del Título Tercero; el artículo 16; el artículo 19; el primer párrafo de la fracción I y las fracciones II y XII del artículo 20; la fracción IV del artículo 21; el primer párrafo y la fracción I del artículo 22; el primer párrafo del artículo 23; el artículo 24; el artículo 25; la fracción V del artículo 25-B; las fracciones IX y XII del artículo 25-C; el artículo 25-E; los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 25-H; las fracciones I, IV, VI Y VIII del artículo 25-I; las fracciones II, VIII, IX y XII del artículo 25-J; el artículo 25-L; el artículo 25-N; la fracción VII del artículo 25-Q; la fracción VIII del artículo 25-R; el artículo 25-S; la denominación del Capítulo V del Título Tercero; el artículo 26; la cabeza y las fracciones I y III del artículo 27; la denominación del Capítulo VI del Título Tercero; el primer párrafo del artículo 30; el primer párrafo del artículo 31; las fracciones 1, VI Y VII del artículo 33; el artículo 36; el artículo 41 ; el primer párrafo del artículo 52; el segundo y sexto párrafo del artículo 56; las fracciones I, II, III, el segundo párrafo de la fracción IV y las fracciones V y XI del artículo 57; el primer párrafo del artículo 58; las fracciones II, III, VI, VII, IX, XIII a XV del artículo 62; el primer y último párrafo del artículo 63; los incisos d), h), i), k), m) y n) y el segundo párrafo del artículo 64; el segundo y tercer párrafo del artículo 66; el primer párrafo del artículo 67; el artículo 68; el artículo 72; el artículo 73; el artículo 75; el primer párrafo del artículo 80; el primer párrafo del artículo 81; el artículo 82; el primer párrafo y la fracción II del artículo 83; la fracción II del artículo 89; el primer párrafo del artículo 90; el primer párrafo del artículo 92; el artículo 95; el artículo 100; la denominación del Capítulo I del Título Quinto; el primer y segundo párrafo del artículo 104; el primer párrafo del artículo 105; el artículo 106; la denominación del Capítulo III del Título Quinto; el segundo párrafo del artículo 113; el primer párrafo del artículo 120; el segundo párrafo del artículo 122; el quinto párrafo del artículo 126; el artículo 127; la fracción I del artículo 132; el artículo 133; el segundo párrafo del artículo 142; el artículo 154; el artículo 158; el primer párrafo del artículo 166; el primer párrafo del artículo 168; el artículo 172; el artículo 175; el artículo 178; las fracciones II y V del artículo 199; el artículo 234; el primer párrafo del artículo 261; el primer párrafo del artículo 263; el artículo 263 BIS; el cuarto párrafo del artículo 267; el artículo 268; el primer párrafo y las fracciones II y IV del artículo 269; el artículo 270; el artículo 270 BIS; el artículo 272; el cuarto párrafo del artículo 274; el artículo 275; el artículo 277; la cabeza y el tercer párrafo de la fracción I del artículo 278; el artículo 280; el artículo 283 y; el primer párrafo del artículo 284; se **derogan** las fracciones XIV y XXVI del artículo 11; el artículo 25-F; las fracciones V y X del artículo 25-1; el artículo 25-M; la fracción XVI del artículo 62; el inciso j) del artículo 64; el artículo 85; la fracción I del artículo 101; el artículo 103; el segundo párrafo del artículo 166; la fracción IV y el segundo párrafo del artículo 199; se **adicionan** el Capítulo JV TER-A del Título Tercero y los artículos 25-0-1 a 25-0-7; el artículo 33 BIS; el artículo 100 BIS para formar parte integrante del Capítulo VI del Título Cuarto; un segundo párrafo a la fracción V del artículo 199 y; un segundo párrafo al artículo 270 .BIS; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTICULO 1º.- .....

.....

El Tribunal Electoral, con excepción de lo dispuesto en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, serán máximas autoridades jurisdiccionales en la materia y órganos especializados del Poder Judicial; los tres primeros en los términos que establece el artículo 136 de dicha Constitución y el último por imperativo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por lo dispuesto en las demás leyes aplicables.

ARTICULO 2º.- El Poder Judicial del Estado se integra por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- Tribunales especializados, que por razón de la materia serán:

a). El Tribunal Electoral,
b). El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo,
c). El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y
d).El Tribunal de Apelación Especializado en Materia de Adolescentes;

III.- Tribunales Distritales;

IV.- Juzgados de Primera Instancia, que en razón de la materia serán:

a) Civiles;
b) Mercantiles, que para todos los efectos legales conocerán de asuntos en jurisdicción concurrente;
c) Familiares;
d) Penales;
e) Mixtos, cuando deban conocer de dos o más materias; y
f) De Adolescentes.

V.- Juzgados Letrados, que en razón de la materia serán:

a) Civiles;
b) Penales; y
c) Mixtos, cuando conozcan, a la vez de dos o más materias.

Asimismo, los Juzgados Letrados podrán conocer de diversa materia, cuando así lo determine el Consejo de la Judicatura.

VI.- El Consejo de la Judicatura; y,

VII.- Los demás órganos que con cualquier otra denominación determinen las leyes o sean creados por las autoridades competentes.

Los árbitros voluntarios no ejercerán autoridad pública, pero conocerán del asunto o asuntos que les encomienden los interesados, de acuerdo a las reglas y restricciones que fijen las leyes y según los términos de los compromisos respectivos.

El Consejo de la Judicatura tendrá la competencia y atribuciones que señalen la Constitución Política del Estado de Coahuila y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 6º.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, estará integrado por catorce Magistrados Numerarios y nueve Supernumerarios, y funcionará en Pleno o en Salas.

Será Presidente uno de los Magistrados numerarios designado por el Pleno, quien no integrará Sala durante el tiempo que dure su encargo.

Esta ley y los demás ordenamientos aplicables determinarán la competencia, organización y atribuciones de las Salas, así como la forma en que deberá designarse al Presidente del Tribunal.

ARTICULO 7º.- Los magistrados numerarios que integren el Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo quince años y sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Séptimo de la Constitución Política local.

Los magistrados supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años, al término del cual podrán ser designados para un nuevo período.

ARTICULO 8º.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se integra por el Presidente electo en los términos del artículo 13 de esta ley, los diez Magistrados Numerarios de las Salas que residan en la capital del Estado y con el Presidente de la Sala Auxiliar con jurisdicción en los Distritos Judiciales de Viesca y San Pedro.

Las faltas temporales que ocurran en el Pleno, serán suplidas por los Magistrados supernumerarios adscritos a las Salas a que se refieren los artículos 22 y 23 de esta ley.

ARTICULO 9o.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia sólo podrá funcionar con la concurrencia de al menos siete de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes. Si de la votación resultare empate, el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

.....

.....

ARTICULO 10.- Las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrán ser ordinarias o extraordinarias y, en ambos casos, públicas o secretas. El Presidente convocará a las sesiones ordinarias que se celebrarán una vez a la semana y a las extraordinarias, cuando sea necesario.

….....

….....

ARTICULO 11.- .....

I a III.- ….....

IV.- Conocer del procedimiento de anulación de sentencia ejecutoria por declaración de inocencia;

V a VI.- ….....

VII.- Resolver, en única instancia, las demandas que por responsabilidad civil se presenten contra los Magistrados del Tribunal Superior y de los Tribunales Especializados a que se refiere esta ley;

VIII a XIII.- ….....

XIV.- Se deroga.

XV.- Señalar la adscripción de los Magistrados para la integración de cada una de las Salas, así como ratificar la adscripción, de acuerdo a las necesidades del servicio;

XVI a XXV.- …….

XXVI.- Se deroga.

XXVII.- .....

XXVIII.- Expedir su reglamento interior, para su funcionamiento;

XXIX a XXXI.- .....

ARTICULO 13.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será electo por el Pleno de entre sus miembros, en escrutinio secreto, cada cinco años y podrá ser reelecto por igual período.

En la última sesión del Pleno que corresponda al período señalado en el párrafo anterior, se realizará nueva elección de Presidente, quien iniciará sus funciones a partir de la siguiente sesión a la de su elección.

ARTICULO 14.- .....

I a XII.- .....

XIII.- Conceder licencias económicas con goce de sueldo, por causa justificada hasta por quince días, a los Magistrados Distritales, a los Jueces y a los demás empleados del Poder Judicial que no dependan de las Salas, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes. Esta facultad podrá delegarse al Oficial Mayor del Poder Judicial, con excepción de las relativas a las licencias que correspondan a los Magistrados y Jueces.

XIV a XVI.- .....

XVII.- Llevar el turno de los Magistrados Supernumerarios, haciendo las designaciones correspondientes para suplir las faltas temporales que ocurran en el Pleno, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 8 de esta ley;

XVIII a XX.-……

XXI.- Atender las excitativas de justicia, a petición fundada de parte, relacionadas con los asuntos en que los servidores públicos judiciales omitan o retarden la realización de un acto judicial o administrativo que les competa, cuando no sean oportunamente atendidas por las Salas o Tribunales Especializados; en los términos que para tal efecto establezca el reglamento del Pleno.

XXII .-……

XXIII.- Realizar todas aquellas acciones que estime conducentes y tengan por objeto atender asuntos jurisdiccionales y administrativos de carácter urgente, y en los que no se admita demora; dando cuenta en la siguiente sesión ordinaria al Pleno o al Consejo de la Judicatura, según corresponda.

XXIV a XXXVII.- ……

CAPÍTULO IV
DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTÍCULO 16.- El Tribunal Superior de Justicia tendrá cuando menos dos Salas con residencia en la capital del Estado y con jurisdicción en todos los Distritos Judiciales, excepción hecha de los de Viesca y San Pedro, en donde contará con una Sala Auxiliar que tendrá como sede la ciudad de Torreón, Coahuila; en uno y otro caso, con la competencia que les asigne el Pleno, quien podrá determinar la creación de nuevas Salas, en atención a las necesidades del servicio y conforme al presupuesto anual de egresos.

Las Salas del Tribunal Superior de Justicia con residencia en la capital del Estado se integrarán con los magistrados numerarios y supernumerarios que determine el Pleno conforme a las necesidades del servicio.

La Sala Auxiliar con jurisdicción en los distritos de Viesca y San Pedro estará conformada por tres magistrados numerarios y tres supernumerarios designados para tal efecto.

ARTÍCULO 19.- En la primera sesión del año, cada Sala elegirá de entre los Magistrados que la componen un Presidente, que durará en el cargo un año y podrá ser reelecto por igual período.

ARTICULO 20.- …….

I.- Instruir los asuntos de la competencia de la Sala hasta ponerlos en estado de resolución. Citados los asuntos para sentencia, en el acuerdo respectivo, el Presidente lo turnará al Magistrado relator que corresponda para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución, en los términos que establezca la ley de la materia;

.....

II.- Presidir las audiencias en los asuntos de la competencia de la Sala, atendiendo a las disposiciones de la ley de que se trate;

III.- a XI.- .....

XII.- Expedir oportunamente los nombramientos del personal de la Sala que acuerde el Consejo de la Judicatura, de conformidad con las disposiciones establecidas en esta ley en materia de carrera judicial;

XIII a XIV.- ……

ARTÍCULO 21.- .....

I a III.- ……..

IV.- Expedir los nombramientos de la misma, en los términos de las disposiciones aplicables;

La proposición de los secretarios de estudio y cuenta la harán los magistrados a los que vayan a estar adscritos, de entre la lista que figure en la reserva judicial.

V a VIII.- .....

ARTÍCULO 22.- La Sala en Materia Civil y Familiar, conocerá de los siguientes asuntos, siempre que no correspondan a la Sala Auxiliar con jurisdicción en los distritos judiciales de Viesca y San Pedro:

I.- De los recursos de apelación contra sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces de Primera Instancia, en asuntos en materia civil, mercantil y familiar;

II a VIII.- .....

ARTICULO 23.- La Sala en Materia Penal conocerá de los siguientes asuntos, siempre que no correspondan a la Sala Auxiliar con jurisdicción en los distritos judiciales de Viesca y San Pedro:

I a V.- ……..

ARTICULO 24.- La Sala Auxiliar con jurisdicción en los distritos judiciales de Viesca y San Pedro tendrá competencia en materia civil, mercantil, familiar y penal y conocerá de:

I.- Los recursos de apelación contra sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces de Primera Instancia con residencia en los distritos de su jurisdicción;

II.- Los recursos de apelación contra resoluciones que se dicten en los asuntos a que se refiere la fracción anterior, que de ser revocadas deban tener como consecuencia que el Tribunal *ad quem* decida sobre el fondo del negocio;

III.- Las revisiones forzosas en materia familiar;

IV.- Los procedimientos para fijar jurisprudencia por reiteración o por declaración en los términos que establezca esta ley; y

V.- De los demás asuntos que le encomiende la ley.

ARTÍCULO 25.- Para el desempeño de sus funciones cada Sala tendrá los secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta adscritos a cada uno de los magistrados, actuarios y demás servidores públicos que hayan sido designados por el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia y de conformidad con las disposiciones en materia de carrera judicial. Lo anterior, en atención a las necesidades del servicio y a la autorización del Presupuesto de Egresos correspondiente.

ARTÍCULO 25 B.- .....

I a IV.- …….

V.- Proponer al Consejo de la Judicatura la designación del personal del tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables.

La propuesta de los secretarios de estudio y cuenta la harán los magistrados a los que hayan de estar adscritos, de entre la lista que figure en la reserva judicial de su materia.

VI a IX.- .....

ARTÍCULO 25-C.- ……..

I a VIII.- …….

IX.- Rendir por escrito al Consejo de la Judicatura un informe mensual de las labores desarrolladas por el Tribunal Electoral;

X a XI.- .....

XII.- Expedir los nombramientos del personal del tribunal que acuerde el Consejo de la Judicatura, de conformidad con las disposiciones establecidas en esta ley en materia de carrera judicial;

XIII a XVII.- ……

ARTICULO 25-E. Las disposiciones previstas en esta ley en materia disciplinaria, responsabilidades administrativas y carrera judicial, serán aplicables al personal del Tribunal Electoral.

ARTICULO 25-F.- Se deroga.

ARTÍCULO 25-H.- ……

Para su funcionamiento, contará con una Sala Superior y con las Salas Distritales que se requieran conforme a las necesidades del servicio y al presupuesto anual de egresos respectivo.

La Sala Superior es el órgano supremo del Tribunal, estará integrada por tres Magistrados numerarios y tres Magistrados supernumerarios y tendrá su residencia en la capital del Estado. Contará con un Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y demás personal que se requiera para el servicio, de acuerdo con el presupuesto de egresos correspondiente.

Las Salas Distritales tendrán la residencia y jurisdicción que determine el Consejo de la Judicatura y estarán integradas por un Magistrado numerario, un Secretario de Acuerdos, los Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y personal administrativo que requieran para su funcionamiento.

ARTÍCULO 25-I.- ……

I.- Conocer y resolver las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la Administración Pública del Estado y de los Municipios, cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares, en los términos que determine la Ley de la materia y los demás ordenamientos aplicables.

II a III.- ……..

IV.- Calificar los impedimentos, recusaciones y excusas de los Magistrados numerarios de la propia Sala, en los asuntos de su respectiva competencia y, en su caso, designar a los Magistrados supernumerarios que deban sustituirlos.

V.- Se deroga.

VI.- Proponer al Consejo de la Judicatura la designación del personal del tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables.

La propuesta de los secretarios de estudio y cuenta la harán los magistrados a los que hayan de estar adscritos, de entre la lista que figure en la reserva judicial de su materia.

VII.- ……..

VIII.- Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Distritales.

IX.- .....

X.- Se deroga.

XI a XII.- ……

ARTÍCULO 25-J.- .....

I.- ……..

II.- Instruir los asuntos de la competencia de la Sala Superior hasta ponerlos en estado de resolución. Citados los asuntos para sentencia, en el acuerdo respectivo, el Presidente lo turnará al Magistrado relator que corresponda para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución, en los términos que establezca la ley de la materia.

Las providencias y acuerdos del Presidente podrán ser impugnadas ante el Pleno de la Sala Superior, mediante los recursos que establezca la ley de la materia.

Presidir las audiencias en los asuntos de la competencia de la Sala Superior, atendiendo a las disposiciones de la ley de que se trate.

III a VII.- .....

VIII.- Conceder permisos, con goce de sueldo o sin él, al personal de la Sala Superior hasta por quince días. Los permisos a los secretarios de estudio y cuenta, requerirán autorización del magistrado al cual se encuentren adscritos;

IX.- Rendir por escrito al Consejo de la Judicatura un informe mensual de las labores desarrolladas por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo;

X a XI.- .....

XII.- Comunicar al Consejo de la Judicatura las vacantes de los cargos y licencias del personal del Tribunal, a efecto de que acuerde las designaciones respectivas conforme a las disposiciones de esta ley, para la expedición de los nombramientos correspondientes;

XIII a XV.- ……

ARTÍCULO 25-L.- El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo podrá funcionar con las Salas Distritales cuya competencia determine el Consejo de la Judicatura y sean necesarias de acuerdo con los requerimientos del servicio y la disponibilidad del presupuesto de egresos correspondiente. El acuerdo que determine el establecimiento de las Salas Distritales fijará su competencia territorial y deberá publicarse en el Boletín Judicial, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 25-M.- Se deroga.

ARTÍCULO 25-N.- Las disposiciones previstas en esta ley en materia disciplinaria, responsabilidades administrativas y carrera judicial, serán aplicables al personal del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

CAPÍTULO IV TER-A
DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 25-O-1.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje es un órgano especializado del Poder Judicial, dotado de autonomía, independencia y plena jurisdicción, en los términos que establece el artículo 136 de la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables.

Para su funcionamiento, contará con una Sala Superior y con las Salas Especiales que se requieran conforme a las necesidades del servicio y al presupuesto anual de egresos respectivo.

La Sala Superior es el órgano supremo del Tribunal, estará integrada por tres magistrados numerarios y tres magistrados supernumerarios y tendrá su residencia en la capital del Estado. Contará con un secretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, actuarios y demás personal que se requiera para el servicio, de acuerdo con el presupuesto de egresos correspondiente.

Las Salas Especiales tendrán la residencia y jurisdicción que determine el Consejo de la Judicatura y estarán integradas por un magistrado numerario, un secretario de acuerdo, los secretarios de estudio y cuenta, actuarios y personal administrativo que requieran para su funcionamiento.

ARTÍCULO 25-O-2.- Corresponde a la Sala Superior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en lo general:

I.- Conocer y resolver, en los términos de las leyes de la materia, los conflictos que se susciten entre:

a) El Poder Legislativo y sus trabajadores;
b) El Poder Ejecutivo y sus trabajadores;
c) El Poder Judicial y sus trabajadores, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia, el que conocerá de los conflictos laborales con sus trabajadores;
d) Los Municipios y sus trabajadores;
e) Los organismos públicos autónomos y sus trabajadores;
f) Los trabajadores al servicio de la educación y sus sindicatos, con cualquiera de los tres Poderes y organismos públicos autónomos.

II.- Dictar, en la esfera de su competencia, las providencias necesarias para que la administración de justicia sea pronta y expedita;

III.- Elegir, en escrutinio secreto, al presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, quien será también presidente de la Sala Superior;

IV.- Calificar los impedimentos, recusaciones y excusas de los magistrados numerarios del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los asuntos de su competencia y, en su caso, designar a los magistrados supernumerarios que deban sustituirlos;

V.- Proponer al Consejo de la Judicatura la designación del personal del tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables.

La propuesta de los secretarios de estudio y cuenta la harán los magistrados a los que hayan de estar adscritos, de entre la lista que figure en la reserva judicial de su materia.

VI.- Proponer al Consejo de la Judicatura, por conducto de su presidente, la adscripción de los magistrados de las Salas Especiales;

VII.- Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Especiales;

VIII.- Proponer al Consejo de la Judicatura el personal judicial que se haga acreedor a recibir estímulos y recompensas;

IX.- Proponer al Consejo de la Judicatura, el proyecto del Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y demás acuerdos generales para regular su organización y funcionamiento interno; y

X.- Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 25-O-3.- Corresponde al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje:

I.- Representar legalmente al Tribunal y a la Sala Superior ante toda clase de autoridades federales, estatales y municipales, para el cumplimiento de sus funciones, con todas las facultades, aún las que requieran cláusula especial;

II.- Instruir los asuntos de la competencia de la Sala Superior hasta ponerlos en estado de resolución. Citados los asuntos para sentencia, en el acuerdo respectivo, el Presidente lo turnará al Magistrado relator que corresponda para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución, en los términos que establezca la ley de la materia.

Las providencias y acuerdos del Presidente podrán ser impugnadas ante el Pleno de la Sala Superior, mediante los recursos que establezca la ley de la materia.

Presidir las audiencias en los asuntos de la competencia de la Sala Superior, atendiendo a las disposiciones de la ley de que se trate.

III.- Presidir las sesiones, dirigir la discusión de los negocios sometidos al conocimiento de la Sala Superior, ponerlos a votación cuando declare cerrado el debate y conservar el orden durante las audiencias;

IV.- Dar a la secretaría general de acuerdos, los puntos resolutivos de las resoluciones votadas y aprobadas en la sesión respectiva;

V.- Llevar la correspondencia del Tribunal y de la Sala Superior autorizándola con su firma;

VI.- Aprobar las cuentas de los gastos de oficina, dando razón pormenorizada de ello cada mes al Consejo de la Judicatura del Estado;

VII.- Vigilar que los secretarios, actuarios y demás personal adscrito al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, cumplan con sus deberes y dar cuenta a la Sala Superior de los casos de inobservancia;

VIII.- Conceder permisos, con goce de sueldo o sin él, al personal de la Sala Superior hasta por quince días. Los permisos a los secretarios de estudio y cuenta, requerirán autorización del magistrado al cual se encuentren adscritos;

IX.- Rendir por escrito al Consejo de la Judicatura del Estado, un informe mensual de las labores desarrolladas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

X.- Llevar el turno de los magistrados supernumerarios del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, haciendo las designaciones correspondientes para suplir las faltas temporales o definitivas de los magistrados numerarios, según lo acuerde la Sala Superior;

XI.- Autorizar con su firma, en unión a la del secretario general de acuerdos, los proveídos que emita y las actas de las sesiones de la Sala Superior;

XII.- Comunicar al Consejo de la Judicatura las vacantes de los cargos y licencias de personal del Tribunal, a efecto de que acuerde las designaciones respectivas conforme a las disposiciones de esta ley, para la expedición de los nombramientos correspondientes;

XIII.- Seleccionar y enviar mensualmente al presidente del Tribunal Superior de Justicia, los criterios jurisprudenciales o aislados que apruebe el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los términos que establece esta ley, para su publicación en el Boletín de Información Judicial;

XIV.- Formar parte del Consejo de la Judicatura del Estado con voz y voto, únicamente para los asuntos relacionados con el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; y

XV.- Las demás que le encomienden esta ley u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 25-O-4.- La Sala Superior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje funcionará conforme a las bases siguientes:

I. De entre los tres magistrados numerarios que lo integran, elegirán por voto secreto al presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, quien también lo será de la Sala Superior y durará en el cargo tres años, pudiendo ser reelecto por igual período;

II. Las sesiones en donde tenga verificativo la resolución de un asunto de su competencia, se sujetarán a las bases siguientes:

1. Serán públicas, excepto cuando sus integrantes determinen que deban ser secretas por que estimen que se afecta la moral o el orden público.

2. Abierta la sesión pública por el presidente, el secretario general de acuerdos verificará el quórum legal.

3. Enseguida, el magistrado ponente hará una síntesis del asunto a tratar y explicará las consideraciones que fundamentan el proyecto de resolución.

4. A continuación, los magistrados procederán a analizar y, en su caso, a discutir el proyecto presentado por el magistrado ponente. En su caso, se dará lectura a determinadas constancias cuando así lo requiera alguno de los magistrados.

5. Cuando el presidente de la Sala Superior estime suficientemente discutido el proyecto, lo someterá a votación. El secretario general de acuerdos certificará la votación.

6. El magistrado que disienta de la mayoría podrá formular observaciones o un voto particular, que se agregará a la resolución sí así lo solicita y lo presenta por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

7. Si el proyecto del magistrado ponente no fuere aprobado, se designará uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración en la discusión, debiendo quedar firmado el engrose dentro de los cinco días siguientes.

8. Los asuntos se fallarán en el orden en que se enlisten. Si no pudieren ser despachados en la audiencia todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer término, sin perjuicio de que la Sala Superior, en su caso, acuerde que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto, o que se aplace la vista del mismo, cuando exista causa justificada. El aplazamiento no podrá exceder de diez días.

9. El secretario general de acuerdos levantará el acta de cada sesión que contendrá una síntesis de los asuntos aprobados.

10. Al día siguiente de la sesión, el secretario general de acuerdos publicará en los estrados la lista de los asuntos resueltos.

III. Las sesiones ordinarias tendrán verificativo por lo menos un día hábil de cada semana, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que, en uno y otro caso, al efecto convoque el presidente. Para la celebración de las sesiones, se requerirá la presencia de los tres magistrados; en consecuencia, si algún magistrado numerario se encuentra ausente, deberá llamarse de inmediato al supernumerario que corresponda para que lo supla en la sesión;

IV. Las resoluciones serán tomadas por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino por impedimento, excusa o recusación conforme a la ley de la materia, que previamente calificará la propia Sala Superior. En este caso, el presidente llamará al magistrado supernumerario que corresponda, para que supla la ausencia temporal del magistrado numerario de que se trate.

Cada magistrado será ponente de los asuntos que le sean turnados;

V. Las resoluciones definitivas llevarán la firma de los magistrados presentes en la sesión y del secretario general de acuerdos de la Sala Superior. Los acuerdos de trámite y sustanciación llevarán sólo la firma del magistrado instructor y la del secretario general de acuerdos; y

VI. Los votos particulares y las observaciones por escrito deberán ser firmadas por el magistrado que los formule y, en su caso, formarán parte de la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 25-O-5.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje podrá funcionar con las Salas Especiales que considere necesarias el Consejo de la Judicatura, de acuerdo con los requerimientos del servicio y la disponibilidad del presupuesto de egresos correspondiente. El acuerdo que determine el establecimiento de las Salas Especiales fijará su competencia y deberá publicarse en el Boletín Judicial, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 25-O-6.- Las disposiciones previstas en esta ley en materia disciplinaria, responsabilidades administrativas y carrera judicial, serán aplicables al personal del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

ARTÍCULO 25-O-7.- Además de lo dispuesto en esta sección, son aplicables a los magistrados y demás servidores públicos adscritos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, las disposiciones que establece esta ley en todo lo que resulte conducente.

ARTÍCULO 25-Q.- .....

I a VI.- .....

VII.- Proponer al Consejo de la Judicatura la designación del personal del tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables.

La propuesta de los secretarios de estudio y cuenta la hará el magistrado, de entre la lista que figure en la reserva judicial de su materia;

VIII a XI.- .....

ARTÍCULO 25-R.- ……..

I a VII.- …….

VIII.- Rendir por escrito al Consejo de la Judicatura, un informe mensual de las labores desarrolladas por el Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes;

IX a XII.- ……

ARTÍCULO 25-S.- Las disposiciones previstas en esta ley en materia disciplinaria, responsabilidades administrativas y carrera judicial, serán aplicables al personal del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes.

CAPITULO V
DE LOS TRIBUNALES DISTRITALES

ARTICULO 26.- Los Tribunales Distritales, tendrán la jurisdicción y competencia que esta Ley les asigna, para su identificación se designarán por número ordinal y se distribuirán en el territorio del Estado, como sigue:

I.- Primer Tribunal Distrital, con residencia en la Capital del Estado y con jurisdicción en los Distritos Judiciales de Saltillo y Parras de la Fuente;

II.- Segundo Tribunal Distrital, con residencia en la ciudad de Torreón y con jurisdicción en los Distritos Judiciales de Viesca y San Pedro;

III.- Tercer Tribunal Distrital, con residencia en la ciudad de Monclova y con jurisdicción en los Distritos Judiciales de Monclova y Sabinas; y

IV.- Cuarto Tribunal Distrital, con residencia en la ciudad de Piedras Negras y con jurisdicción en los Distritos Judiciales de Río Grande y Acuña.

A los Tribunales Distritales, quedarán adscritos, para los asuntos de su competencia, los demás órganos subalternos comprendidos dentro de la circunscripción territorial que esta Ley les tiene asignada.

ARTÍCULO 27.- Corresponde a los Tribunales Distritales, el conocimiento de los siguientes asuntos:

I.- De los recursos de apelación y de queja en contra de autos y sentencias interlocutorias dictadas por los jueces de primera instancia y letrados, que estén adscritos a su circunscripción territorial, en asuntos civiles, mercantiles, familiares y penales; así como del recurso de apelación extraordinaria en todos los casos previstos por la ley;

II.- .....

III.- De los recursos de apelación contra sentencias definitivas dictadas por los jueces mercantiles o mixtos de primera instancia, en aquellos negocios cuya cuantía sea mayor de 182 y hasta de 500 veces el salario mínimo general vigente en el lugar del juicio a la fecha de la presentación de la demanda en el principal;

IV a IX.- .....

CAPITULO VI
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ARTÍCULO 30.- En los distritos judiciales del Estado habrán los Juzgados de Primera Instancia en Materia Civil, Mercantil, Familiar, Penal y Mixtos que autorice el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, atendiendo a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal.

.....

ARTÍCULO 31.- Cuando funcionen en un mismo lugar varios Juzgados de Primera Instancia en Materia Civil, Mercantil o de lo Familiar, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia acordará el sistema de recepción, turnos y distribución de demandas entre los mismos.

.....

ARTICULO 33.- .....

I.- De los asuntos civiles, a excepción de los que correspondan al conocimiento de un Juez Letrado en los términos de esta ley, y aquellos en que se controviertan cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia, en los cuales la competencia corresponde a los Jueces de lo Familiar;

II a V.- .....

VI.- De los asuntos en materia familiar y mercantil, cuando en el lugar de su residencia no hayan juzgados de esas materias;

VII.- De los negocios de la competencia de los jueces de Primera Instancia en materia penal o mercantil, según el caso, en los supuestos de impedimento, recusación o excusa de éste; y

VIII.- .....

ARTÍCULO 33 BIS.- Los Jueces de Primera Instancia en Materia Mercantil conocerán:

I.- De las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes en materia mercantil, a excepción de los que correspondan al conocimiento de un Juez Letrado en los términos de esta ley;

II.- De las diligencias preliminares de consignación en asuntos de carácter mercantil en jurisdicción concurrente;

III.- De las diligencias de exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con asuntos mercantiles en jurisdicción concurrente;

IV.- De los asuntos en materia civil, cuando en el lugar de su residencia no exista juzgado de esa materia;

V.- De los negocios de la competencia de los jueces de Primera Instancia en los casos de impedimento, recusación o excusa de éste, conforme al artículo 127 de esta ley; y

VI.- De los demás asuntos que le encomienden las leyes.

ARTICULO 36.- Los Jueces Mixtos de Primera Instancia conocerán de las causas civiles, mercantiles, penales y de lo familiar, con las facultades y atribuciones que establecen los artículos 33, 33 BIS, 34 y 35 de esta Ley.

ARTICULO 41.- Cuando en un mismo lugar se establezcan dos o más Juzgados Letrados con igual competencia, o Juzgados de Primera Instancia Civiles**,** Mercantiles, Penales o Mixtos, para la asignación de los asuntos que habrán de conocer, el Consejo de la Judicatura determinará el sistema de recepción y distribución de éstos, el que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los estrados de los Juzgados.

ARTICULO 52.- El Poder Judicial contará con un Oficial Mayor, quien deberá ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y tener licenciatura en derecho o licenciatura en el área de administración.

….....

I a VII. ….....

ARTICULO 56.- .....

El Consejo de la Judicatura estará integrado por seis Consejeros, uno de los cuales será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien lo presidirá con voz y voto de calidad; uno designado por el Ejecutivo del Estado; uno designado por el Congreso del Estado; un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, un Magistrado de Tribunal Distrital y un Juez de Primera Instancia, que serán seleccionados en cada periodo entre los de mayor antigüedad en el ejercicio de los respectivos cargos, en la última sesión que se celebre con los consejeros que concluyan en sus funciones. El Presidente del Tribunal Electoral, el Presidente del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Magistrado del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes únicamente formarán parte del Consejo, cuando se traten asuntos relativos al Tribunal que presiden.

.....

.....

.....

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación de adscripción y remoción de Magistrados de los Tribunales Distritales y los jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine y estará facultado para expedir los reglamentos y acuerdos generales con el fin de regular el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, de conformidad con lo que establezca la ley. Las comisiones tendrán la duración, objeto y funciones que acuerde el Pleno.

.....

ARTICULO 57.- .....

I.- Nombrar y remover en los términos que señale la ley a los Magistrados del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, a los Magistrados Distritales, a los Jueces de Primera Instancia, Jueces Letrados y demás personal del Poder Judicial que no dependa del Pleno y de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia;

II.- Crear, a propuesta de su Presidente, según lo exijan las necesidades del servicio y lo permita el presupuesto de egresos, órganos jurisdiccionales auxiliares, cuyos titulares esté facultado a nombrar según la fracción anterior;

III.- A propuesta de su Presidente, señalar o cambiar la adscripción de los titulares y demás servidores públicos de los órganos jurisdiccionales, variar la materia y circunscripción territorial de éstos y cambiar el lugar de su residencia; así como establecer los criterios generales que sean necesarios para la adecuada distribución de los asuntos en los lugares donde existan varios Juzgados de Primera Instancia o Juzgados Letrados;

IV.- .....

En todo caso el proyecto de presupuesto de egresos, deberá contener las partidas suficientes para el funcionamiento del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes como órganos jurisdiccionales especializados;

V.- Ordenar, por conducto del Presidente del Consejo, que la Visitaduría Judicial realice las auditorias especiales, o las visitas de inspección ordinarias o extraordinarias al Tribunal Electoral, al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, a los Tribunales Distritales, a los Juzgados de Primera Instancia y a los Jueces Letrados, con objeto de proveer una mejor administración de justicia. En aquellos casos que a juicio del Presidente del Consejo sean urgentes, éste podrá ordenar las visitas extraordinarias que estime necesarias, por medio de la Visitaduría, debiendo informar de ello al Consejo de la Judicatura en la sesión más próxima. En el caso de los Juzgados Letrados, la práctica de visitas también podrá encomendarse a los Magistrados Distritales o a los Jueces de Primera Instancia.

VI a X.- .....

XI.- Expedir su reglamento interior, los reglamentos y acuerdos generales que sean necesarios para regular el funcionamiento del Poder Judicial y de sus órganos, así como el reglamento relativo al haber por retiro en caso de conclusión del período constitucional de magistrados del Poder Judicial;

XII a XV.- .....

.....

.....

.....

.....

ARTÍCULO 58.- Cuando deban designarse Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje el Consejo propondrá al Gobernador del Estado, las respectivas listas de candidatos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 146 de la Constitución Política del Estado.

.....

ARTICULO 62.- .....

I.- .....

II.- El Consejo de la Judicatura, por conducto de la Oficialía Mayor, formará un cuerpo de aspirantes que se integrará con los abogados que deseen ingresar a la carrera judicial y que reúnan los requisitos para ocupar los cargos de entrada en las especializaciones civil, mercantil, familiar y penal, conforme a la reglamentación que se expida para las admisiones.

III.- El ingreso a la carrera judicial presupone la aprobación del examen de méritos, consistente en la evaluación de conocimientos, así como de los indicadores de capacidad profesional, aptitud y actitud para el cargo, conducta profesional, fama pública y antecedentes laborales; los que serán evaluados por el Consejo de la Judicatura, mediante los mecanismos que se estimen pertinentes.

IV a V.- ……..

VI.- El Consejo de la Judicatura será la única autoridad facultada para formalizar el examen de méritos y acordar nombramientos y ascensos en los términos que establece esta ley.

VII.- Todos los Magistrados de los Tribunales Distritales, el Magistrado del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes; los Jueces, los Secretarios y Actuarios serán numerados en los escalafones correspondientes a sus especialidades, civil, mercantil, familiar, penal y de adolescentes.

VIII.- .....

IX.- Los factores de ascenso para la carrera judicial serán: los antecedentes profesionales, la antigüedad en el servicio judicial, la diligencia en el despacho de los asuntos, los datos de la hoja de servicios y el resultado del examen de méritos.

X a XII.- .....

XIII.- Para los efectos de la carrera judicial electoral, contenciosa-administrativa, de conciliación y arbitraje y de adolescentes se tomarán las bases establecidas en este artículo y lo que disponga en particular el Consejo de la Judicatura.

XIV.- Los servidores públicos del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, podrán participar en las promociones escalafonarias de los demás órganos jurisdiccionales, pero deberán demostrar conocimientos en la materia para la que deseen concursar.

XV.- Los servidores públicos del Poder Judicial que deseen integrarse a la carrera judicial electoral, contenciosa-administrativa, de conciliación y arbitraje y/o de adolescentes, podrán hacerlo en la categoría equivalente o en una superior, siempre que demuestren conocimientos suficientes en las materias electoral, contenciosa administrativa, de conciliación y arbitraje y/o de adolescentes, en los respectivos concursos y en los términos que acuerde el Consejo de la Judicatura.

XVI.- Se deroga.

ARTÍCULO 63.- Las vacantes o nuevas plazas que se registren en los cargos de Magistrados del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, de Tribunales Distritales, Jueces de Primera Instancia, Jueces Letrados, así como Secretarios, cualquiera que sea su categoría, y demás servidores públicos de la Administración de Justicia, serán cubiertas de acuerdo con el turno correspondiente y, en su caso, por escalafón, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

I a IV.- .....

.....

En todo caso, unos y otros deberán sustentar y aprobar el examen de méritos correspondiente.

ARTICULO 64.- .....

a) a c).- .....

d).- Actuario de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

e) a g).- .....

h).- Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

i).- Secretario de Acuerdo y Trámite de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

j).- Se deroga.

k).- Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

l).- .....

m).- Juez de Primera Instancia o Juez Letrado;

n).- Magistrado de Tribunal Distrital, Magistrado de Tribunal de Apelación Especializado en Materia de Adolescentes, Magistrado de Sala Distrital del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Magistrado de Sala Especial del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Los servidores públicos judiciales adscritos al Pleno y a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, así como al Consejo de la Judicatura, tendrán los niveles escalafonarios equivalentes a los de las Salas del Tribunal Superior.

.....

ARTICULO 66.- .....

I a III.- .....

El Consejo de la Judicatura, de acuerdo con las necesidades del servicio, y de conformidad con el Reglamento respectivo, instrumentará la aplicación de exámenes a quienes deseen ingresar a la judicatura, y quienes resulten aprobados, formarán parte de la reserva, cuyo registro se llevará en la Presidencia del Tribunal.

También se aplicarán exámenes de méritos, previo acuerdo del Consejo de la Judicatura, a los servidores públicos del Poder Judicial que deseen ascender en su oportunidad en la carrera judicial, integrándose la respectiva reserva con los que hubiesen aprobado.

ARTICULO 67.- El examen de méritos constará de evaluaciones de aptitudes, conocimientos y méritos conforme a las disposiciones reglamentarias existentes.

.....

.....

ARTICULO 68.- El Consejo de la Judicatura señalará, oportunamente, el lugar, el día y la hora en que habrán de inscribirse los aspirantes y sustentarse el examen de méritos; lo que se hará saber mediante circulares y avisos que se fijen en los estrados de los juzgados y del Tribunal.

ARTICULO 72.- El Consejo de la Judicatura y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, deberán ser informados oportunamente del resultado general del examen, de los aspirantes aprobados y de aquellos que hubieren sido designados, así como de quienes integrarán la reserva judicial.

ARTÍCULO 73.- Inmediatamente que ocurra una vacante, el titular del órgano jurisdiccional, con excepción del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, los de las Salas, el del Tribunal Electoral, el del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y el del Tribunal de Conciliación y Arbitraje dará aviso a la Presidencia del Consejo de la Judicatura, para que se haga la designación correspondiente de entre los aspirantes que figuren en la lista de reserva.

Los titulares de las Salas, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje harán las designaciones correspondientes respetando en todo caso el orden que corresponda en las listas de reserva, en los términos que establece esta ley.

ARTÍCULO 75.- Los titulares de las Salas comunicarán a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia la designación que hagan, a más tardar dentro del tercer día. Los presidentes del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje harán lo propio ante el Presidente del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 80.- Para ser nombrado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se requiere:

I a VI.- …….

.....

ARTÍCULO 81.- Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje serán hechos por el Gobernador del Estado de la lista de candidatos que le presente el Consejo de la Judicatura y sometidos a la aprobación del Congreso, el que la otorgará o negará, dentro del improrrogable término de cinco días.

.....

.....

.....

ARTÍCULO 82.- Para ser designado Magistrado de Tribunal Distrital o Magistrado del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, se requieren los mismos requisitos que para ser nombrado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, más el haber sustentado y aprobado el examen de méritos correspondiente.

ARTÍCULO 83.- Para ser Juez de Primera Instancia o Juez Letrado, se requiere:

I.- ….....

II.- No menos de 25, el día de la designación;

III. a V.- ……...

.....

ARTICULO 85.- Se deroga

ARTICULO 89.- ….....

I.- ….....

II.- No tener menos de 21, el día de la designación;

III. a V.- ….....

ARTÍCULO 90.- Para ser actuario en cualquiera de sus calidades, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I a IV.- …….

ARTÍCULO 92.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje al iniciar el ejercicio de su cargo, rendirán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado, y en sus recesos, ante la Diputación Permanente.

.....

.....

ARTÍCULO 95.- El periodo constitucional de los integrantes del Poder Judicial será:

I.- De quince años, para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

II.- De diez años, para los Magistrados del Tribunal Electoral;

III.- De seis años en el primer ejercicio del encargo para el Magistrado del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, para los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y de los Tribunales Distritales, que se contará a partir de la fecha de su designación. Al término del citado período podrán ser designados nuevamente, por única vez, por un período de nueve años.

Los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Letrados durarán en el ejercicio de su cargo seis años, podrán ser reelectos, y si lo fueren, no podrán ser removidos sin previo juicio político o disciplinario, en los términos previstos por la Constitución Política del Estado, la ley de la materia y este ordenamiento.

ARTÍCULO 100.- No podrán formar parte de la plantilla de personal de la Presidencia, de una misma Sala, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, de un Tribunal Distrital o de un Juzgado, dos o más personas que sean cónyuges o parientes entre sí, en los mismos grados a que alude el artículo anterior.

ARTÍCULO 100 BIS.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los Tribunales Especializados y de los Tribunales Distritales, a la conclusión de sus respectivos períodos constitucionales, tendrán derecho a un haber por retiro que comprenderá las percepciones, que durante un año correspondan a los magistrados en activo, así como a las demás prestaciones legales, de acuerdo al nivel nominal de que se trate. Para el efecto anterior, el Consejo de la Judicatura deberá realizar la declaratoria correspondiente en los términos que señale el reglamento de la materia.

El haber por retiro a que se refiere este artículo se otorgará únicamente a los magistrados que no sean designados para otro periodo en el desempeño de su cargo.

Sólo tendrán derecho a la percepción de los emolumentos a que se refiere el párrafo anterior, los magistrados que hubiesen cumplido con el período constitucional para el que fueron designados, o cuando se jubilen o se incapaciten de manera permanente durante dicho período. Si fuesen separados de su cargo de manera definitiva antes de la conclusión del período constitucional, en los términos del Título Séptimo de la Constitución Política local o por renuncia voluntaria, no gozarán de esta percepción.

Las disposiciones de este artículo serán independientes del sistema pensionario aplicable a los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, previsto en los ordenamientos legales que regulen esa materia.

ARTÍCULO 101.- ….....

I.- Se deroga.

II.- .....

CAPÍTULO I

DE LOS PERIODOS DE SESIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTÍCULO 103.- Se deroga.

ARTICULO 104.- El Tribunal Superior de Justicia tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero, iniciará el primer día hábil del mes de enero y concluirá el último día hábil anterior al primer periodo vacacional que se establezca en el calendario oficial del Poder Judicial del Estado; el segundo, comenzará el primer día hábil siguiente a la conclusión del primer periodo vacacional y terminará el último día hábil anterior al segundo periodo vacacional conforme al calendario referido.

Al clausurarse cada período de sesiones el Pleno designará a uno o más magistrados que provean los trámites en asuntos urgentes y despachen, durante el receso, los de resolución de notoria urgencia siempre que no correspondan en definitiva al Pleno o a las Salas y dicten las órdenes o medidas provisionales, también de carácter urgente, que exija el buen servicio de la justicia, debiendo dar cuenta al Presidente del Tribunal al reanudar éste sus sesiones, para que someta a la consideración del Pleno las resoluciones, órdenes o medidas provisionales dictadas durante el receso. Al efecto, se atenderá lo dispuesto por el Reglamento Interior del Pleno.

…….

ARTICULO 105.- Al iniciarse cada período de sesiones, el Tribunal lo comunicará a los Poderes del Estado. Se enviará al Periódico Oficial del Estado copia del acta relativa para su publicación y se incluirá en la página electrónica del Poder Judicial.

.....

ARTICULO 106.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia celebrará sesiones ordinarias, cuando menos una vez a la semana.

CAPITULO III
DE LAS SALAS, DE LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS, DE LOS TRIBUNALES DISTRITALES Y DE LOS JUZGADOS

ARTICULO 113.- .....

Serán presididas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Magistrado instructor en los asuntos del Pleno, el Presidente de la Sala, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, el Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Magistrado del Tribunal Distrital o el Juez. En su caso, y bajo su vigilancia, podrán delegar su dirección a un Secretario.

.....

ARTÍCULO 120.- La Visitaduría Judicial General es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura competente para inspeccionar el funcionamiento del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, de los Tribunales Distritales, de los Juzgados de Primera Instancia y Letrados, así como para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos.

.....

ARTICULO 122.- .....

El Visitador Judicial General deberá informar con la debida oportunidad al Presidente del Consejo de la Judicatura, de las visitas ordinarias de inspección que se vayan a practicar a fin de que se proceda a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano, con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

ARTICULO 126.- .....

.....

.....

.....

Los impedimentos, excusas o recusaciones de los Magistrados del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes serán suplidos en los términos previstos en las leyes que regulan su funcionamiento.

ARTÍCULO 127.- Para la distribución de los asuntos en casos de impedimento, excusa o recusación de jueces de primera instancia, se atenderá a la prelación por materia en el siguiente orden: civil, mercantil, familiar y penal, observándose el siguiente procedimiento:

I.- Cuando se trate de jueces civiles, los asuntos que dejaren de conocer pasarán al juzgado de la misma materia en el propio distrito judicial, atendiendo a su número ordinal.

Si todos los jueces civiles de un distrito dejaren de conocer, el asunto pasará al Juez Primero de Primera Instancia en Materia Mercantil del mismo distrito; en caso de que estuviere impedido, pasará al siguiente Juez de la misma Instancia y materia en el propio distrito, si lo hubiere.

En caso de que los jueces mercantiles estuvieren impedidos, pasará al conocimiento del Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar en el mismo distrito; y en caso de impedimento de éste, pasará al siguiente juez familiar en el propio distrito, si lo hubiere. Si todos los jueces familiares estuvieren impedidos, el asunto se remitirá al Juez Primero de Primera Instancia en materia penal, en caso de que estuviere impedido, pasará al siguiente Juez de la misma Instancia y materia en el propio distrito, si lo hubiere. Si todos los jueces penales estuvieren impedidos, pasará al juzgado civil del distrito judicial más próximo, quien, en su caso, atenderá a las reglas señaladas en este artículo.

II.- Cuando se trate de jueces mercantiles, los asuntos que dejaren de conocer, pasarán al juzgado de la misma materia en el propio distrito judicial, atendiendo a su número ordinal.

Si todos los jueces mercantiles de un distrito dejaren de conocer, el asunto pasará al Juez Primero de Primera Instancia en materia civil del mismo distrito; en caso de que estuviere impedido, pasará al siguiente Juez de la misma instancia y materia en el propio distrito, si lo hubiere.

En caso de que los jueces civiles estuvieren impedidos, pasará al conocimiento del Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar en el mismo distrito; y en caso de impedimento de éste, pasará al siguiente juez familiar en el propio distrito, si lo hubiere. Si todos los jueces familiares estuvieren impedidos, el asunto se remitirá al Juez Primero de Primera Instancia en materia penal, en caso de que estuviere impedido, pasará al siguiente Juez de la misma instancia y materia en el propio distrito, si lo hubiere. Si todos los jueces penales estuvieren impedidos, pasará al juzgado mercantil del distrito judicial más próximo, quien, en su caso, atenderá a las reglas señaladas en este artículo.

III.- Cuando se trate de jueces familiares, los asuntos que dejaren de conocer pasarán al juzgado de la misma materia en el propio distrito judicial, atendiendo a su número ordinal.

Si todos los jueces familiares de un distrito dejaren de conocer, el asunto pasará al Juez Primero de Primera Instancia en materia civil del mismo distrito; en caso de que estuviere impedido, pasará al siguiente Juez de la misma instancia y materia en el propio distrito, si lo hubiere.

En caso de que los jueces civiles estuvieren impedidos, pasará al conocimiento del Juez Primero de Primera Instancia en materia mercantil en el mismo distrito; y en caso de impedimento de éste, pasará al siguiente juez mercantil en el propio distrito, si lo hubiere. Si todos los jueces mercantiles estuvieren impedidos, el asunto se remitirá al Juez Primero de Primera Instancia en materia penal, en caso de que estuviere impedido, pasará al siguiente Juez de la misma instancia y materia en el propio distrito, si lo hubiere. En caso de que todos los jueces penales estuvieren impedidos, pasará al juez familiar del distrito judicial más próximo, quien, en su caso, atenderá a las reglas señaladas en este artículo.

IV.- Cuando se trate de jueces penales, los asuntos que dejaren de conocer pasarán al juzgado de la misma materia en el propio distrito judicial, atendiendo a su número ordinal.

Si todos los jueces penales de un distrito dejaren de conocer, el asunto pasará al Juez Primero de Primera Instancia en materia civil del mismo distrito; en caso de que estuviere impedido, pasará al siguiente Juez de la misma instancia y materia en el propio distrito, si lo hubiere.

En caso de que los jueces civiles estuvieren impedidos pasará al conocimiento del Juez Primero de Primera Instancia en materia mercantil en el mismo distrito; y en caso de impedimento de éste, pasará al siguiente juez mercantil en el propio distrito, si lo hubiere. Si todos los jueces mercantiles estuvieren impedidos, el asunto se remitirá al Juez Primero de Primera Instancia en Materia Familiar, en caso de que estuviere impedido, pasará al siguiente Juez de la misma instancia y materia en el propio distrito, si lo hubiere. Si todos los jueces familiares estuvieren impedidos, pasará al Juez de Primera Instancia en Materia Penal del distrito judicial más próximo, quien, en su caso, atenderá a las reglas señaladas en este artículo.

ARTICULO 132.- .....

I.- Todos los expedientes del orden civil, mercantil, de lo familiar, penal y de adolescentes totalmente concluidos, tanto por el Tribunal Superior de Justicia como por los Tribunales Distritales, del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, Juzgados de Primera Instancia y demás órganos jurisdiccionales.

II a IV.- .....

ARTÍCULO 133.- Habrá en el Archivo seis departamentos: uno de ellos corresponderá al ramo civil, otro al mercantil, otro al familiar, otro a adolescentes, otro al penal y otro al administrativo.

ARTICULO 142.- .....

El Instituto tendrá un Consejo Académico, integrado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, un Magistrado de cada Sala del Tribunal, un Magistrado del Tribunal Electoral, un Magistrado del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, un Magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Magistrado del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, el Magistrado del Tribunal Distrital del Primer Distrito, un Juez de Primera Instancia de cada materia de la Capital del Estado y un Juez Letrado del Distrito Judicial de Saltillo.

.....

ARTÍCULO 154.- El Consejo Editorial del Boletín se integrará con el Presidente del Tribunal, quien fungirá como Director, los Magistrados de las Salas, un Magistrado del Tribunal Electoral, un Magistrado del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, un Magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Magistrado del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, el Magistrado del Tribunal Distrital del Primer Distrito, un Juez de Primera Instancia en cada materia, un Secretario de Redacción y un administrador, que será el Oficial Mayor del Poder Judicial.

La designación del Magistrado del Tribunal Distrital, de los Jueces y del Secretario de Redacción lo hará el Pleno del Tribunal, cada tres años.

ARTICULO 158.- Los servidores públicos de la Administración de Justicia tienen derecho a que se les otorguen permisos con goce de sueldo por enfermedad, hasta el límite de la incapacidad que precise el certificado médico oficial, o por causa justificada, a juicio de quien lo conceda, hasta por quince días.

ARTÍCULO 166.- Las faltas temporales y absolutas de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, serán suplidas por el Magistrado Supernumerario que corresponda, en el orden respectivo y de acuerdo con el turno que lleve el Presidente del Tribunal de que se trate. En caso de falta absoluta, el Magistrado Supernumerario actuará hasta en tanto se realice la nueva designación, para lo cual el Presidente del órgano colegiado de que se trate, inmediatamente que aquella ocurra, dará cuenta al Consejo de la Judicatura quien atenderá al procedimiento establecido en esta ley.

Se deroga.

.....

ARTÍCULO 168.- Las faltas temporales del Secretario del Pleno cuando no excedan de un mes quince días, serán suplidas en los términos que fije el reglamento interior.

……

ARTÍCULO 172.- Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este título se reputarán como servidores públicos de la administración de justicia: a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; a los Magistrados del Tribunal Electoral; a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; a los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; al Magistrado del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, a los Magistrados de los Tribunales Distritales; a los Jueces de primera instancia; a los Jueces letrados; y en general a toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro del Poder Judicial.

ARTÍCULO 175.- Son sujetos de juicio político: los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los Magistrados del Tribunal Electoral; los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Magistrado del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, los Magistrados de los Tribunales Distritales; y los Jueces de Primera Instancia, cualquiera que sea su denominación.

ARTÍCULO 178.- Para proceder penalmente contra los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado deberá declarar, mediante resolución de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado.

ARTICULO 199.- …….....

I.- ……

II.- Por el Consejo de la Judicatura, cuando se trate de quejas en contra de los servidores públicos judiciales integrantes de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, de los Tribunales Distritales y de los Juzgados del Poder Judicial;

III.- ……..

IV.- Se deroga.

V.- Por los magistrados y jueces, cuando se trate de quejas contra el personal administrativo, debiendo instruir el procedimiento en los términos previstos por esta ley. Únicamente se emitirá resolución cuando la falta amerite apercibimiento o amonestación.

Si del estudio de autos aparece que la sanción a imponer debe ser mayor que las señaladas en el párrafo anterior, remitirá el expediente al Consejo de la Judicatura para que emita la resolución correspondiente.

Se deroga.

.....

ARTÍCULO 234.- Las listas se harán llegar oportunamente a las Salas del Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal Electoral, al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, a los Tribunales Distritales y a los Juzgados, debiendo ser publicadas en los estrados, donde permanecerán a la vista del público, durante todo el año.

ARTÍCULO 261.- La jurisprudencia local que emane de los Tribunales del Poder Judicial del Estado es una garantía jurisdiccional. El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes y los Tribunales Distritales, están facultados para formar jurisprudencia en los términos que dispone esta ley.

.....

ARTÍCULO 263.- Las Salas del Tribunal Superior de Justicia y la Sala Auxiliar del mismo, formarán jurisprudencia cuando:

I a III.- ……...

ARTÍCULO 263 BIS.- El Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes formarán jurisprudencia cuando sustenten el mismo criterio en tres resoluciones ininterrumpidas.

ARTÍCULO 267.- .....

.....

.....

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por conducto de su Presidencia, enviarán copia certificada de las tesis de jurisprudencia aprobadas a las Salas Distritales o Especiales, según corresponda.

.....

ARTÍCULO 268.- La jurisprudencia por reiteración que emane del Pleno y de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes o del Consejo de la Judicatura, deberá estar debidamente glosada en tesis y aprobadas para su debida publicación.

ARTÍCULO 269.- La jurisprudencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia por contradicción se regirá de acuerdo al procedimiento siguiente:

I.- .....

II.- La denuncia versará sobre criterios sustentados por las Salas del Tribunal Superior de Justicia o por su Sala Auxiliar.

III.- .....

IV.- Cuando la denuncia de contradicción se refiera a criterios sustentados exclusivamente en materia civil, mercantil, familiar o penal y en la votación para resolver sobre ellas exista empate, tendrá calidad el sentido en que hayan votado la mayoría de los Magistrados del Pleno.

ARTÍCULO 270.- La jurisprudencia de las Salas por contradicción se regirá de acuerdo al procedimiento que en lo conducente señalan las fracciones I, II y III del artículo anterior. Mas la denuncia por contradicción se presentará ante el secretario de acuerdos de la Sala que corresponda; y versará sobre criterios sustentados por los Tribunales Distritales o los jueces del Poder Judicial, o entre unos u otros, procurando su uniformidad.

ARTÍCULO 270 BIS.- La jurisprudencia de los Tribunales Electoral, de lo Contencioso-Administrativo y de Conciliación y Arbitraje por contradicción de tesis se regirá de acuerdo al procedimiento que señalan las fracciones I, II y III del artículo 269 de esta ley, pero la denuncia por contradicción se presentará ante el Secretario de Acuerdos del Tribunal que corresponda. Tratándose de los dos últimos tribunales la jurisprudencia versará sobre criterios sustentados por las Salas Distritales o Especiales, según el caso, procurando su uniformidad.

Tendrá calidad el sentido en que hayan votado la mayoría de los Magistrados de la materia que corresponda.

ARTÍCULO 272.- En toda resolución que emane de una denuncia de criterios contradictorios se deberá determinar la procedencia de la contradicción y, en su caso, precisar el criterio que debe prevalecer y la tesis de jurisprudencia debidamente glosada y aprobada por el Pleno, la Sala, el Tribunal Especializado o el Consejo de la Judicatura para su debida publicación, según el caso. Podrá fijarse un criterio distinto a los que sean materia de la contradicción.

ARTÍCULO 274.- .....

.....

.....

La jurisprudencia que pronuncien los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo y de Conciliación y Arbitraje tendrá observancia obligatoria para las Salas Distritales y las Salas Especiales, según el caso, y para todas las autoridades del Estado.

.....

.....

ARTÍCULO 275.- La jurisprudencia disciplinaria que pronuncie el Consejo de la Judicatura tendrá observancia obligatoria solamente para los Tribunales Especializados a que se refiere esta ley, para los Tribunales Distritales y los Jueces del Estado.

ARTÍCULO 277.- La interrupción de la jurisprudencia tendrá como consecuencia que deje de surtir sus efectos de obligatoriedad. El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes y el Consejo de la Judicatura, estarán facultados para interrumpir su jurisprudencia sólo en los casos y bajo las condiciones que establece este capítulo.

ARTÍCULO 278.- La jurisprudencia por reiteración o por contradicción que emane del Pleno y de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, según el caso, se interrumpirá por otras en contrario de ellas, según corresponda, siempre y cuando:

I.- .....

.....

Si se trata del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que la interrupción se apruebe por lo menos por dos Magistrados y existan dos resoluciones subsecuentes en contrario que se dicten de manera ininterrumpida por parte del Pleno de esos Tribunales.

.....

.....

II.- .....

ARTÍCULO 280.- El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes y el Consejo de la Judicatura estarán facultados para modificar su jurisprudencia, señalando en todo caso las razones fundadas para hacerlo. Es necesario que exista pronunciamiento previo de una resolución en un caso concreto para modificar la jurisprudencia, observándose las mismas reglas establecidas en esta ley para su formación.

El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes y el Consejo de la Judicatura, por sí mismos, o bien por conducto de las propuestas que realicen los Tribunales Distritales o los Jueces, en su caso, podrán modificar la jurisprudencia en la forma prevista en el párrafo anterior.

En los casos de las propuestas de las Salas Distritales, Salas Especiales, Tribunales Distritales o los Jueces se harán por vía de denuncia ante el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes o el Consejo de la Judicatura, según el caso, para que éstos determinen si ha lugar o no a modificar el criterio. La propuesta de modificación deberá identificar la tesis jurisprudencial en cuestión, las razones que motiven la denuncia y, en su caso, las constancias necesarias que sirvan de base para fundamentar que en los casos concretos es justificada la modificación propuesta.

El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes o el Consejo de la Judicatura podrán modificar sus tesis de jurisprudencia sin que estén vinculados por la denuncia de modificación.

ARTÍCULO 283.- El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes y el Consejo de la Judicatura formularán sus tesis de jurisprudencia y ordenarán que se publiquen dentro de los sesenta días siguientes al que se aprueben. En cualquier caso, se deberá enviar para su publicación la tesis de jurisprudencia al Boletín de Información Judicial o al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, quince días antes de que venza el plazo anterior.

ARTÍCULO 284.- En todo caso, el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, el Consejo de la Judicatura, los Tribunales Distritales y los Jueces del Poder Judicial, según corresponda, deberán remitir mensualmente a la Presidencia las tesis que contengan jurisprudencia, mencionando esta circunstancia; o los criterios debidamente formulados que estimen relevantes, sustentados en las resoluciones dictadas en los procesos en que hayan conocido.

.....

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las reformas a los artículos 6°, 8°, 9°, 16 y 24 del presente Decreto, iniciarán su vigencia hasta en tanto se realice la designación de los Magistrados, en los términos de lo dispuesto por los artículos Tercero y Cuarto Transitorios de este Decreto.

TERCERO.- El Consejo de la Judicatura del Estado iniciará el procedimiento para la designación de los magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia, a fin de alcanzar el número de los previstos en este Decreto, dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha en que inicie su vigencia.

Los referidos servidores públicos iniciarán sus funciones a partir de la fecha que determine el Congreso del Estado en el Decreto correspondiente a la aprobación de sus nombramientos, una vez que rindan la protesta de ley.

CUARTO.- En la fecha señalada por el Congreso del Estado a que se refiere el párrafo final del artículo precedente, reunidos en sesión especial la totalidad de los Magistrados en ejercicio y los recién designados, con la asistencia del Secretario del Tribunal

Pleno, se procederá a declarar la instalación del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a su nueva integración y se determinarán las adscripciones de los Magistrados recién designados.

En la fecha en que deba iniciar sus funciones la Sala Auxiliar con jurisdicción en los Distritos judiciales de Viesca y San Pedro, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado procederá a declararla instalada en la ciudad de Torreón, Coahuila. Hecho lo anterior, los Magistrados integrantes de la Sala Auxiliar, en sesión plenaria especial y en escrutinio secreto, designarán a su Presidente.

Lo anterior se hará del conocimiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien declarará la nueva integración del Pleno del Tribunal conforme a este Decreto y lo comunicará a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado.

QUINTO.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 13 de este Decreto, continuará en sus funciones como Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Magistrado electo el 30 de diciembre de 2005, cuyo periodo se extenderá hasta el 29 de diciembre de 2010.

Los nombramientos de los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia designados mediante decreto 616 del Congreso del Estado, se ampliarán hasta el 29 de diciembre de 2020.

SEXTO.- Los Magistrados Supernumerarios que integran el Tribunal Superior de Justicia, continuarán con su nombramiento hasta la fecha de su conclusión conforme al Decreto de fecha 21 de diciembre de 2005.

SÉPTIMO.- En los artículos en que se haga referencia a los Tribunales Unitarios de Distrito se entenderá como Tribunales Distritales en el contenido general de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y en los demás ordenamientos en que se aluda a esa denominación.

OCTAVO.- Los juzgados civiles y mercantiles de primera instancia continuarán con el conocimiento de los asuntos de esas materias, respectivamente, que hubiesen radicado a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, hasta su total conclusión inclusive en ejecución o vía de apremio.

NOVENO.- Las disposiciones relativas al Tribunal de Conciliación y Arbitraje contenidas en este Decreto serán aplicables hasta en tanto el Poder Legislativo del Estado expida los ordenamientos que regulen su organización, atribuciones, competencia y procedimientos. Este Tribunal iniciará sus funciones una vez aprobada la partida presupuestal para su operación.

DÉCIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

ALFIO VEGA DE LA PEÑA.
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA.

LETICIA RIVERA SOTO.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

JORGE ALBERTO GUAJARDO GARZA.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 20 de Diciembre de 2007.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)

EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 413.-

PRIMERO.- Se otorga Licencia hasta el día 31 de Marzo del 2008, al C. Francisco Trujillo Reyes para continuar separado del cargo de Presidente Municipal de Jiménez, Coahuila; por Incapacidad a causa de enfermedad.

SEGUNDO.- Se designa al C. MARIO ROBLES MOLINA para desempeñar las funciones de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiménez, Coahuila; por el periodo de tiempo de la licencia otorgada al C. Francisco Trujillo Reyes. Debiendo desempeñar con diligencias todas las funciones del mismo.

TERCERO.- Se designa a la C. GLORIA MONSIVAIS HEREDIA, como Sindico de Primera Mayoría, del Ayuntamiento de Jiménez, Coahuila, durante el tiempo en que el titular desempeñe las Funciones de Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento.

CUARTO.- Comuníquese en forma oficial al Ayuntamiento de Jiménez, Coahuila, la designación del C. MARIO ROBLES MOLINA como Presidente Municipal por el periodo que se otorga licencia al C Francisco Trujillo Reyes, a efecto de que continué desempeñando sus funciones hasta el término de la licencia otorgada.

QUINTO.- Así mismo comuníquese lo anterior al Ejecutivo del Estado para los efectos procedentes.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

ALFIO VEGA DE LA PEÑA.
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA.

LETICIA RIVERA SOTO.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

JORGE ALBERTO GUAJARDO GARZA.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 20 de Diciembre de 2007.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)

EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 414.-

ARTÍCULO UNICO.- SE REFORMAN: el tercer párrafo del artículo 4, el primer párrafo y la fracción V del artículo 7, el artículo 9, el artículo 10, el artículo 12, el inciso 2 de la fracción II del artículo 30, el artículo 18, el artículo 25, el artículo 26, el artículo 37, el artículo 60, el artículo 77, el artículo 80, el artículo 83, el artículo 86, el artículo 89, el artículo 91, el artículo 92, el primer párrafo del artículo 94, el primer y segundo párrafo del artículo 95, la fracción IV del artículo 97, el artículo 98, el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 100, el artículo 100-A, el artículo 103, el artículo 111, el artículo 113, el artículo 116, el primer párrafo del artículo 121, el artículo 128, el artículo 131, el segundo párrafo del artículo 135, el artículo 137, el primer párrafo del artículo 140-E, el artículo 145, el artículo 153, el artículo 158, el artículo 169, el artículo 179 y el segundo párrafo del artículo quinto transitorio; **SE ADICIONAN**: el último párrafo al artículo 7, el artículo 29-A, el artículo 29-B, la fracción VIII y un segundo y tercer párrafo después de la dicha fracción al artículo 104, el artículo 104-A y un segundo párrafo al artículo 108; **SE DEROGAN:** las fracciones I y II del artículo 12, los incisos 1 y 5 de la fracción II del artículo 30 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el Decreto No. 191, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 102 de fecha 22 de diciembre de 1995, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- …

…

Para efectos de este impuesto, no se consideran espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, que cuenten con sus licencias respectivas y organicen, por cuenta propia y como parte de su variedad, este tipo de eventos.

ARTÍCULO 7.- Los sujetos de este impuesto están obligados a recabar, cuando menos con tres días de anticipación a la celebración del acto, la autorización de la Secretaría de Finanzas, debiendo presentar solicitud que contendrá, cuando menos los siguientes requisitos:

I. a IV. ….

V. Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al espectáculo y su precio al público; así como el número de cortesías, debidamente marcadas como tales, que serán entregadas para cada función.

…

No se pagará el impuesto por los boletos de entrada que no tengan precio al público y que se utilicen como cortesías siempre y cuando se presenten para su sellado conforme al artículo 8.

ARTÍCULO 9.- Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los interventores comisionados por las autoridades fiscales desempeñen adecuadamente sus funciones, así como a proporcionarles libros, documentos y cuantos datos requieran para definir la correcta causación del impuesto a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 10.- Las autoridades fiscales del Estado podrán suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada , liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se hayan observado las disposiciones precedentes.

ARTÍCULO 12.- El impuesto a que se refiere este Capítulo se pagará en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas o en las instituciones de crédito o establecimientos autorizados.

En la fecha en que se realice el evento, el interventor autorizado podrá recabar el pago correspondiente al impuesto y expedir un recibo provisional válido con el cual el organizador podrá exigir a contra-entrega del mismo el recibo oficial del pago del impuesto en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas.

Cuando no se realice el pago conforme a lo establecido en el presente artículo, la autoridad fiscal procederá a hacerlo efectivo mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, o en su caso, aplicar la garantía otorgada por el contribuyente.

I.- SE DEROGA

II.- SE DEROGA

ARTICULO 18.- El pago de este impuesto deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la operación, aplicando la tasa que establezca esta ley.

ARTICULO 25.- El pago de este impuesto deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, mediante declaración mensual que deberá presentarse dentro de los

primeros diecisiete días naturales del mes siguiente a aquél en que se hubieren realizado las erogaciones objeto del mismo, en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 26.- Cuando los contribuyentes cuenten con sucursales en diversos municipios del Estado, deberán presentar declaración en cada municipio en que se encuentren ubicadas las sucursales. En aquellos casos en que no exista oficina recaudadora de rentas en el municipio de que se trate, las declaraciones podrán ser presentadas en las instituciones de crédito o establecimientos autorizados más cercanos al domicilio del contribuyente.

ARTÍCULO 29-A.- Las empresas que contraten adultos mayores y/o a personas con capacidades diferentes, tendrán derecho a los estímulos fiscales siguientes:

I. No se pagará el impuesto que se cause por las erogaciones correspondientes a las personas mayores o con capacidades diferentes.

II. Adicionalmente, tendrán derecho a las reducciones siguientes:

a) El 20% del impuesto que se cause, cuando ocupen de un 4% hasta un 5% de su planta de trabajadores con personas mayores y/o con capacidades diferentes.

b) El 25% del impuesto que se cause, cuando ocupen más de un 5% hasta un 7% de su planta de trabajadores con personas mayores y/o con capacidades diferentes.

c) El 30% del impuesto que se cause, cuando ocupen más de un 7% hasta un 10% de su planta de trabajadores con personas mayores y/o con capacidades diferentes.

d) El 50% del impuesto que se cause, cuando ocupen más del 10% de su planta de trabajadores con personas mayores y/o con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 29-B.- Para tener derecho al estímulo que otorga el artículo anterior, los contribuyentes deberán señalar en las declaraciones del Impuesto sobre Nóminas, el número de personas mayores o con capacidades diferentes que trabajen en la empresa y su remuneración.

ARTÍCULO 30.- . . .

I.- . . .

1 a 13. . . .

II.- . . .

1. SE DEROGA

2. Instituciones sin fines de lucro conformadas como Asociación Civil, que promuevan o realicen asistencia social, actividades deportivas, culturales o sociales.

3 a 4. . . .

5. SE DEROGA

6 a 10. . . .

ARTICULO 37.- El pago de este impuesto deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, dentro de los tres primeros meses de cada año, en el mismo recibo con el que se paguen las contribuciones de control vehicular.

ARTICULO 60.- El pago de este impuesto deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, instituciones de crédito o establecimientos autorizados, mediante declaración mensual que deberá presentarse dentro de los primeros diecisiete días naturales del mes siguiente a aquél en que se obtengan los ingresos por los servicios gravados por este impuesto, en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 77.- El pago de este impuesto deberá efectuarse por el retenedor en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, instituciones de crédito o establecimientos autorizados, dentro de los diecisiete días naturales del mes siguiente a aquél en el cual se haga entrega del premio.

ARTICULO 80.- El pago de estos derechos deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, conforme a las tasas y tarifas que establece esta ley, previamente a la prestación del servicio.

ARTICULO 83.- El pago de estos derechos deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas la Secretaría de Finanzas, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, conforme a las tasas y tarifas que establece esta ley, previamente a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 86.- El pago de los derechos por los servicios prestados por la Dirección Estatal y las oficialías del Registro Civil a que se refiere esta Sección, deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 89.- El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas la Secretaría de Finanzas, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 91.- El pago de los derechos por los servicios a que se refiere esta Sección, deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 92.- Es objeto de este Derecho, los servicios que presta la Secretaría de Finanzas, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado y la Secretaría de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias y en aplicación de los ordenamientos de la materia, por la expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general y el refrendo anual de las mismas.

ARTÍCULO 94.- Los sujetos de este derecho están obligados a solicitar a la Secretaría de Finanzas, previamente a la iniciación de sus actividades, la expedición de la licencia para el funcionamiento del establecimiento y el refrendo anual correspondiente.
…

ARTÍCULO 95.- …
La licencia y el refrendo anual, deberán exhibirse por los contribuyentes en un lugar visible del establecimiento.

…

ARTÍCULO 97.- …

I a III.- …

IV.- Licencia municipal vigente expedida a favor del solicitante. Tratándose de solicitantes distintos al titular, se podrá expedir licencia con vigencia anual y el solicitante deberá acompañar escrito de conformidad del titular de la licencia municipal, para el uso o goce de los derechos que le otorga dicha licencia.

ARTICULO 98.- Recibida la solicitud y documentación a que se refieren los artículos 94 y 97 de esta ley, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, ordenará a las oficinas recaudadoras de rentas, la práctica de una inspección al local para determinar si reúne los requisitos que exige este Capítulo.

ARTÍCULO 100.- Son causas de cancelación de la licencia para el funcionamiento de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y clausura de los mismos, las siguientes:

I.- Que no obtenga el refrendo de la licencia dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal.

II.- Que el establecimiento funciones en lugar distinto al autorizado en la licencia; o con un giro diferente al manifestado en la misma.

III a IV.- …

…

ARTÍCULO 100-A.- La Secretaría de Finanzas, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado y la Secretaría de Gobierno del Estado, tendrán a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, la inspección y vigilancia de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, para verificar periódicamente que éstos reúnan las condiciones de salubridad e higiene que establecen las leyes, cumplan con la ubicación para le enajenación y expendio de bebidas alcohólicas, contenidos en las disposiciones legales aplicables y que su funcionamiento no ofenda la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 103.- Las autoridades fiscales clausurarán los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas cuando no cuenten con la licencia de funcionamiento y el refrendo anual, así como aquellos que no suspendan la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas dentro del plazo establecido en el artículo 101 de esta Ley, cuando sea cancelada la licencia de funcionamiento con que operaba.

ARTÍCULO 104.- . . .

I a VII. . . .

VIII. Misceláneas $ 2,200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

La licencia para el giro de miscelánea se expedirá exclusivamente a las personas físicas que tributen bajo el Régimen de Pequeños Contribuyentes, tendrá vigencia anual y no causará los derechos por el refrendo anual.

Se entenderá por giro de miscelánea, la compraventa al público en general , de productos comestibles, no comestibles, de higiene personal y de aseo para el hogar a granel, envasados, empaquetados, etiquetados y con envoltura, sin renta de máquinas de videojuegos; con venta exclusivamente de cerveza en botella cerrada y cuya rotación en inventarios mensual por la compraventa sea menor a la tarifa más baja por licencia establecida en el presente Artículo.

ARTICULO 104-A.- Las personas físicas y morales con establecimientos temporales que con motivo de festividades regionales, ferias, verbenas, espectáculos públicos, y eventos recreativos de naturaleza análoga, se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o a la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general, deberán obtener el permiso del Estado.

Para el otorgamiento del permiso, deberá hacerse una solicitud en la oficina recaudadora de rentas que corresponda, cumpliendo los requisitos que al efecto señale la autoridad estatal, acompañado del permiso temporal otorgado por el municipio en original y copia para su cotejo.

El costo del permiso será del doce por ciento de la tarifa normal de la licencia que corresponda según el giro del establecimiento que se pretende instalar. El permiso se expedirá en un plazo no menor de cinco días hábiles, previa presentación del recibo de pago y en forma individual por cada local.

El permiso únicamente será válido por el tiempo y en el lugar para el cual fue expedido, en ningún caso los permisos a que se refiere este artículo, podrán tener una vigencia superior a un mes, pudiendo la autoridad estatal en el ámbito de su competencia, inspeccionar y vigilar su funcionamiento. Cuando el establecimiento no cumpla con las normas que establecen las leyes, se procederá a la cancelación del permiso otorgado y a la clausura del establecimiento en su caso. .

ARTÍCULO 108.- . . .

La autorización de cambio de giro de una licencia causará derechos sobre la diferencia del costo de la tarifa establecida en el artículo 104, según el establecimiento de que se trate. En ningún caso dará lugar a devolución por cambio de giro.

ARTICULO 110.- Las tarifas establecidas en los artículos 104, 105, 107 y 108, se reducirán en un 50%, cuando el establecimiento para el que se expida la autorización y licencia anual se encuentre en alguno de los siguientes municipios: Abasolo, Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Escobedo, General Cepeda, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Juárez, Lamadrid, Morelos, Nadadores, Ocampo, Progreso, Sacramento, Sierra Mojada, Viesca, Villa Unión y Zaragoza.

ARTÍCULO 111.- El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio fiscal y previamente a la expedición de la licencia de funcionamiento y refrendo anual, en su caso.

ARTÍCULO 113.- El pago de los derechos a que se refiere esta Sección deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 116.- El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

ARTICULO 121.- El pago de estos derechos deberá hacerse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, conforme a las tarifas que establece esta ley.

. . .

ARTÍCULO 128.- El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 131.- El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 135.- …

El pago de los derechos por los servicios a que se refiere el artículo 133, deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas, instituciones de crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 137.- El pago de los servicios a que se refiere este Capítulo deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 140-E.- El pago de los servicios y gastos a que se refiere este Capítulo, deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio, conforme a la liquidación que expida la Dependencia que preste el servicio.

. . .

ARTICULO 145.- Las contribuciones por gasto deberán ser pagadas en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas o en las Instituciones de Crédito autorizadas, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que contenga la determinación de las contribuciones.

ARTICULO 153.- El pago de esta contribución deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, en el mismo recibo con que se realicen los pagos objeto de esta contribución.

ARTICULO 158.- El pago de esta contribución deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, instituciones de crédito o establecimientos autorizados, en el mismo recibo con que se realicen los pagos de los derechos objeto de esta contribución.

ARTICULO 169.- Las contribuciones por obra pública deberán ser pagadas en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, o en las instituciones de crédito autorizadas, al inicio de la obra o dentro del plazo que se establezca en los convenios que se celebren con los particulares, en la forma y plazo que ésta determine.

ARTICULO 179.- La contribución por responsabilidad objetiva se pagará en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas o en las Instituciones de Crédito autorizadas, dentro de los quince días siguientes al en que se notifique al contribuyente el resultado de los estudios técnicos que lleve a cabo la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO.- . . .

El pago de este impuesto deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, instituciones de crédito o establecimientos autorizados, en el mismo recibo con que se realicen los pagos objeto de este impuesto.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

ALFIO VEGA DE LA PEÑA.
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA.

LETICIA RIVERA SOTO.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

JORGE ALBERTO GUAJARDO GARZA.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 20 de Diciembre de 2007.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)

EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 415.-

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal del 2008 la Hacienda Pública del Estado de Coahuila, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que se enumeran en este artículo, por las cantidades estimadas que se precisan en el Anexo Único de esta ley.

I.- IMPUESTOS.
1. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos;
2. Sobre Enajenación de Vehículos de Motor;
3. Sobre Nóminas;
4. Sobre Tenencia o Uso de Vehículos;
5. Sobre el Hospedaje;
6. Sobre Ingresos por Premios derivados de Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con Apuestas y Concursos; y
7. Adicional por derechos del Registro Público.

II.- DERECHOS.
1. Por servicios de la Secretaría de Gobierno;
2. Por servicios de la Secretaría de Finanzas;
3. Por servicios de la Secretaría de Desarrollo Social;
4. Por servicios de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte;
5. Por servicios de la Secretaría de Educación y Cultura;
6. Por servicios de la Función Pública;
7. Por servicios de la Procuraduría General de Justicia;
8. Por servicios por Derecho de Acceso a la Información.

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES.
1. Por Gasto;
2. Para el Fomento a la Educación en el Estado;
3. Para el Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico de las ciudades de Saltillo y Ramos Arizpe, Coahuila;
4. Por Obra Pública; y
5. Por Responsabilidad Objetiva.

IV.- PRODUCTOS.
1. Venta de bienes muebles o inmuebles;
2. Arrendamientos de bienes muebles o inmuebles;
3. Explotación o enajenación de cualquier naturaleza de los bienes propiedad del Estado;
4. Réditos de capitales y valores del Estado;
5. Bienes de beneficencia;

6. Establecimientos y Empresas Estatales;
7. Trabajos gráficos y editoriales;
8. Venta de impresos y papel;
9. Otorgamiento de avales;
10. Uso o aprovechamiento de las carreteras de cuota; y
11. Otros no especificados.

V.- APROVECHAMIENTOS.

1. Recargos;
2. Gastos de ejecución;
3. Multas;
4. Subsidios;
5. Reintegros e indemnizaciones;
6. Cauciones cuyas pérdidas se declaren por resolución firme a favor del Estado;
7. Bienes vacantes, tesoros ocultos, herencias, legados, donaciones y otros conceptos en favor del Estado;
8. Aportaciones extraordinarias del Gobierno Federal, de Organismos Públicos o de particulares;
9. Honorarios de notificación; y
10. Otros no especificados.

VI.- INGRESOS COORDINADOS.

VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS POR CRÉDITOS Y EMPRÉSTITOS.

ARTÍCULO 2.- Los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos señalados en esta ley, se causarán y recaudarán de acuerdo con las normas establecidas por la Ley de Hacienda, el Código Fiscal para el Estado de Coahuila, y demás disposiciones fiscales aplicables en el Estado, y en su caso, conforme a los términos de las concesiones, contratos y disposiciones que reglamenten a unos y otros, siendo supletoriamente aplicables las disposiciones del derecho común.

ARTÍCULO 3.- Los Ingresos Coordinados, se recaudarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios celebrados por el Gobierno del Estado con la Federación, derivados de la misma y en su caso, atendiendo a las disposiciones legales federales aplicables.

ARTÍCULO 4.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 5.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco estatal a razón del 2% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

ARTÍCULO 6.- Cuando se paguen espontáneamente contribuciones de ejercicios fiscales 2007 y anteriores, se pagarán recargos a razón del 1%, por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

ARTÍCULO 7.- Se autoriza al Gobierno del Estado, para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas contrate y/o ejerza los créditos que fueron autorizados por el H. Congreso del Estado mediante Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial de fecha 28 de marzo del año 2000, y mediante Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial de fecha 22 de diciembre de 2006, y en su caso, modifique los contratos celebrados al amparo de dichas autorizaciones, en los términos de la Ley de Deuda Pública.

El Ejecutivo del Estado, por medio de la Secretaría de Finanzas, deberá dar cuenta al Congreso del Estado del ejercicio que realice conforme a la autorización que se otorga en este artículo.

Los créditos que se contraten con base en la presente autorización deberán destinarse a la ejecución de los programas de inversión y obra pública.

ARTÍCULO 8.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que por conducto del Secretario de Finanzas, afecte en garantía de todas y cada una de las obligaciones que contraiga por los créditos o empréstitos que contrate como deudor directo o contingente en términos del artículo 7 de esta Ley, las Participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

ARTÍCULO 9.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que por conducto de la Secretaria de Finanzas, realice operaciones bursátiles, emita bonos y/o certificados de deuda pública, que podrá colocar en el mercado de valores, bajo las mejores condiciones que prevalezcan en el mercado al momento de su colocación.

Teniendo como primordial meta conseguir la colocación de los bonos y/o certificados de deuda pública a tasa fija sin descartar que la colocación pueda ser a tasa variable dependiendo de las condiciones del mercado.

ARTÍCULO 10.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que por conducto del Secretario de Finanzas, cuando sea procedente, otorgue el aval del Gobierno del Estado y afecte las participaciones que en ingresos federales le correspondan, en garantía de todas y cada una de las obligaciones solidarias que contraiga, por los créditos o empréstitos que autorice el Congreso del Estado a contratar a los municipios o a las entidades de la Administración Pública Paraestatal o de los Municipios, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría de Finanzas podrá condonar total o parcialmente los recargos de contribuciones estatales que se hubieren causado por los ejercicios 2007 y anteriores.

I.- La condonación a que se refiere este artículo, se autorizará cuando:

1.- Los activos del contribuyente sean insuficientes para cubrir el crédito fiscal de que se trate o que la carga financiera que representan los recargos y los demás créditos a cargo del contribuyente implique que pueda entrar en estado de insolvencia o lo conduzca a la suspensión de pagos o quiebra; y

2.- Los recargos cuya condonación se solicita, deriven de créditos fiscales a cargo del contribuyente relativos a contribuciones que debieron cubrirse hasta el 31 de diciembre de 2007.

II.- El porcentaje de condonación parcial o total de recargos, se hará atendiendo a la situación financiera del contribuyente y a su posibilidad de pago.

La autoridad podrá requerir al contribuyente todos los datos, informes o documentos que resulten necesarios para determinar que efectivamente se encuentra en los supuestos previstos en este artículo. Esto con independencia del ejercicio de sus facultades de verificación.

Sólo procederá la condonación de recargos correspondientes a créditos fiscales que hayan quedado firmes y siempre que el acto o actos administrativos que resulten conexos a su causación no hayan sido materia de impugnación o que habiéndolo sido, el contribuyente acredite al momento de presentar su solicitud que ha formulado desistimiento.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia y no reinicia, interrumpe o suspende la interposición de los medios de defensa que pudieron hacerse valer en contra de los créditos fiscales que hubiesen dado lugar a la causación de los recargos a que se refiere este precepto.

ARTÍCULO 12.- La Secretaría de Finanzas podrá cancelar créditos fiscales por razones de incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe sea inferior o igual a $2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y aquellos cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados. La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando éstos no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría de Finanzas, así como los organismos públicos descentralizados y demás dependencias que se encuentren sectorizadas a ella, tendrán la obligación de publicar en sus respectivas páginas de internet, la información y documentos necesarios, en términos del artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero del año 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos de esta Ley, no se consideran ingresos del ejercicio, los excedentes fiscales del ejercicio anterior, aun cuando formen parte del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio fiscal.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

ALFIO VEGA DE LA PEÑA.
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA.

LETICIA RIVERA SOTO.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

JORGE ALBERTO GUAJARDO GARZA.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 20 de Diciembre de 2007.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)

EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 416.-

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008

ARTÍCULO 1.- El ejercicio, seguimiento y control del gasto público estatal y las erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Coahuila para el Ejercicio Fiscal de 2008, se sujetarán a las disposiciones contenidas en este decreto y a las aplicables de la materia. Dichas erogaciones se regirán, por el Presupuesto de Egresos siguiente:

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2008

CLASIFICACIÓN POR PODER Y DEPENDENCIA

(MILES DE PESOS)

	IMPORTE	TOTAL
PODER LEGISLATIVO		
CONGRESO DEL ESTADO	135,392	
AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO	59,677	**195,069**
TOTAL PODER LEGISLATIVO		**195,069**
PODER JUDICIAL		
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	277,046	
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL	13,332	**290,378**
TOTAL PODER JUDICIAL		**290,378**

PODER EJECUTIVO		
DESPACHO DEL EJECUTIVO	86,405	
SECRETARIA DE GOBIERNO	432,601	
SECRETARIA DE FINANZAS	1,055,825	
SECRETARIA DE FOMENTO ECONOMICO	121,698	
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA	11,189,034	
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL	1,095,455	
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROT. CIUD.	680,808	
SECRETARIA DE SALUD	314,834	
SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE	1,875,335	
SECRETARIA DE FOMENTO AGROPECUARIO	637,161	
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA	74,230	
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	99,874	
SECRETARIA DE TURISMO	88,535	
PROCURADURIA GENERAL. DE JUSTICIA	470,967	
SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA LAGUNA	313,503	
REPRESENTACION DEL GOB. DEL EDO. EN MEXICO D.F.	17,262	**18,553,528**
TRANSFERENCIAS A MUNICIPIOS		
PARTICIPACIONES MUNICIPALES	2,855,592	**2,855,592**
TRANSFERENCIAS A ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS		
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	207,876	
INSTITUTO COAHUILENSE DE LA CULTURA	97,047	
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO	30,413	
SECRETARIA EJECUTIVA DEL VOLUNTARIADO	79,628	
COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS	24,411	
INSTITUTO ESTATAL DEL DEPORTE	64,427	
MUSEO DE LAS AVES	6,515	
INSTITUTO COAHUILENSE DEL CATASTRO	20,403	
COMISION ESTATAL P/ REG. DE LA TENENCIA DE LA TIERRA	14,150	
INST. EST. PARA LA CONSTRUCCION DE ESCUELAS	260,273	
SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA	834,652	
CONSEJO ESTATAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA	23,910	
COLEGIO DE EDUCACION PROF. TECNICA	76,621	
INSTITUTO COAHUILENSE DE LAS MUJERES	11,143	
COMISION ESTATAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO	559,283	
INSTITUTO COAHUILENSE DE LA JUVENTUD	17,777	
INSTITUTO COAHUILENSE DE ADULTOS MAYORES	4,036	
INSTITUTO ESTATAL DEL EMPLEO	49,095	
COMISION ESTATAL DE ARBITRAJE MEDICO	4,528	**2,386,188**
GOBIERNO DEL ESTADO		
GOBIERNO DEL ESTADO	128,912	**128,912**
TOTAL PODER EJECUTIVO		**23,924,221**
ORGANISMOS ELECTORALES		
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PART. CIUDADANA.	100,790	**100,790**
TOTAL ORGANISMOS ELECTORALES		**100,790**
ORGANISMO DE TRANSPARENCIA		
INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACION	21,871	**21,871**
TOTAL ORGANISMO DE TRANSPARENCIA		**21,871**
T O T A L G E N E R A L		***24,532,328***

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2008

CLASIFICACIÓN POR PODER Y OBJETO DEL GASTO

	IMPORTE	SUBTOTAL	TOTAL PODER
PODER LEGISLATIVO			
SERVICIOS PERSONALES	151,212		
MATERIALES Y SUMINISTROS	7,398		
SERVICIOS GENERALES	29,222		
TRANSFERENCIAS	1,097		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	2,640		
INVERSION PUBLICA	3,500		**195,069**
PODER JUDICIAL			
SERVICIOS PERSONALES	246,405		
MATERIALES Y SUMINISTROS	6,851		
SERVICIOS GENERALES	35,670		
TRANSFERENCIAS	-		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	1,453		
INVERSION PUBLICA	-		**290,378**
PODER EJECUTIVO			
SERVICIOS PERSONALES	11,358,821		
MATERIALES Y SUMINISTROS	352,664		
SERVICIOS GENERALES	1,134,993		
TRANSFERENCIAS	6,309,898		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	22,904		
INVERSION PUBLICA	4,616,030		
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	128,912		**23,924,221**
ORGANISMOS ELECTORALES			
SERVICIOS PERSONALES	16,362		
MATERIALES Y SUMINISTROS	27,030		
SERVICIOS GENERALES	26,340		
TRANSFERENCIAS	26,080		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	4,978		
INVERSION PUBLICA	-		**100,790**
ORGANISMO DE TRANSPARENCIA			
SERVICIOS PERSONALES	15,200		
MATERIALES Y SUMINISTROS	1,756		
SERVICIOS GENERALES	4,915		
TRANSFERENCIAS	-		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	-		
INVERSION PUBLICA	-		**21,871**
TOTAL GENERAL			***24,532,328***

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2008

CLASIFICACIÓN POR PROGRAMA DEL PODER EJECUTIVO

(MILES DE PESOS)

P R O G R A M A

01.- PROCURACION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

OBJETIVO

Promover una mayor Seguridad Pública; Garantizando el cumplimiento riguroso y responsable de la ley.

Generar reformas administrativas, económicas y legales que permitan una mayor fluidez y efectividad en los diferentes servicios y procesos de procuración de justicia, y vigilar que estos se lleven a cabo con estricto apego a la ley y a los derechos humanos. Seleccionar y contratar personal con un alto grado de profesionalismo, integridad, capacidad y espíritu de servicio; propiciar un proceso permanente de capacitación y actualización.

	IMPORTE	TOTAL
Servicios Personales	669,533	
Materiales y Suministros	100,961	
Servicios Generales	179,426	
Transferencias	328	
Bienes Muebles e Inmuebles	2,795	
Inversión Pública	188,000	
		1,141,044

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2008

CLASIFICACIÓN POR PROGRAMA DEL PODER EJECUTIVO

(MILES DE PESOS)

P R O G R A M A

02.- ADMINISTRACION DE LA FUNCION PUBLICA

OBJETIVO

Consolidar una administración pública moderna, sencilla, ágil y eficiente; que con honestidad y transparencia promueva el desarrollo de las actividades productivas en la entidad y el bienestar social de la población.

Administrar con eficiencia y eficacia los impuestos y derechos que correspondan al Estado.

Lograr una carga Fiscal equilibrada y equitativa entre contribuyentes.

Controlar el Gasto corriente para incrementar la participación Estatal en la Inversión Pública.

	IMPORTE	TOTAL
Servicios Personales	703,596	
Materiales y Suministros	81,500	
Servicios Generales	399,013	
Transferencias	440,393	
Bienes Muebles e Inmuebles	4,181	
Inversión Pública	6,800	
		1,635,483

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2008

CLASIFICACIÓN POR PROGRAMA DEL PODER EJECUTIVO

(MILES DE PESOS)

P R O G R A M A

03.- EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE

OBJETIVO

Garantizar una mejor educación básica de calidad, para todos los niños y jóvenes coahuilenses; una educación media superior y superior que responda a los requerimientos del desarrollo económico, social y cultural de la entidad, y un desarrollo científico y tecnológico que se vincule a la solución de los problemas en el Estado.

Fomentar en la ciudadanía el aprecio a los valores cívicos y sociales que consoliden nuestra identidad; estimular la creatividad artística e intelectual, las manifestaciones culturales y la protección del patrimonio histórico.

Estimular la práctica del deporte organizado como un factor de cohesión social, de mejoramiento de la salud y de formación del individuo.

	IMPORTE	TOTAL
Servicios Personales	7,474,712	
Materiales y Suministros	35,100	
Servicios Generales	331,456	
Transferencias	2,419,106	
Bienes Muebles e Inmuebles	9,534	
Inversión Pública	308,640	
		10,578,548

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2008

CLASIFICACIÓN POR PROGRAMA DEL PODER EJECUTIVO

(MILES DE PESOS)

P R O G R A M A

04.- PROGRAMA DE ASISTENCIA, DESARROLLO SOCIAL Y SALUD

OBJETIVO

Elevar la calidad de vida en las localidades urbanas, fortalecer el equipamiento urbano, mediante la atención de los rezagos y nuevas demandas de la sociedad; propiciar un desarrollo Urbano y regional ordenado, equilibrado y congruente con la distribución terriotorial de la población y sus recursos; aumentar la cobertura, mejorar la infraestructura de agua potable y alcantarillado, y eficientar la operación de los sistemas administradores de este servicio; crear reservas territoriales suficientes para garantizar la atención a las necesidades de vivienda planteadas por la población; coordinar y concertar con la participación de las instancias involucradas, programas de construcción de vivienda; mejorar la prestación de los servicios al público, através de la descentralización y la simplificación administrativa, y fortalecer la coordinación de las diferentes estancias de gobierno en las actividades relacionadas con la planeación y la administración urbana.

Cuidar los recursos naturales, promover el equilibrio ecológico y saneamiento del medio ambiente y preservar los ecosistemas representativos de la entidad.

Mejorar el desarrollo comunitario como base para elevar las condiciones generales de salud y ampliar la atención a las familias coahuilenses.

	IMPORTE	TOTAL
Servicios Personales	1,020,282	
Materiales y Suministros	107,412	
Servicios Generales	141,881	
Transferencias	697,752	
Bienes Muebles e Inmuebles	5,997	
Inversión Pública	1,619,490	
		3,592,814

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2008

CLASIFICACIÓN POR PROGRAMA DEL PODER EJECUTIVO

(MILES DE PESOS)

P R O G R A M A

05.- FOMENTO ECONOMICO, DESARROLLO REGIONAL Y PRODUCTIVIDAD

OBJETIVO

Atraer la Inversión extranjera y nacional, así como la promoción de empresas locales que permitan fortalecer el crecimiento económico y la creación de empleos, con base en una visión integral de los recursos con que cuenta la entidad, de las oportunidades tecnológicas de finaciamiento de los mercados presentes y futuros.

Promover el mejoramiento de todos los elementos que participan en la producción para garantizar una mejor retribución de cada uno de ellos.

Impulsar el comercio interior para que cumpla de manera más eficiente con sus funciones y continue generando empleos.

Impulsar la modenización, reconversión y desregulación de las actividades industriales con presencia en el estado; Promover el establecimiento de nuevas actividades en base a la dotación regional de recursos naturales, y la identificación de nichos de mercado y coadyuvar a orientar la producción a la exportación. Propiciar las condiciones necesarias para reactivar y modernizar las actividades agrícolas, pecuarias, forestales y pesqueras del estado.

	IMPORTE	TOTAL
Servicios Personales	143,139	
Materiales y Suministros	6,320	
Servicios Generales	29,866	
Transferencias	1,055	
Bienes Muebles e Inmuebles	396	
Inversión Pública	659,800	
		840,576

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2008

CLASIFICACIÓN POR PROGRAMA DEL PODER EJECUTIVO

(MILES DE PESOS)

P R O G R A M A

06.- FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

OBJETIVO

Avanzar en la descentralización y desconcentración de las decisiones económicas, sociales y culturales para que los gobiernos municipales puedan impulsar su desarrollo de manera autónoma y concentrada.

Fortalecer la capacidad de respuesta del municipio para atender las demandas de la comunidad, mejorando sus haciendas y la educación de su marco normativo y organización administrativa.

	IMPORTE	TOTAL
Servicios Personales	17,658	
Materiales y Suministros	371	
Servicios Generales	2,373	
Transferencias	2,730,492	
Bienes Muebles e Inmuebles	-	
Inversión Pública	125,100	
		2,875,995

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2008

CLASIFICACIÓN POR PROGRAMA DEL PODER EJECUTIVO

(MILES DE PESOS)

P R O G R A M A

07.- COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

OBJETIVO

Promover, coordinar, concentrar e inducir la creación de la infraestructura de comunicaciones que fortalezca las ventajas competitivas de la entidad, para atraer la inversión productiva; soporte un desarrollo sustentable y mejore la integración regional y facilite el tránsito de mercancías y personas.

Modernizar y elevar la calidad de los sistemas de Telecomunicaciones y los Servicios Postales, para garantizar niveles competitivos en precios, suficiencia y oportunidad.

	IMPORTE	TOTAL
Servicios Personales	90,026	
Materiales y Suministros	21,000	
Servicios Generales	50,977	
Transferencias	107	
Bienes Muebles e Inmuebles	0	
Inversión Pública	1,708,200	
		1,870,309

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2008

CLASIFICACIÓN POR PROGRAMA DEL PODER EJECUTIVO

(MILES DE PESOS)

P R O G R A M A

08.- PREVISION SOCIAL

OBJETIVO

Proporcionar a los servidores del estado y pensionados, protección encaminada a su mejoramiento social, económico y cultural.

	IMPORTE	TOTAL
Servicios Personales	1,239,875	
Transferencias	20,664	
		1,260,538

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2008

CLASIFICACIÓN POR PROGRAMA DEL PODER EJECUTIVO

(MILES DE PESOS)

P R O G R A M A

09.- SERVICIO DE LA DEUDA

OBJETIVO

Cumplir con los compromisos derivados de la Deuda Pública, consolidar sus montos y reestructurar sus plazos para que mejore la salud financiera de las finanzas públicas.

	IMPORTE	TOTAL
Servicio Deuda Pública	128,912	
		128,912

TOTAL	***23,924,221***

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2008

CLASIFICACIÓN POR PODER, DEPENDENCIA Y OBJETO DEL GASTO

(MILES DE PESOS)

	IMPORTE	SUBTOTAL	TOTAL PODER
PODER LEGISLATIVO			
CONGRESO DEL ESTADO			
SERVICIOS PERSONALES	104,986		
MATERIALES Y SUMINISTROS	3,898		
SERVICIOS GENERALES	20,118		
TRANSFERENCIAS	850		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	2,040		
INVERSION PUBLICA	3,500.00	**135,392**	
AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO			
SERVICIOS PERSONALES	46,226		
MATERIALES Y SUMINISTROS	3,500		
SERVICIOS GENERALES	9,104		
TRANSFERENCIAS	247		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	600		
INVERSION PUBLICA	-	**59,677**	**195,069**
PODER JUDICIAL			
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA			
SERVICIOS PERSONALES	237,509		
MATERIALES Y SUMINISTROS	6,300		
SERVICIOS GENERALES	32,000		
TRANSFERENCIAS	-		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	1,237		
INVERSION PUBLICA	-	**277,046**	
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL			
SERVICIOS PERSONALES	8,896		
MATERIALES Y SUMINISTROS	551		
SERVICIOS GENERALES	3,670		
TRANSFERENCIAS	-		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	215		
INVERSION PUBLICA	-	**13,332**	**290,378**
PODER EJECUTIVO			
DESPACHO DEL EJECUTIVO			
SERVICIOS PERSONALES	51,753		
MATERIALES Y SUMINISTROS	8,000		
SERVICIOS GENERALES	25,000		
TRANSFERENCIAS	1,545		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	108		
INVERSION PUBLICA	-	**86,405**	

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2008

CLASIFICACIÓN POR PODER, DEPENDENCIA Y OBJETO DEL GASTO

(MILES DE PESOS)

	IMPORTE	SUBTOTAL	TOTAL PODER
DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO			
SECRETARIA DE GOBIERNO			
SERVICIOS PERSONALES	219,877		
MATERIALES Y SUMINISTROS	10,500		
SERVICIOS GENERALES	188,270		
TRANSFERENCIAS	10,953		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	0		
INVERSION PUBLICA	3,000	**432,601**	
SECRETARIA DE FINANZAS			
SERVICIOS PERSONALES	391,556		
MATERIALES Y SUMINISTROS	60,000		
SERVICIOS GENERALES	173,420		
TRANSFERENCIAS	427,602		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	3,247		
INVERSION PUBLICA	-	**1,055,825**	
SECRETARIA DE FOMENTO ECONOMICO			
SERVICIOS PERSONALES	53,942		
MATERIALES Y SUMINISTROS	1,100		
SERVICIOS GENERALES	11,656		
TRANSFERENCIAS	-		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	-		
INVERSION PUBLICA	55,000	**121,698**	
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA			
SERVICIOS PERSONALES			
BUROCRATAS	110,712		
MAGISTERIO ESTATAL	2,603,904		
MAGISTERIO FEDERALIZADO	5,827,994		
MATERIALES Y SUMINISTROS	30,000		
SERVICIOS GENERALES	286,806		
TRANSFERENCIAS	2,295,983		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	7,535		
INVERSION PUBLICA	26,100	**11,189,034**	
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL			
SERVICIOS PERSONALES:	69,362		
MATERIALES Y SUMINISTROS	3,100		
SERVICIOS GENERALES	24,026		
TRANSFERENCIAS	548,967		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	-		
INVERSION PUBLICA	450,000	**1,095,455**	

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2008

CLASIFICACIÓN POR PODER, DEPENDENCIA Y OBJETO DEL GASTO

(MILES DE PESOS)

	IMPORTE	SUBTOTAL	TOTAL PODER
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROT. CIUD.			
SERVICIOS PERSONALES	326,959		
MATERIALES Y SUMINISTROS	66,000		
SERVICIOS GENERALES	98,552		
TRANSFERENCIAS	221		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	1,076		
INVERSION PUBLICA	188,000	**680,808**	
SECRETARIA DE SALUD			
SERVICIOS PERSONALES	61,850		
MATERIALES Y SUMINISTROS	5,900		
SERVICIOS GENERALES	20,777		
TRANSFERENCIAS	45,542		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	215		
INVERSION PUBLICA	180,550	**314,834**	
SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE			
SERVICIOS PERSONALES	95,051		
MATERIALES Y SUMINISTROS	21,000		
SERVICIOS GENERALES	50,977		
TRANSFERENCIAS	107		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	0		
INVERSION PUBLICA	1,708,200	**1,875,335**	
SECRETARIA DE FOMENTO AGROPECUARIO			
SERVICIOS PERSONALES	73,947		
MATERIALES Y SUMINISTROS	2,720		
SERVICIOS GENERALES	12,210		
TRANSFERENCIAS	685		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	-		
INVERSION PUBLICA	547,600	**637,161**	
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA.			
SERVICIOS PERSONALES	60,238		
MATERIALES Y SUMINISTROS	2,250		
SERVICIOS GENERALES	6,823		
TRANSFERENCIAS	293		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	826		
INVERSION PUBLICA	3,800	**74,230**	

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2008

CLASIFICACIÓN POR PODER, DEPENDENCIA Y OBJETO DEL GASTO

(MILES DE PESOS)

	IMPORTE	SUBTOTAL	TOTAL PODER
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES			
SERVICIOS PERSONALES	33,254		
MATERIALES Y SUMINISTROS	1,250		
SERVICIOS GENERALES	14,199		
TRANSFERENCIAS	0		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	451		
INVERSION PUBLICA	50,720	**99,874**	
SECRETARIA DE TURISMO			
SERVICIOS PERSONALES	22,069		
MATERIALES Y SUMINISTROS	2,500		
SERVICIOS GENERALES	6,000		
TRANSFERENCIAS	371		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	396		
INVERSION PUBLICA	57,200	**88,535**	
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA			
SERVICIOS PERSONALES	359,869		
MATERIALES Y SUMINISTROS	34,100		
SERVICIOS GENERALES	75,814		
TRANSFERENCIAS	108		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	1,076		
INVERSION PUBLICA	-	**470,967**	
SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA LAGUNA			
SERVICIOS PERSONALES	44,024		
MATERIALES Y SUMINISTROS	2,930		
SERVICIOS GENERALES	10,500		
TRANSFERENCIAS	3,856		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	2,194		
INVERSION PUBLICA	250,000	**313,503**	
REPRESENTACION DEL GOB. DEL EDO. EN MEXICO D.F.			
SERVICIOS PERSONALES	11,012		
MATERIALES Y SUMINISTROS	750		
SERVICIOS GENERALES	5,500		
TRANSFERENCIAS	-		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	-		
INVERSION PUBLICA	-	**17,262**	
TOTAL DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO		18,553,528	

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2008

CLASIFICACIÓN POR PODER, DEPENDENCIA Y OBJETO DEL GASTO

(MILES DE PESOS)

	IMPORTE	SUBTOTAL	TOTAL PODER
TRANSFERENCIAS A MUNICIPIOS			
TRANSFERENCIAS A MUNICIPIOS	2,730,492		
INVERSION PUBLICA	125,100	**2,855,592**	
TRANSFERENCIAS A ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS			
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA			
SERVICIOS PERSONALES	60,171		
MATERIALES Y SUMINISTROS	3,400		
SERVICIOS GENERALES	10,878		
TRANSFERENCIAS	713		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	323		
INVERSION PUBLICA	132,390	**207,876**	
INSTITUTO COAHUILENSE DE LA CULTURA			
SERVICIOS PERSONALES	27,047		
MATERIALES Y SUBMINISTROS	297		
SERVICIOS GENERALES	24,723		
TRANSFERENCIAS	4,140		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	-		
INVERSION PUBLICA	40,840	**97,047**	
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO			
SERVICIOS PERSONALES	9,749		
MATERIALES Y SUBMINISTROS	-		
SERVICIOS GENERALES	-		
TRANSFERENCIAS	20,664		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	-		
INVERSION PUBLICA	-	**30,413**	

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2008

CLASIFICACIÓN POR PODER, DEPENDENCIA Y OBJETO DEL GASTO

(MILES DE PESOS)

	IMPORTE	SUBTOTAL	TOTAL PODER
SECRETARIA EJECUTIVA DEL VOLUNTARIADO			
SERVICIOS PERSONALES	14,013		
MATERIALES Y SUBMINISTROS	1,114		
SERVICIOS GENERALES	3,956		
TRANSFERENCIAS	2,808		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	277		
INVERSION PUBLICA	57,460	**79,628**	
COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS			
SERVICIOS PERSONALES	17,848		
MATERIALES Y SUMINISTROS	861		
SERVICIOS GENERALES	5,060		
TRANSFERENCIAS	-		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	643		
INVERSION PUBLICA	-	**24,411**	
INSTITUTO ESTATAL DEL DEPORTE			
SERVICIOS PERSONALES	23,846		
MATERIALES Y SUMINISTROS	3,122		
SERVICIOS GENERALES	7,812		
TRANSFERENCIAS	29,646		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	-		
INVERSION PUBLICA	0	**64,427**	
MUSEO DE LAS AVES			
SERVICIOS PERSONALES	-		
MATERIALES Y SUMINISTROS	-		
SERVICIOS GENERALES	-		
TRANSFERENCIAS	6,515		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	-		
INVERSION PUBLICA	-	**6,515**	
INSTITUTO COAHUILENSE DEL CATASTRO			
SERVICIOS PERSONALES	17,658		
MATERIALES Y SUMINISTROS	371		
SERVICIOS GENERALES	2,373		
TRANSFERENCIAS	-		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	-		
INVERSION PUBLICA	-	**20,403**	

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2008

CLASIFICACIÓN POR PODER, DEPENDENCIA Y OBJETO DEL GASTO

(MILES DE PESOS)

	IMPORTE	SUBTOTAL	TOTAL PODER
COMISION ESTATAL P/REG. DE LA TENENCIA DE LA TIERRA			
SERVICIOS PERSONALES	11,727		
MATERIALES Y SUMINISTROS	445		
SERVICIOS GENERALES	1,977		
TRANSFERENCIAS	-		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	-		
INVERSION PUBLICA	-	**14,150**	
INSTITUTO ESTATAL PARA LA CONSTRUCCION DE ESCUELAS			
SERVICIOS PERSONALES	14,978		
MATERIALES Y SUMINISTROS	480		
SERVICIOS GENERALES	3,115		
TRANSFERENCIAS	-		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	-		
INVERSION PUBLICA	241,700	**260,273**	
SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA			
SERVICIOS PERSONALES	695,140		
MATERIALES Y SUMINISTROS	87,394		
SERVICIOS GENERALES	42,284		
TRANSFERENCIAS	7,438		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	2,395		
INVERSION PUBLICA	-	**834,652**	
CONSEJO ESTATAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA			
SERVICIOS PERSONALES	5,510		
MATERIALES Y SUMINISTROS	1,200		
SERVICIOS GENERALES	9,000		
TRANSFERENCIAS	6,200		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	2,000		
INVERSION PUBLICA	-	**23,910**	

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2008

CLASIFICACIÓN POR PODER, DEPENDENCIA Y OBJETO DEL GASTO

(MILES DE PESOS)

	IMPORTE	SUBTOTAL	TOTAL PODER
COLEGIO DE EDUCACION PROFESIONAL TECNICA			
SERVICIOS PERSONALES	-		
MATERIALES Y SUMINISTROS	-		
SERVICIOS GENERALES	-		
TRANSFERENCIAS	76,621		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	-		
INVERSION PUBLICA	-	**76,621**	
INSTITUTO COAHUILENSE DE LAS MUJERES			
SERVICIOS PERSONALES	7,641		
MATERIALES Y SUMINISTROS	394		
SERVICIOS GENERALES	2,966		
TRANSFERENCIAS	-		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	142		
INVERSION PUBLICA	-	**11,143**	
COMISION ESTATAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO			
SERVICIOS PERSONALES	-		
MATERIALES Y SUMINISTROS	-		
SERVICIOS GENERALES	-		
TRANSFERENCIAS	86,083		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	-		
INVERSION PUBLICA	473,200	**559,283**	
INSTITUTO COAHUILENSE DE LA JUVENTUD			
SERVICIOS PERSONALES	11,726		
MATERIALES Y SUMINISTROS	700		
SERVICIOS GENERALES	4,846		
TRANSFERENCIAS	505		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	-		
INVERSION PUBLICA	-	**17,777**	

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2008

CLASIFICACIÓN POR PODER, DEPENDENCIA Y OBJETO DEL GASTO

(MILES DE PESOS)

	IMPORTE	SUBTOTAL	TOTAL PODER
INSTITUTO COAHUILENSE DE ADULTOS MAYORES			
SERVICIOS PERSONALES	2,701		
MATERIALES Y SUMINISTROS	135		
SERVICIOS GENERALES	1,120		
TRANSFERENCIAS	81		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	-		
INVERSION PUBLICA	-	**4,036**	
INSTITUTO ESTATAL DEL EMPLEO			
SERVICIOS PERSONALES	18,602		
MATERIALES Y SUMINISTROS	650		
SERVICIOS GENERALES	4,350		
TRANSFERENCIAS	323		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	-		
INVERSION PUBLICA	25,170	**49,095**	
COMISION COAHUILENSE DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO			
SERVICIOS PERSONALES	3,092		
MATERIALES Y SUMINISTROS	-		
SERVICIOS GENERALES	-		
TRANSFERENCIAS	1,436		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	-		
INVERSION PUBLICA	-	**4,528**	
TOTAL ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS		**2,386,188**	
GOBIERNO DEL ESTADO			
SERVICIO DE DEUDA PUBLICA	128,912	**128,912**	

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2008
CLASIFICACIÓN POR PODER Y DEPENDENCIA

(MILES DE PESOS)

	IMPORTE	SUBTOTAL	TOTAL PODER
TOTAL PODER EJECUTIVO			23,924,221
ORGANISMOS ELECTORALES			
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PART. CIUDADANA			
SERVICIOS PERSONALES	16,362		
MATERIALES Y SUMINISTROS	27,030		
SERVICIOS GENERALES	26,340		
TRANSFERENCIAS	26,080		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	4,978		
INVERSION PUBLICA	-	**100,790**	**100,790**
ORGANISMO DE TRANSPARENCIA			
INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACION			
SERVICIOS PERSONALES	15,200		
MATERIALES Y SUMINISTROS	1,756		
SERVICIOS GENERALES	4,915		
TRANSFERENCIAS	-		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	-		
INVERSION PUBLICA	-	**21,871**	**21,871**
TOTAL DE EGRESOS			***24,532,328***

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2008
CLASIFICACIÓN POR OBJETO DEL GASTO

(MILES DE PESOS)

CAPITULO	CONCEPTO	IMPORTE	TOTAL
1000	SERVICIOS PERSONALES		**11,787,999**
	ADMINISTRACION GENERAL	1,897,436	
	MAGISTERIO	8,431,898	
	SEGURIDAD Y PROCURACION DE JUSTICIA	704,675	
	SALUD PUBLICA	753,990	
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS		**395,699**
	ADMINISTRACION GENERAL	171,444	
	MAGISTERIO	30,000	
	SEGURIDAD Y PROCURACION DE JUSTICIA	100,961	
	SALUD PUBLICA	93,294	
3000	SERVICIOS GENERALES		**1,231,140**
	ADMINISTRACION GENERAL	701,847	
	MAGISTERIO	286,806	
	SEGURIDAD Y PROCURACION DE JUSTICIA	179,426	
	SALUD PUBLICA	63,061	
4000	TRANSFERENCIAS		**6,337,074**
5000	BIENES MUEBLES E INMUEBLES		**31,975**
	ADMINISTRACION GENERAL	19,034	
	MAGISTERIO	7,535	
	SEGURIDAD Y PROCURACION DE JUSTICIA	2,795	
	SALUD PUBLICA	2,610	
6000	INVERSION PUBLICA		**4,619,530**
7000	SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA		**128,912**
	T O T A L		***24,532,328***

ARTÍCULO 2.- Se faculta al ejecutivo del estado para otorgar subsidios, estímulos fiscales y apoyo en numerario, especie o en efectivo a las instituciones privadas, entidades públicas, municipios, organizaciones sociales, de beneficencia, organizaciones no gubernamentales, personas físicas y morales para efectos de realizar actividades educativas, culturales, deportivas, de asistencia social y sanitarias, y demás acordes a las prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, y en caso de emergencia, como una forma de complementar los programas ya existentes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

ARTÍCULO 3.- El ejercicio de estas partidas se realizará por conducto de la Secretaría de Finanzas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99 y 104 de la Constitución Política del Estado y las normas vigentes para el ejercicio del presupuesto.

ARTÍCULO 4.- Los funcionarios públicos en el ejercicio de sus presupuestos aprobados serán directamente responsables de que se alcancen con oportunidad y eficiencia las metas y acciones previstas en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, así como en las demás disposiciones aplicables. Asimismo, no deberán contraer compromisos que rebasen el monto de los presupuestos autorizados o acordar erogaciones que no permitan el cumplimiento de las metas aprobadas para el ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 5.- La Secretaría de Finanzas, en el ámbito de su competencia, verificará los resultados de la ejecución de los presupuestos de las dependencias y entidades públicas en relación con las normas vigentes para el ejercicio de los presupuestos que se les asigna, a fin de que se adopten las medidas y se hagan las recomendaciones necesarias para corregir cualquier desviación.

Para dicho efecto, las dependencias y entidades públicas presentarán mensualmente sus informes presupuestales a la Secretaría de Finanzas, para que proceda ésta a la revisión, seguimiento y evaluación en el cumplimiento de objetivos y metas establecidos en los programas autorizados y en el ejercicio del presupuesto aprobado.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría de Finanzas, podrá requerir la información y documentos que considere necesario, para verificar el contenido de los informes presentados.

ARTÍCULO 6.- La Secretaría de Finanzas en el ejercicio del presupuesto, vigilará que no se adquieran compromisos que rebasen el monto del gasto que se haya autorizado a cada Dependencia o Entidad. Del mismo modo, no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 7.- Las Dependencias, Organismos y Entidades de la Administración Pública del Estado, solo podrán ejercer su presupuesto hasta por el monto autorizado, debiendo concentrar en la Secretaría de Finanzas los recursos económicos provenientes de ahorros presupuestales; así como aquellos recaudados por cualquier otro concepto que exceda de este presupuesto. La Secretaría de Finanzas, previo acuerdo del Ejecutivo, podrá destinarlos a Programas Prioritarios.

ARTÍCULO 8.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, efectuará las reducciones a los montos de los presupuestos aprobados a las dependencias y entidades de la administración pública, cuando dejen de cumplir sus propósitos o cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos presupuestados.

Para los efectos del párrafo anterior, deberán tomarse en cuenta las circunstancias económicas y sociales que priven en el Estado, las prioridades de desarrollo establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, los alcances de los conceptos de gasto y, en su caso, la naturaleza y características particulares de operación de las dependencias o entidades de que se trate.

Los ajustes y reducciones que efectúe el Ejecutivo Estatal en observancia de lo anterior, deberán realizarse en forma selectiva, sin afectar los programas prioritarios del gasto social y, en general, los programas estratégicos y prioritarios, optando preferentemente en los casos de programas de inversión, por aquellos de menor productividad e impacto social y económico.

ARTÍCULO 9.- En el caso de requerirse el pago de adeudos provenientes de ejercicios anteriores, los montos establecidos se harán con cargo a las partidas presupuestales de las dependencias o entidades previstas en el presente presupuesto, sin que su pago implique asignación de recursos adicionales.

ARTÍCULO 10.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, implementará programas para reducir el gasto de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, relacionados con la adquisición de materiales, suministros y servicios personales, con la finalidad de obtener ahorros, sin afectar las funciones, la productividad y eficiencia de las propias Dependencias y Entidades.

En todo momento, deberá respetarse el presupuesto destinado a los programas prioritarios.

ARTÍCULO 11.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas podrá autorizar que los ahorros presupuestales que obtengan las dependencias y entidades de la administración pública, como resultado de los programas que implemente para tal efecto, por concepto de servicios personales, materiales y suministros, sean destinados a programas sociales prioritarios o inversión pública.

ARTÍCULO 12.- Sin perjuicio de lo que establece el presente Decreto y las demás disposiciones aplicables a la materia, los titulares de las dependencias, así como las entidades de la administración pública estatal, serán responsables de la estricta observancia de las disposiciones de racionalidad, y disciplina presupuestales contenidas en el presente Decreto.

Su inobservancia o incumplimiento motivará que se finquen las responsabilidades a que haya lugar conforme a la ley.

ARTÍCULO 13.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Obras Públicas para el Estado, los montos máximos de contratación de obra pública y de servicios relacionados con las obras públicas, los montos máximos para la adjudicación directa, por invitación restringida y por licitación pública que podrán realizar las dependencias y entidades durante el ejercicio fiscal de 2008, se sujetarán a los siguientes lineamientos.

I.- Para obra pública:

a).- Hasta $650,832.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por adjudicación directa, con tres cotizaciones como mínimo.

b).- De más de $650,832.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) hasta $2´603,328.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.), a través de licitación por invitación restringida mediante la invitación de por lo menos tres contratistas y contar, en todo caso, con un mínimo de tres propuestas económicas solventes, de lo contrario se declarará desierta.

c).- De más de $2´603,328.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.) mediante convocatoria o licitación pública.

II.- Para servicios relacionados con las obras públicas:

a).- Hasta $216,944.00 (DOSCIENTOS DIECISEIS NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) por adjudicación directa, con tres cotizaciones como mínimo.

b).- De más de $216,944.00 (DOSCIENTOS DIECISEIS NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) hasta $867,776.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) a través de licitación por invitación restringida mediante la invitación de por lo menos ocho contratistas y contar, en todo caso, con un mínimo de tres propuestas económicas solventes, de lo contrario se declarará desierta.

c).- De más de $867,776.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) mediante convocatoria o licitación pública.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de la aplicación de este precepto, cada obra o servicio deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si su monto queda comprendido dentro de los máximos señalados, en el entendido de que, en ningún caso, el importe total de una obra o servicio podrá ser fraccionado para que quede comprendido en los supuestos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 14.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila, los montos máximos de contratación por adjudicación directa, por invitación restringida y por licitación pública que podrán realizar las dependencias y entidades de la administración pública, durante el ejercicio fiscal de 2008, se sujetarán a los siguientes lineamientos:

a).- Hasta $216,944.00 (DOSCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por adjudicación directa, con tres cotizaciones como mínimo.

b).- De más de $216,944.00 (DOSCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), hasta $867,776.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) a través de licitación por invitación restringida mediante la invitación de por lo menos a ocho proveedores y contar, en todo caso, con un mínimo de tres propuestas económicas solventes, de lo contrario se declarará desierta.

c).- De más de $867,776.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) mediante convocatoria o licitación pública.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Para la aplicación de este artículo, cada operación deberá considerarse integralmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos que se establecen, en la inteligencia de que, en ningún caso, el importe total de la misma podrá ser fraccionada para que quede comprendido en los supuestos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 15.- Las dependencias y entidades se abstendrán de formalizar o modificar contratos de obras públicas, adquisiciones y de servicios relacionados con ellas, cuando no hubiese saldo disponible en la correspondiente partida presupuestal.

ARTÍCULO 16.- Para la adjudicación de contratos mediante la modalidad de invitación restringida y licitación pública, las dependencias y entidades deberán someter el proceso de licitación a la opinión del Comité de Adquisiciones y, en su caso, al Comité de Apoyo para la Adjudicación y Fallo de los Concursos de Obra Pública según corresponda, conforme a la normatividad estatal vigente.

ARTÍCULO 17.- La Secretaría de Finanzas, está facultada para interpretar las disposiciones del presente Decreto para efectos administrativos y establecer las medidas conducentes a su correcta aplicación, en su respectivo ámbito de competencia.

ARTÍCULO 18.- Para los efectos del artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y del segundo párrafo del artículo 41 de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado, se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas, en caso de que durante el ejercicio fiscal de 2008 la Hacienda Pública del Estado cuente con disponibilidad de recursos superiores a la cobertura del gasto público autorizado en el presente Decreto, los aplique dentro de Los programas sociales, prioritarios o de inversión pública.

ARTÍCULO 19.- La asignación definitiva de los recursos se hará del conocimiento de la legislatura local mediante la información financiera y la presentación de las cuentas públicas correspondientes.

ARTÍCULO 20.- Las dependencias y entidades tienen obligación de publicar a través de las páginas electrónicas que tengan establecidas en Internet, la información relativa a los convenios celebrados con el Gobierno Federal, por los que se transfieran recursos, así como las convocatorias para licitaciones públicas que lleven a cabo y el fallo correspondiente.

ARTÍCULO 21.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, difundirán periódicamente entre la población en general, a través de las páginas electrónicas que tengan establecidas en Internet, la información relativa a sus programas y acciones aprobados en este Presupuesto, incluyendo el avance en el cumplimiento de los respectivos objetivos y metas.

ARTÍCULO 22.- Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los organismos públicos descentralizados y demás dependencias y entidades del Gobierno del Estado, tendrán la obligación de publicar en sus respectivas páginas de internet, la información y documentos necesarios, en términos del artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En el caso de que las disposiciones fiscales federales que se aprueben por el Congreso de la Unión para el ejercicio fiscal de 2008, afecten el Presupuesto de Egresos autorizado mediante el presente Decreto, el Ejecutivo del Estado hará los ajustes necesarios y lo informará al Congreso del Estado para los efectos pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- En el caso de que una unidad o área que actualmente esté adscrita a una Dependencia cambie a otra, el presupuesto asignado a la unidad o área pasará a la Dependencia que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

ALFIO VEGA DE LA PEÑA.
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA.

LETICIA RIVERA SOTO.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

JORGE ALBERTO GUAJARDO GARZA.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 20 de Diciembre de 2007.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)

EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 417.-

LEY PARA LA DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA

ARTICULO 1.- La presente ley tiene por objeto establecer, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131 de la Constitución Política del Estado de Coahuila y la Ley de Coordinación Fiscal, las participaciones y aportaciones federales que correspondan a las haciendas públicas municipales, de las que obtenga el Estado provenientes de ingresos federales, por su incorporación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como determinar los mecanismos de distribución y entrega de dichas participaciones y aportaciones para el ejercicio fiscal de 2008.

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES A LOS MUNICIPIOS EN INGRESOS FEDERALES

ARTÍCULO 2. Las participaciones federales que correspondan a los Municipios en los porcentajes que establece esta Ley, se calcularán por cada ejercicio fiscal y su determinación y aprobación quedará a cargo de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 3. Los Municipios recibirán las siguientes participaciones:

I. El 20% del total del Fondo General de Participaciones que perciba el Estado.
II. El 100% del total del Fondo de Fomento Municipal que perciba el Estado.
III. El 20% del total del Fondo de Fiscalización que perciba el Estado.
IV. El 20% de la recaudación del Impuesto Federal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que recaude el Estado.
V. El 20% de la recaudación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos que recaude el Estado.
VI. El 20% del total de la recaudación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por el consumo estatal de cervezas, bebidas alcohólicas y tabacos labrados que perciba el Estado.
VII. El 20% del total de la recaudación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la venta final de gasolina y diesel que perciba el Estado.

ARTÍCULO 4. Los Municipios recibirán el 20% del total del Fondo General de Participaciones que perciba el Estado, conforme a las reglas siguientes:

I.- El 87.50% que del Fondo General de Participaciones que recibirán los Municipios se determinará como sigue:

1).- El 42.10% se distribuirá en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio en relación con el total de la Entidad, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IPM_a = 42.10\% \times CPM_i^1$$

$$CPM_i^1 = \frac{Po_i}{\sum_{i=1}^{38} Po_i}$$

Donde:

IPM_a = Importe de la participación a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

CPM_i^1 = Coeficiente de distribución de las participaciones a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

Po_i = Población del Municipio i.

2).- El 44.35% se distribuirá en proporción directa a la recaudación que tenga cada Municipio por concepto de impuesto predial y derechos por el servicio de agua en relación con el total de la Entidad, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IPM_b = 44.35\% \times CPM_i^2$$

$$CPM_i^2 = \frac{PA_i}{\sum_{i=1}^{38} PA_i}$$

Donde

IPM_b = Importe de la participación a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

CPM_i^2 = Coeficiente de distribución de las participaciones a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

PA_i = Recaudación de impuesto predial y derechos por el servicio de agua en el Municipio i.

3).- El 4% se distribuirá en proporción directa al número de vehículos registrados en el padrón vehicular de la Secretaría de Finanzas que cuenten con placas de circulación vigentes en cada Municipio, en relación con el total de los vehículos en el Estado que cuenten con placas de circulación vigentes, registrados en el padrón antes señalado, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IPM_c = 4\% \times CPM_i^3$$

$$CPM_i^3 = \frac{PVA_i}{\sum_{i=1}^{38} PVA_i}$$

Donde

IPM_c = Importe de la participación a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

CPM_i^3 = Coeficiente de distribución de las participaciones a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

PVA_i = Padrón Vehicular del Estado con placas de circulación vigentes en el Municipio i.

4).- El 2% se distribuirá tomando como base el Índice de Esfuerzo Recaudatorio del impuesto predial y los derechos por servicio de agua que corresponda a cada Municipio, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IPM_d = 2\% \times CPM_i^4$$

$$CPM_i^4 = \frac{IER_i}{\sum_{i=1}^{38} IER_i}$$

$$IER_i = \frac{\left[\frac{PA_{i,T-1}}{PA_{i,T-2}}\right]}{\sum_{i=1}^{38}\left[\frac{PA_{i,T-1}}{PA_{i,T-2}}\right]}$$

Donde

IPM_d = Importe de la participación a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

CPM_i^4 = Coeficiente de distribución de las participaciones a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

IER_i = Índice del Esfuerzo recaudatorio en el Municipio i.

$PA_{i,T-1}$ = Recaudación de Predial y Agua en el Municipio i, en el año inmediato anterior .

$PA_{i,T-2}$ = Recaudación de Predial y Agua en el Municipio i, en el segundo año inmediato anterior.

5).- El 7.55% restante se distribuirá en proporción inversa a las participaciones por habitante que tenga cada Municipio, de acuerdo a la siguiente fórmula:

a).- Determinación de la inversa por habitante de la participación derivada de los incisos 1), 2), 3) y 4) de este artículo.

$$INPERCM_i = \frac{Po_i}{IPM_a + IPM_b + IPM_c + IPM_d}$$

Donde:

$INPERCM_i$ = Inversa per capita de las participaciones recibidas por los incisos 1), 2), 3) y 4) de este artículo.

Po_i = Población del Municipio *i.*

IPM_a = Importe de la participación recibida por el inciso 1) de este artículo.
IPM_b = Importe de la participación recibida por el inciso 2) de este artículo.
IPM_c = Importe de la participación recibida por el inciso 3) de este artículo.
IPM_d = Importe de la participación recibida por el inciso 4) de este artículo.

b).- Coeficiente de distribución de las participaciones del inciso 5) de este artículo.

$$CPM^5{}_i = \frac{INPERCM_i}{\sum_{i=1}^{38} INPERCM_i}$$

Donde:

$CPM^5{}_i$ = Coeficiente de distribución de las participaciones del inciso 5) de este artículo, para el Municipio *i.*

$\sum_{i=1}^{38} INPERCM_i$ Sumatoria de las inversas per cápita de los 38 Municipios del Estado.

c).- Determinación de las participaciones a que se refiere el inciso 5) de este artículo.

$$IPM_e = 7.55\% \times CPM_i^5$$

Donde:

IPM_e = Importe de las participaciones a que se refiere este artículo, para el Municipio i.

CPM_i^5 = Coeficiente de distribución de las participaciones del inciso 5) a que se refiere este artículo, para el Municipio i.

El dato de población se tomará de la última información oficial disponible de carácter general y nacional que, al iniciarse cada ejercicio fiscal hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

La información relativa a la recaudación de impuesto predial y los derechos por el servicio de agua, se tomará de la Cuenta Pública anual que rindan los Municipios y sus organismos descentralizados al Congreso del Estado, a través de la Auditoria Superior, en los formatos autorizados por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

En el caso de que la prestación del servicio público de agua se lleve a cabo a través de organismos estatales, así como de empresas concesionarias, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado podrá designar a un Contador Público para que cuantifique la recaudación de agua que corresponda.

La información a que se refieren los dos párrafos anteriores, en todo caso podrá ser revisada y verificada en su contenido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

El Estado considerará como recaudación de impuesto predial y/o los derechos por el servicio de agua, en las bases para la distribución de pagos provisionales y definitivos de este fondo, la última información oficial disponible presentada en Cuenta Pública anual por los Municipios ante el H. Congreso del Estado.

La información relativa al Padrón Vehicular del Estado, se tomará del registro vehicular de la Secretaría de Finanzas. Para el cálculo de los coeficientes, la información se tomará al cierre del segundo ejercicio inmediato anterior.

II.- El 12.50% restante del Fondo General de Participaciones se distribuirá en partes iguales entre los 38 Municipios del Estado.

Para los efectos de este artículo, se entenderá:

Por el ingreso asignable de los derechos por servicio de agua potable será la cantidad efectivamente cobrada independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, por su consumo, drenaje, alcantarillado recargos, multas, gastos de ejecución, conexiones, reconexiones, intereses no bancarios e indemnizaciones, excluyendo las contribuciones adicionales o cualquier otro concepto distinto que recaiga sobre el mismo; y,

Por ingreso asignable del impuesto predial será: La cantidad efectivamente cobrada por el Municipio en el año de calendario de que se trate, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado por concepto del impuesto a la propiedad o posesión de la tierra y en su caso construcciones, incluyendo los recargos, sanciones, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen con relación a este impuesto, excluyendo las contribuciones adicionales que recaigan sobre éste, igualmente se excluyen los subsidios o reducciones que, en su caso, se otorguen.

Por Padrón Vehicular del Estado, se considerará el número de vehículos con placas de circulación vigentes en cada Municipio, excepto las placas de tipo demostración, policía, motocicletas y autos de colección antigua; mismos que deberán estar al corriente en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos estatal y federal y sus derechos de control vehicular.

Por índice de esfuerzo recaudatorio, se entiende el crecimiento en la recaudación del cobro del impuesto predial y derechos por servicio de agua que tenga cada Municipios conforme a la información presentada en Cuenta Pública por los Municipios ante el H. Congreso del Estado.

En el caso de que parte de la información necesaria para la determinación de los coeficientes de participaciones no se obtenga oportunamente, la Secretaría utilizará la más reciente información oficial disponible.

ARTÍCULO 5. Las participaciones a que se refiere el artículo anterior, se entregarán a los Municipios en la siguiente forma:

I.- El día quince y el día último de cada mes, o el día hábil anterior a los señalados cuando los mismos no lo fueran, el Estado, en forma provisional, otorgará por concepto de anticipos a cuenta de participaciones, las cantidades que conforme a esta Ley correspondan a cada Municipio, tomando como base la estimación anual que el Estado determine de acuerdo a la información que reciba de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para determinar los anticipos del periodo enero a junio, el Estado considerará para el coeficiente preliminar la recaudación del impuesto predial y los derechos por el servicio de agua, que el Municipio y/o sus organismos descentralizados, empresas concesionarias u organismos estatales, hubieran obtenido el segundo año inmediato anterior. A partir de Julio se utilizaran los coeficientes definitivos que se determinaran con la recaudación obtenida en el año inmediato anterior al que se hace el cálculo.

Para el calculo del Índice de Esfuerzo Recaudatorio la información que se utilizará para los pagos provisionales del periodo enero a junio, el coeficiente preliminar será el resultado que se obtenga de dividir la recaudación obtenida en el segundo año inmediato anterior entre la información obtenida en el tercer año inmediato anterior al ejercicio para el cual se realiza en cálculo y; a partir de Julio se determinaran los coeficientes definitivos del resultado que se obtenga de dividir la recaudación obtenida en el año inmediato anterior entre la información obtenida en el segundo año inmediato anterior al ejercicio para el cual se realiza en cálculo.

Para determinar el coeficiente de participaciones relativo al inciso 3) de la fracción I, artículo 4 de esta Ley, se considerará el número de placas de circulación vigentes del padrón vehicular del Estado de acuerdo a la información anual por el concepto señalado que corresponda a cada Municipio durante el segundo año inmediato anterior.

1).- La determinación del coeficiente efectivo se hará conforme a la siguiente fórmula:

$$CM_i = \frac{PTM_i}{\sum_{i\approx 1}^{38} PTM_i}$$

Donde :

CM_i = Coeficiente efectivo de distribución de las participaciones del Municipio i, en el año en que se realiza el cálculo.

PTM_i = Participaciones totales del Municipio i, correspondiente a la suma de los incisos 1), 2), 3), 4) y 5) de la fracción I y a la cantidad correspondiente a la fracción II del artículo 4 de esta Ley.

$\sum_{i\approx 1}^{38} PTM_i$ = Sumatoria total de Participaciones de los Municipios.

2).- El cálculo mensual y quincenal de las participaciones se realizará conforme a la siguiente fórmula:

$$AMA_i = \left[CM_i \times \left(FGPE \times 20\%\right)\right]$$

$$PMM_i = \frac{AMA_i}{12}$$

$$PQM_i = \frac{PMM_i}{2}$$

Donde:

AMA_i =	Estimación del anticipo anual del Municipio i
$FGPE$ =	Fondo General de Participaciones del Estado
PMM_i=	Pago mensual al Municipio i
PQM_i=	Pago quincenal al Municipio i

II.- En los meses de junio y diciembre de cada año, el Estado ajustará, determinará y entregará a los Municipios las diferencias que de las participaciones resulten a su favor por los meses de enero a mayo y de junio a noviembre según corresponda, o en su caso, de resultar a cargo, se descontarán del siguiente o siguientes pagos; y

III.- En el mes de enero del siguiente ejercicio fiscal el Estado determinará la liquidación definitiva del ejercicio inmediato anterior y entregará las participaciones que resulten a favor de los Municipios, o en su caso, de resultar a cargo se descontarán del siguiente pago.

Para el cálculo de las diferencias a que se refiere la fracción II y de la liquidación definitiva a que se refiere la fracción III de este artículo, se tomarán en cuenta las cantidades señaladas en las constancias, ajustes o liquidaciones definitivas que se reciban de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el periodo de que se trate.

ARTÍCULO 6. Los Municipios recibirán el 100% del total del Fondo de Fomento Municipal que perciba el Estado, conforme a las siguientes reglas:

I.- El 50.0% en proporción directa a la recaudación de ingresos propios que haya tenido cada Municipio en el segundo año inmediato anterior para el cuál se efectúa el cálculo, en relación con el total recaudado por todos los Municipios del Estado, en el mismo ejercicio.

II.- El 50.0% restante se distribuirá en la siguiente forma:

1) El 96.0% de este porcentaje se distribuirá conforme al número de habitantes que tenga cada Municipio en relación con el total de la Entidad.

2) El 4.0% restante del porcentaje a que se refiere esta fracción, se distribuirá en proporción inversa a las participaciones que por habitante tenga cada Municipio considerando el resultado de la suma de las participaciones a que se refieren las fracciones I y II inciso 1) de este artículo, en el ejercicio de que se trate.

El dato de población se tomará de la última información oficial de carácter general y nacional que, al iniciarse cada ejercicio, hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Los ingresos propios que el Estado considerará en la base para la distribución de los pagos provisionales y definitivos de este fondo, será la última información oficial disponible presentada en Cuenta Pública anual por los Municipios ante el Congreso del Estado.

En el caso de que parte de la información necesaria para la determinación de los coeficientes de participaciones no se obtenga oportunamente, la Secretaría utilizará la más reciente información oficial disponible.

Se entenderá por ingresos propios, la cantidad efectivamente recaudada por concepto de impuestos y derechos locales, así como por productos, aprovechamientos y contribuciones especiales; excluyéndose las prestaciones retenidas, participaciones, aportaciones, transferencias, indemnizaciones, reintegros, recuperaciones, financiamientos bancarios, descuentos de predial o de otras contribuciones y donaciones.

La información relativa a los ingresos propios, se tomará de la Cuenta Pública anual que rindan los Municipios y sus organismos descentralizados al Congreso del Estado, a través de la Auditoria Superior, en los formatos autorizados por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 7. Las participaciones a que se refiere el artículo anterior, se entregarán a los Municipios en la siguiente forma:

I.- El día quince y el día último de cada mes, o el día hábil anterior a los señalados cuando los mismos no lo fueran, el Estado en forma provisional otorgará por concepto de anticipos a cuenta de participaciones, las cantidades que conforme a esta Ley correspondan a cada Municipio, tomando como base la estimación anual que el Estado determine de acuerdo a la información que reciba de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II.- En los meses de junio y diciembre de cada año, el Estado ajustará, determinará y entregará a los Municipios las diferencias que de las participaciones resulten a su favor por los meses de enero a mayo y de junio a noviembre según corresponda, o en su caso, de resultar a cargo, se descontarán del siguiente o siguientes pagos; y

III.- En el mes de enero del siguiente ejercicio fiscal el Estado determinará la liquidación definitiva del ejercicio inmediato anterior y entregará las participaciones que resulten a favor de los Municipios, o en su caso, de resultar a cargo se descontarán del siguiente pago.

Para el cálculo de las diferencias a que se refiere la fracción II y de la liquidación definitiva a que se refiere la fracción III de este artículo, se tomarán en cuenta las cantidades señaladas en las constancias, ajustes o liquidaciones definitivas que se reciban de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el periodo de que se trate.

ARTÍCULO 8. Los Municipios recibirán el 20% del total del Fondo de Fiscalización que perciba el Estado y se distribuirá conforme a lo siguiente:

a) El 100% se distribuirá en proporción directa al número de vehículos registrados en el padrón vehicular de la Secretaría de Finanzas que cuenten con placas de circulación vigentes en cada Municipio, en relación con el total de los vehículos en el Estado que cuenten con placas de circulación vigentes, registrados en el padrón antes señalado, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IPM_c = 100\% \times CPM_i$$

$$CPM_i = \frac{PVA_i}{\sum_{i=1}^{38} PVA_i}$$

Donde

IPM_c = Importe de la participación a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

CPM_i = Coeficiente de distribución de las participaciones a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

PVA_i = Padrón Vehicular del Estado con placas de circulación vigentes en el Municipio i.

La información relativa al Padrón Vehicular del Estado, se tomará del registro vehicular de la Secretaría de Finanzas. Para el cálculo de los coeficientes, la información se tomará al cierre del segundo ejercicio inmediato anterior.

Por Padrón Vehicular del Estado, se considerará el número de vehículos con placas de circulación vigentes en cada Municipio, excepto las placas de tipo demostración, policía, motocicletas y autos de colección antigua; mismos que deberán estar al corriente en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos estatal y federal y sus derechos de control vehicular.

I.- El Estado en forma provisional otorgará por concepto de anticipos a cuenta de este Fondo, las cantidades que correspondan a cada Municipio, tomando como base la estimación anual que el Estado determine de acuerdo a la información que reciba de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; para determinar el coeficiente de participaciones se considerará el número de placas de circulación vigentes del padrón vehicular del Estado de acuerdo a la información anual por el concepto señalado que corresponda a cada Municipio durante el segundo año inmediato anterior.

II.- En los meses de junio y diciembre de cada año, el Estado ajustará, determinará y entregará a los Municipios las diferencias que de las participaciones resulten a su favor por los meses de enero a mayo y de junio a noviembre según corresponda, o en su caso, de resultar a cargo, se descontarán del siguiente o siguientes pagos; y

III.- En el mes de enero del siguiente ejercicio fiscal el Estado determinará la liquidación definitiva del ejercicio inmediato anterior y entregará las participaciones que resulten a favor de los Municipios, o en su caso, de resultar a cargo se descontarán del siguiente pago.

Para el cálculo de las diferencias a que se refiere la fracción II y de la liquidación definitiva a que se refiere la fracción III de este artículo, se tomarán en cuenta las cantidades señaladas en las constancias, ajustes o liquidaciones definitivas que se reciban de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el periodo de que se trate.

ARTÍCULO 9. Las participaciones que recibirá cada Municipio del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Federal que recaude el Estado, serán el equivalente al 20%, que por este concepto se genere en el Municipio que las reciba.

El Estado entregará las participaciones a que se refiere este artículo, el día quince del mes siguiente al en que se recauden, o al siguiente día hábil, si aquél no lo fuere.

I.- En el mes de enero del siguiente ejercicio fiscal el Estado determinará la liquidación definitiva del ejercicio inmediato anterior y entregará las participaciones que resulten a favor de los Municipios, o en su caso, de resultar a cargo se descontarán del siguiente pago.

Para el cálculo de la liquidación definitiva a que se refiere la fracción I de este artículo, se tomarán en cuenta las cantidades señaladas en las constancias, ajustes o liquidaciones definitivas que se reciban de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el periodo de que se trate.

ARTÍCULO 10. Los Municipios recibirán el 20% del total del Fondo de participación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos que perciba el Estado, el cual se distribuirá conforme a las reglas siguientes:

I.- El 87.50% que de Participación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos que recibirán los Municipios se determinará como sigue:

1).- El 42.10% se distribuirá en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio en relación con el total de la Entidad, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IPM_a = 42.10\% \times CPM_i^1$$

$$CPM_i^1 = \frac{Po_i}{\sum_{i=1}^{38} Po_i}$$

Donde:

IPM_a = Importe de la participación a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

CPM_i^1 = Coeficiente de distribución de las participaciones a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

Po_i = Población del Municipio i.

2).- El 44.35% se distribuirá en proporción directa a la recaudación que tenga cada Municipio por concepto de impuesto predial y derechos por el servicio de agua en relación con el total de la Entidad, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IPM_b = 44.35\% \times CPM_i^2$$

$$CPM_i^2 = \frac{PA_i}{\sum_{i=1}^{38} PA_i}$$

Donde

IPM_b = Importe de la participación a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

CPM_i^2 = Coeficiente de distribución de las participaciones a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

PA_i = Recaudación de impuesto predial y derechos por el servicio de agua en el Municipio i.

3).- El 4% se distribuirá en proporción directa al número de vehículos registrados en el padrón vehicular de la Secretaría de Finanzas que cuenten con placas de circulación vigentes en cada Municipio, en relación con el total de los vehículos en el

Estado que cuenten con placas de circulación vigentes, registrados en el padrón antes señalado, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IPM_c = 4\% \times CPM_i^3$$

$$CPM_i^3 = \frac{PVA_i}{\sum_{i=1}^{38} PVA_i}$$

Donde

IPM_c = Importe de la participación a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

CPM_i^3 = Coeficiente de distribución de las participaciones a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

PVA_i = Padrón Vehicular del Estado con placas de circulación vigentes en el Municipio i.

4).- El 2% se distribuirá tomando como base el Índice de Esfuerzo Recaudatorio del impuesto predial y los derechos por servicio de agua que corresponda a cada Municipio, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IPM_d = 2\% \times CPM_i^4$$

$$CPM_i^4 = \frac{IER_i}{\sum_{i=1}^{38} IER_i}$$

$$IER_i = \frac{\left[\frac{PA_{i,T-1}}{PA_{i,T-2}}\right]}{\sum_{i=1}^{38}\left[\frac{PA_{i,T-1}}{PA_{i,T-2}}\right]}$$

Donde

IPM_d = Importe de la participación a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

CPM_i^4 = Coeficiente de distribución de las participaciones a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

IER_i = Índice del Esfuerzo recaudatorio en el Municipio i.

$PA_{i,T-1}$ = Recaudación de Predial y Agua en el Municipio i, en el año inmediato anterior .

$PA_{i,T-2}$ = Recaudación de Predial y Agua en el Municipio i, en el segundo año inmediato anterior.

5).- El 7.55% restante se distribuirá en proporción inversa a las participaciones por habitante que tenga cada Municipio, de acuerdo a la siguiente fórmula:

a).- Determinación de la inversa por habitante de la participación derivada de los incisos 1), 2), 3) y 4) de este artículo.

$$INPERCM_i = \frac{Po_i}{IPM_a + IPM_b + IPM_c + IPM_d}$$

Donde:

$INPERCM_i$ = Inversa per capita de las participaciones recibidas por los incisos 1), 2), 3) y 4) de este artículo.

Po_i = Población del Municipio *i.*

IPM_a = Importe de la participación recibida por el inciso 1) de este artículo.

IPM_b = Importe de la participación recibida por el inciso 2) de este artículo.
IPM_c = Importe de la participación recibida por el inciso 3) de este artículo.
IPM_d = Importe de la participación recibida por el inciso 4) de este artículo.

b).- Coeficiente de distribución de las participaciones del inciso 5) de este artículo.

$$CPM^5{}_i = \frac{INPERCM_i}{\sum_{i=1}^{38} INPERCM_i}$$

Donde:

$CPM^5{}_i$ = Coeficiente de distribución de las participaciones del inciso 5) de este artículo, para el Municipio *i*.

$\sum_{i=1}^{38} INPERCM_i$ Sumatoria de las inversas per cápita de los 38 Municipios del Estado.

c).- Determinación de las participaciones a que se refiere el inciso 5) de este artículo.

$$IPM_e = 7.55\% \times CPM_i^5$$

Donde:

IPM_e = Importe de las participaciones a que se refiere este artículo, para el Municipio i.

CPM_i^5 = Coeficiente de distribución de las participaciones del inciso 5) a que se refiere este artículo, para el Municipio i.

El dato de población se tomará de la última información oficial disponible de carácter general y nacional que, al iniciarse cada ejercicio fiscal hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

La información relativa a la recaudación de impuesto predial y los derechos por el servicio de agua, se tomará de la Cuenta Pública anual que rindan los Municipios y sus organismos descentralizados al Congreso del Estado, a través de la Auditoria Superior, en los formatos autorizados por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

En el caso de que la prestación del servicio público de agua se lleve a cabo a través de organismos estatales, así como de empresas concesionarias, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado podrá designar a un Contador Público para que cuantifique la recaudación de agua que corresponda.

La información a que se refieren los dos párrafos anteriores, en todo caso podrá ser revisada y verificada en su contenido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

El Estado considerará como recaudación de impuesto predial y/o los derechos por el servicio de agua, en las bases para la distribución de pagos provisionales y definitivos de este fondo, la última información oficial disponible presentada en Cuenta Pública anual por los Municipios ante el H. Congreso del Estado.

La información relativa al Padrón Vehicular del Estado, se tomará del registro vehicular de la Secretaría de Finanzas. Para el cálculo de los coeficientes, la información se tomará al cierre del segundo ejercicio inmediato anterior.

II.- El 12.50% restante del Fondo de Fondo de participación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos que perciba el Estado, se distribuirá en partes iguales entre los 38 Municipios del Estado.

Para los efectos de este artículo, se entenderá:

Por el ingreso asignable de los derechos por servicio de agua potable será la cantidad efectivamente cobrada independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, por su consumo, drenaje, alcantarillado recargos, multas, gastos de ejecución, conexiones, reconexiones, intereses no bancarios e indemnizaciones, excluyendo las contribuciones adicionales o cualquier otro concepto distinto que recaiga sobre el mismo; y,

Por ingreso asignable del impuesto predial será: La cantidad efectivamente cobrada por el Municipio en el año de calendario de que se trate, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado por concepto del impuesto a la propiedad o posesión de la

tierra y en su caso construcciones, incluyendo los recargos, sanciones, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen con relación a este impuesto, excluyendo las contribuciones adicionales que recaigan sobre éste, igualmente se excluyen los subsidios o reducciones que, en su caso, se otorguen.

Por Padrón Vehicular del Estado, se considerará el número de vehículos con placas de circulación vigentes en cada Municipio, excepto las placas de tipo demostración, policía, motocicletas y autos de colección antigua; mismos que deberán estar al corriente en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos estatal y federal y sus derechos de control vehicular.

Por índice de esfuerzo recaudatorio, se entiende el crecimiento en la recaudación del cobro del impuesto predial y derechos por servicio de agua que tenga cada Municipios conforme a la información presentada en Cuenta Pública por los Municipios ante el H. Congreso del Estado.

En el caso de que parte de la información necesaria para la determinación de los coeficientes de participaciones no se obtenga oportunamente, la Secretaría utilizará la más reciente información oficial disponible.

ARTÍCULO 11. Las participaciones a que se refiere el artículo anterior, se entregarán a los Municipios en la siguiente forma:

I.- El día quince y el día último de cada mes, o el día hábil anterior a los señalados cuando los mismos no lo fueran, el Estado, en forma provisional, otorgará por concepto de anticipos a cuenta de participaciones, las cantidades que conforme a esta Ley correspondan a cada Municipio, tomando como base la estimación anual que el Estado determine de acuerdo a la información que reciba de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para determinar los anticipos del periodo enero a junio, el Estado considerará para el coeficiente preliminar la recaudación del impuesto predial y los derechos por el servicio de agua, que el Municipio y/o sus organismos descentralizados, empresas concesionarias u organismos estatales, hubieran obtenido el segundo año inmediato anterior. A partir de Julio se utilizaran los coeficientes definitivos que se determinaran con la recaudación obtenida en el año inmediato anterior al que se hace el cálculo.

Para el calculo del Índice de Esfuerzo Recaudatorio la información que se utilizará para los pagos provisionales del periodo enero a junio, el coeficiente preliminar será el resultado que se obtenga de dividir la recaudación obtenida en el segundo año inmediato anterior entre la información obtenida en el tercer año inmediato anterior al ejercicio para el cual se realiza en cálculo y; a partir de Julio se determinaran los coeficientes definitivos del resultado que se obtenga de dividir la recaudación obtenida en el año inmediato anterior entre la información obtenida en el segundo año inmediato anterior al ejercicio para el cual se realiza en cálculo.

Para determinar el coeficiente de participaciones relativo al inciso 3) de la fracción I, artículo 4 de esta Ley, se considerará el número de placas de circulación vigentes del padrón vehicular del Estado de acuerdo a la información anual por el concepto señalado que corresponda a cada Municipio durante el segundo año inmediato anterior.

1).- La determinación del coeficiente efectivo se hará conforme a la siguiente fórmula:

$$CM_i = \frac{PTM_i}{\sum_{i\approx 1}^{38} PTM_i}$$

Donde :

$CM_i =$	Coeficiente efectivo de distribución de las participaciones del Municipio i, en el año en que se realiza el cálculo.
$PTM_i =$	Participaciones totales del Municipio i, correspondiente a la suma de los incisos 1), 2), 3), 4) y 5) de la fracción I y a la cantidad correspondiente a la fracción II del artículo 10 de esta Ley.
$\sum_{i\approx 1}^{38} PTM_i =$	Sumatoria total de Participaciones del Impuesto sobre Automóviles Nuevos de los Municipios.

2).- El cálculo mensual y quincenal de las participaciones se realizará conforme a la siguiente fórmula:

$$AMA_i = \left[CM_i \times \left(FISANE \times 20\%\right)\right]$$

$$PMM_i = \frac{AMA_i}{12}$$

$$PQM_i = \frac{PMM_i}{2}$$

Donde:

AMA_i = Estimación del anticipo anual del Municipio i

$FISANE$ = Fondo de Participación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos del Estado

PMM_i = Pago mensual al Municipio i

PQM_i = Pago quincenal al Municipio i

II.- En los meses de junio y diciembre de cada año, el Estado ajustará, determinará y entregará a los Municipios las diferencias que de las participaciones resulten a su favor por los meses de enero a mayo y de junio a noviembre según corresponda, o en su caso, de resultar a cargo, se descontarán del siguiente o siguientes pagos; y

III.- En el mes de enero del siguiente ejercicio fiscal el Estado determinará la liquidación definitiva del ejercicio inmediato anterior y entregará las participaciones que resulten a favor de los Municipios, o en su caso, de resultar a cargo se descontarán del siguiente pago.

Para el cálculo de las diferencias a que se refiere la fracción II y de la liquidación definitiva a que se refiere la fracción III de este artículo, se tomarán en cuenta las cantidades señaladas en las constancias, ajustes o liquidaciones definitivas que se reciban de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el periodo de que se trate.

Adicionalmente, los Municipios recibirán en los mismos términos del párrafo anterior, el 20% del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, que se establece en el artículo 14 de la Ley Federal Sobre Automóviles Nuevos.

ARTÍCULO 12. Los Municipios recibirán el 20% del total de la participación del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por Consumo Estatal de Cerveza, Bebidas Alcohólicas y Tabacos Labrados que perciba el Estado, el cual se distribuirá conforme a las reglas siguientes:

I.- El 87.50% que de Participación del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por Consumo Estatal de Cerveza, Bebidas Alcohólicas y Tabacos Labrados que recibirán los Municipios se determinará como sigue:

1).- El 42.10% se distribuirá en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio en relación con el total de la Entidad, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IPM_a = 42.10\% \times CPM_i^1$$

$$CPM_i^1 = \frac{Po_i}{\sum_{i=1}^{38} Po_i}$$

Donde:

IPM_a = Importe de la participación a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

CPM_i^1 = Coeficiente de distribución de las participaciones a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

Po_i = Población del Municipio i.

2).- El 44.35% se distribuirá en proporción directa a la recaudación que tenga cada Municipio por concepto de impuesto predial y derechos por el servicio de agua en relación con el total de la Entidad, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IPM_b = 44.35\% \times CPM_i^2$$

$$CPM_i^2 = \frac{PA_i}{\sum_{i=1}^{38} PA_i}$$

Donde

IPM_b = Importe de la participación a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

CPM_i^2 = Coeficiente de distribución de las participaciones a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

PA_i = Recaudación de impuesto predial y derechos por el servicio de agua en el Municipio i.

3).- El 4% se distribuirá en proporción directa al número de vehículos registrados en el padrón vehicular de la Secretaría de Finanzas que cuenten con placas de circulación vigentes en cada Municipio, en relación con el total de los vehículos en el Estado que cuenten con placas de circulación vigentes, registrados en el padrón antes señalado, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IPM_c = 4\% \times CPM_i^3$$

$$CPM_i^3 = \frac{PVA_i}{\sum_{i=1}^{38} PVA_i}$$

Donde

IPM_c = Importe de la participación a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

CPM_i^3 = Coeficiente de distribución de las participaciones a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

PVA_i = Padrón Vehicular del Estado con placas de circulación vigentes en el Municipio i.

4).- El 2% se distribuirá tomando como base el Índice de Esfuerzo Recaudatorio del impuesto predial y los derechos por servicio de agua que corresponda a cada Municipio, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IPM_d = 2\% \times CPM_i^4$$

$$CPM_i^4 = \frac{IER_i}{\sum_{i=1}^{38} IER_i}$$

$$IER_i = \frac{\left[\frac{PA_{i,T-1}}{PA_{i,T-2}}\right]}{\sum_{i=1}^{38}\left[\frac{PA_{i,T-1}}{PA_{i,T-2}}\right]}$$

Donde

IPM_d = Importe de la participación a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

CPM_i^4 = Coeficiente de distribución de las participaciones a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

IER_i = Índice del Esfuerzo recaudatorio en el Municipio i.

$PA_{i,T-1}$ = Recaudación de Predial y Agua en el Municipio i, en el año inmediato anterior .

$PA_{i,T-2}$ = Recaudación de Predial y Agua en el Municipio i, en el segundo año inmediato anterior.

5).- El 7.55% restante se distribuirá en proporción inversa a las participaciones por habitante que tenga cada Municipio, de acuerdo a la siguiente fórmula:

a).- Determinación de la inversa por habitante de la participación derivada de los incisos 1), 2), 3) y 4) de este artículo.

$$INPERCM_i = \frac{Po_i}{IPM_a + IPM_b + IPM_c + IPM_d}$$

Donde:

$INPERCM_i$ = Inversa per capita de las participaciones recibidas por los incisos 1), 2), 3) y 4) de este artículo.

Po_i = Población del Municipio *i.*

IPM_a = Importe de la participación recibida por el inciso 1) de este artículo.
IPM_b = Importe de la participación recibida por el inciso 2) de este artículo.
IPM_c = Importe de la participación recibida por el inciso 3) de este artículo.
IPM_d = Importe de la participación recibida por el inciso 4) de este artículo.

b).- Coeficiente de distribución de las participaciones del inciso 5) de este artículo.

$$CPM^5{}_i = \frac{INPERCM_i}{\sum_{i=1}^{38} INPERCM_i}$$

Donde:

$CPM^5{}_i$ = Coeficiente de distribución de las participaciones del inciso 5) de este artículo, para el Municipio *i.*

$\sum_{i=1}^{38} INPERCM_i$ Sumatoria de las inversas per cápita de los 38 Municipios del Estado.

c).- Determinación de las participaciones a que se refiere el inciso 5) de este artículo.

$$IPM_e = 7.55\% \times CPM_i^5$$

Donde:

IPM_e = Importe de las participaciones a que se refiere este artículo, para el Municipio i.

CPM_i^5 = Coeficiente de distribución de las participaciones del inciso 5) a que se refiere este artículo, para el Municipio i.

El dato de población se tomará de la última información oficial disponible de carácter general y nacional que, al iniciarse cada ejercicio fiscal hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

La información relativa a la recaudación de impuesto predial y los derechos por el servicio de agua, se tomará de la Cuenta Pública anual que rindan los Municipios y sus organismos descentralizados al Congreso del Estado, a través de la Auditoria Superior, en los formatos autorizados por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

En el caso de que la prestación del servicio público de agua se lleve a cabo a través de organismos estatales, así como de empresas concesionarias, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado podrá designar a un Contador Público para que cuantifique la recaudación de agua que corresponda.

La información a que se refieren los dos párrafos anteriores, en todo caso podrá ser revisada y verificada en su contenido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

El Estado considerará como recaudación de impuesto predial y/o los derechos por el servicio de agua, en las bases para la distribución de pagos provisionales y definitivos de este fondo, la última información oficial disponible presentada en Cuenta Pública anual por los Municipios ante el H. Congreso del Estado.

La información relativa al Padrón Vehicular del Estado, se tomará del registro vehicular de la Secretaría de Finanzas. Para el cálculo de los coeficientes, la información se tomará al cierre del segundo ejercicio inmediato anterior.

II.- El 12.50% restante del Fondo de participación del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por Consumo Estatal de Cerveza, Bebidas Alcohólicas y Tabacos Labrados que perciba el Estado se distribuirá en partes iguales entre los 38 Municipios del Estado.

Para los efectos de este artículo, se entenderá:

Por el ingreso asignable de los derechos por servicio de agua potable será la cantidad efectivamente cobrada independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, por su consumo, drenaje, alcantarillado recargos, multas, gastos de ejecución, conexiones, reconexiones, intereses no bancarios e indemnizaciones, excluyendo las contribuciones adicionales o cualquier otro concepto distinto que recaiga sobre el mismo; y,

Por ingreso asignable del impuesto predial será: La cantidad efectivamente cobrada por el Municipio en el año de calendario de que se trate, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado por concepto del impuesto a la propiedad o posesión de la tierra y en su caso construcciones, incluyendo los recargos, sanciones, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen con relación a este impuesto, excluyendo las contribuciones adicionales que recaigan sobre éste, igualmente se excluyen los subsidios o reducciones que, en su caso, se otorguen.

Por Padrón Vehicular del Estado, se considerará el número de vehículos con placas de circulación vigentes en cada Municipio, excepto las placas de tipo demostración, policía, motocicletas y autos de colección antigua; mismos que deberán estar al corriente en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos estatal y federal y sus derechos de control vehicular.

Por índice de esfuerzo recaudatorio, se entiende el crecimiento en la recaudación del cobro del impuesto predial y derechos por servicio de agua que tenga cada Municipios conforme a la información presentada en Cuenta Pública por los Municipios ante el H. Congreso del Estado.

En el caso de que parte de la información necesaria para la determinación de los coeficientes de participaciones no se obtenga oportunamente, la Secretaría utilizará la más reciente información oficial disponible.

ARTÍCULO 13. Las participaciones a que se refiere el artículo anterior, se entregarán a los Municipios en la siguiente forma:

I.- El día quince y el día último de cada mes, o el día hábil anterior a los señalados cuando los mismos no lo fueran, el Estado, en forma provisional, otorgará por concepto de anticipos a cuenta de participaciones, las cantidades que conforme a esta Ley correspondan a cada Municipio, tomando como base la estimación anual que el Estado determine de acuerdo a la información que reciba de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para determinar los anticipos del periodo enero a junio, el Estado considerará para el coeficiente preliminar la recaudación del impuesto predial y los derechos por el servicio de agua, que el Municipio y/o sus organismos descentralizados, empresas concesionarias u organismos estatales, hubieran obtenido el segundo año inmediato anterior. A partir de Julio se utilizaran los coeficientes definitivos que se determinaran con la recaudación obtenida en el año inmediato anterior al que se hace el cálculo.

Para el calculo del Índice de Esfuerzo Recaudatorio la información que se utilizará para los pagos provisionales del periodo enero a junio, el coeficiente preliminar será el resultado que se obtenga de dividir la recaudación obtenida en el segundo año inmediato anterior entre la información obtenida en el tercer año inmediato anterior al ejercicio para el cual se realiza en cálculo y; a partir de Julio se determinaran los coeficientes definitivos del resultado que se obtenga de dividir la recaudación obtenida en el año inmediato anterior entre la información obtenida en el segundo año inmediato anterior al ejercicio para el cual se realiza en cálculo.

Para determinar el coeficiente de participaciones relativo al inciso 3) de la fracción I, artículo 4 de esta Ley, se considerará el número de placas de circulación vigentes del padrón vehicular del Estado de acuerdo a la información anual por el concepto señalado que corresponda a cada Municipio durante el segundo año inmediato anterior.

1).- La determinación del coeficiente efectivo se hará conforme a la siguiente fórmula:

$$CM_i = \frac{PTM_i}{\sum_{i\approx 1}^{38} PTM_i}$$

Donde :

$CM_i =$ Coeficiente efectivo de distribución de las participaciones del Municipio i, en el año en que se realiza el cálculo.

$PTM_i =$ Participaciones totales del Municipio i, correspondiente a la suma de los incisos 1), 2), 3), 4) y 5) de la fracción I y a la cantidad correspondiente a la fracción II del artículo 12 de esta Ley.

$\sum_{i\approx 1}^{38} PTM_i =$ Sumatoria total de Participaciones del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por Consumo Estatal de Cerveza, Bebidas Alcohólicas y Tabacos Labrados de los Municipios.

2).- El cálculo mensual y quincenal de las participaciones se realizará conforme a la siguiente fórmula:

$$AMA_i = \left[CM_i \times \left(FIEPSE \times 20\%\right)\right]$$

$$PMM_i = \frac{AMA_i}{12}$$

$$PQM_i = \frac{PMM_i}{2}$$

Donde:

AMA_i =	Estimación del anticipo anual del Municipio i
FIEPSE =	Fondo de Participación del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por Consumo Estatal de Cerveza, Bebidas Alcohólicas y Tabacos Labrados del Estado
PMM_i=	Pago mensual al Municipio i
PQM_i=	Pago quincenal al Municipio i

II.- En los meses de junio y diciembre de cada año, el Estado ajustará, determinará y entregará a los Municipios las diferencias que de las participaciones resulten a su favor por los meses de enero a mayo y de junio a noviembre según corresponda, o en su caso, de resultar a cargo, se descontarán del siguiente o siguientes pagos; y

III.- En el mes de enero del siguiente ejercicio fiscal el Estado determinará la liquidación definitiva del ejercicio inmediato anterior y entregará las participaciones que resulten a favor de los Municipios, o en su caso, de resultar a cargo se descontarán del siguiente pago.

Para el cálculo de las diferencias a que se refiere la fracción II y de la liquidación definitiva a que se refiere la fracción III de este artículo, se tomarán en cuenta las cantidades señaladas en las constancias, ajustes o liquidaciones definitivas que se reciban de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el periodo de que se trate.

Dentro del mes de enero de cada año, los Municipios deberán presentar el padrón de establecimientos que enajenen o presten servicios en los que se expendan bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 14. Los Municipios recibirán el 20% del total de la participación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la venta final de gasolina y diesel que perciba el Estado y deberán destinarse exclusivamente a infraestructura vial, rural, urbana, hidráulica, básica y sanitaria, así como a programas ambientales. Se distribuirá conforme a lo siguiente:

a) El 70% se distribuirá en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio en relación con el total de la Entidad, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IPM_a = 70\% \times CPM_i^1$$

$$CPM_i^1 = \frac{Po_i}{\sum_{i=1}^{38} Po_i}$$

Donde:

IPM_a =	Importe de la participación a que se refiere este inciso, para el Municipio i.
CPM_i^1 =	Coeficiente de distribución de las participaciones a que se refiere este inciso, para el Municipio i.
Po_i =	Población del Municipio i.

b) El 15% se distribuirá en proporción directa al número de vehículos registrados en el padrón vehicular de la Secretaría de Finanzas que cuenten con placas de circulación vigentes en cada Municipio, en relación con el total de los vehículos en el Estado que cuenten con placas de circulación vigentes, registrados en el padrón antes señalado, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IPM_c = 15\% \times CPM_i^2$$

$$CPM_i^{2} = \frac{PVA_i}{\sum_{i=1}^{38} PVA_i}$$

Donde

IPM_c = Importe de la participación a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

CPM_i^2 = Coeficiente de distribución de las participaciones a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

PVA_i = Padrón Vehicular del Estado con placas de circulación vigentes en el Municipio i.

c) El 15% se distribuirá tomando como base el Índice de Esfuerzo Recaudatorio del impuesto predial y los derechos por servicio de agua que corresponda a cada Municipio, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IPM_d = 15\% \times CPM_i^3$$

$$CPM_i^3 = \frac{IER_i}{\sum_{i=1}^{38} IER_i}$$

$$IER_i = \frac{\left[\frac{PA_{i,T-1}}{PA_{i,T-2}}\right]}{\sum_{i=1}^{38}\left[\frac{PA_{i,T-1}}{PA_{i,T-2}}\right]}$$

Donde

IPM_d = Importe de la participación a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

CPM_i^3 = Coeficiente de distribución de las participaciones a que se refiere este inciso, para el Municipio i.

IER_i = Índice del Esfuerzo recaudatorio en el Municipio i.

$PA_{i,T-1}$ = Recaudación de Predial y Agua en el Municipio i, en el año inmediato anterior .

$PA_{i,T-2}$ = Recaudación de Predial y Agua en el Municipio i, en el segundo año inmediato anterior.

El dato de población se tomará de la última información oficial disponible de carácter general y nacional que, al iniciarse cada ejercicio fiscal hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

La información relativa al Padrón Vehicular del Estado, se tomará del registro vehicular de la Secretaría de Finanzas. Para el cálculo de los coeficientes, la información se tomará al cierre del segundo ejercicio inmediato anterior.

Por Padrón Vehicular del Estado, se considerará el número de vehículos con placas de circulación vigentes en cada Municipio, excepto las placas de tipo demostración, policía, motocicletas y autos de colección antigua; mismos que deberán estar al corriente en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos estatal y federal y sus derechos de control vehicular.

La información relativa a la recaudación de impuesto predial y los derechos por el servicio de agua, se tomará de la Cuenta Pública anual que rindan los Municipios y sus organismos descentralizados al Congreso del Estado, a través de la Auditoria Superior, en los formatos autorizados por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Por el ingreso asignable de los derechos por servicio de agua potable será la cantidad efectivamente cobrada independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, por su consumo, drenaje, alcantarillado recargos, multas, gastos de ejecución, conexiones, reconexiones, intereses no bancarios e indemnizaciones, excluyendo las contribuciones adicionales o cualquier otro concepto distinto que recaiga sobre el mismo; y,

Por ingreso asignable del impuesto predial será: La cantidad efectivamente cobrada por el Municipio en el año de calendario de que se trate, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado por concepto del impuesto a la propiedad o posesión de la tierra y en su caso construcciones, incluyendo los recargos, sanciones, gastos de ejecución, intereses no bancarios e

indemnizaciones que se apliquen con relación a este impuesto, excluyendo las contribuciones adicionales que recaigan sobre éste, igualmente se excluyen los subsidios o reducciones que, en su caso, se otorguen.

Por índice de esfuerzo recaudatorio, se entiende el crecimiento en la recaudación del cobro del impuesto predial y derechos por servicio de agua que tenga cada Municipios conforme a la información presentada en Cuenta Pública por los Municipios ante el H. Congreso del Estado.

En el caso de que parte de la información necesaria para la determinación de los coeficientes de participaciones no se obtenga oportunamente, la Secretaría utilizará la más reciente información oficial disponible.

I.- El día quince y el día último de cada mes, o el día hábil anterior a los señalados cuando los mismos no lo fueran, el Estado en forma provisional otorgará por concepto de anticipos a cuenta de participaciones, las cantidades que conforme a esta Ley correspondan a cada Municipio, tomando como base la estimación anual que el Estado determine de acuerdo a la información que reciba de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; para determinar los anticipos del periodo enero a junio, el Estado considerará para el coeficiente preliminar del Índice de Esfuerzo Recaudatorio la información que se utilizará para los pagos provisionales del periodo enero a junio, el coeficiente preliminar será el resultado que se obtenga de dividir la recaudación obtenida en el segundo año inmediato anterior entre la información obtenida en el tercer año inmediato anterior al ejercicio para el cual se realiza en cálculo y; a partir de Julio se determinaran los coeficientes definitivos del resultado que se obtenga de dividir la recaudación obtenida en el año inmediato anterior entre la información obtenida en el segundo año inmediato anterior al ejercicio para el cual se realiza en cálculo.

Para determinar el coeficiente de participaciones relativo al Padrón Vehicular, se considerará el número de placas de circulación vigentes del padrón vehicular del Estado de acuerdo a la información anual por el concepto señalado que corresponda a cada Municipio durante el segundo año inmediato anterior.

II.- En los meses de junio y diciembre de cada año, el Estado ajustará, determinará y entregará a los Municipios las diferencias que de las participaciones resulten a su favor por los meses de enero a mayo y de junio a noviembre según corresponda, o en su caso, de resultar a cargo, se descontarán del siguiente o siguientes pagos; y

III.- En el mes de enero del siguiente ejercicio fiscal el Estado determinará la liquidación definitiva del ejercicio inmediato anterior y entregará las participaciones que resulten a favor de los Municipios, o en su caso, de resultar a cargo se descontarán del siguiente pago.

Para el cálculo de las diferencias a que se refiere la fracción II y de la liquidación definitiva a que se refiere la fracción III de este artículo, se tomarán en cuenta las cantidades señaladas en las constancias, ajustes o liquidaciones definitivas que se reciban de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el periodo de que se trate.

IV. - Los recursos que obtengan los municipios de acuerdo a lo previsto en este artículo, podrán afectarse en los términos establecidos en los artículos 4 y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

V.- Los Municipios adheridos al Sistema Estatal de Coordinación Fiscal deberán celebrar con el Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, el Convenio de Colaboración Administrativa en el que se establezcan los términos a que deberán sujetarse los recursos que se otorgan.

ARTÍCULO 15. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega de participaciones; la información relativa al calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables; así como el monto estimado que recibirá cada Municipio de la Entidad, del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal, del Fondo de Fiscalización y el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la venta final de gasolina y diesel.

Asimismo, el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, publicará trimestralmente en el Periódico Oficial del Estado, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal.

CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 16. Los Municipios recibirán los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan, que destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones, que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y de pobreza extrema, en los siguientes rubros: agua potable; alcantarillado; drenaje y letrinas; urbanización municipal; electrificación rural y de colonias pobres; infraestructura básica de salud; infraestructura básica educativa; mejoramiento de vivienda; caminos rurales e infraestructura productiva rural.

Los Municipios, de los recursos que reciban del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, deberán destinar por lo menos el equivalente a un 25% de su techo financiero para el mantenimiento y conservación adecuada de los inmuebles de las escuelas de preescolar, primaria y secundaria y de los correspondientes a la infraestructura de salud de su Municipio.

Con el objeto de formular los Programas de Mantenimiento de los inmuebles citados, los Municipios deberán coordinarse con las autoridades estatales de educación y salud.

ARTÍCULO 17. El Estado enterará a los Municipios los recursos que les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal considerando el calendario de enteros en que la Federación lo haga en favor del Estado.

El cálculo de las aportaciones que corresponda a cada Municipio y el calendario de enteros, se publicarán anualmente en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 18. Los Municipios podrán disponer de hasta un 2% del total de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan, para la realización de un programa de desarrollo institucional. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno del Estado y el Municipio de que se trate.

Adicionalmente, los Municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos correspondientes en cada caso, para ser aplicados como gastos indirectos a las obras señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 19. Respecto a las aportaciones a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, los Municipios estarán obligados a:

I.- Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficios;

II.- Promover la participación de las comunidades en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;

III.- Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados; y

IV.- Proporcionar al Gobierno del Estado la información sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social que le sea requerida, para que el Gobierno del Estado pueda cumplir con la obligación de informar a la Secretaría de Desarrollo Social.

V.- Procurar que las obras que se realicen con los recursos de los Fondos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.

ARTÍCULO 20. Los Municipios recibirán el 100% del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, que reciba el Estado y lo destinarán exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes y al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua.

Este fondo se enterará mensualmente a los Municipios de conformidad con los ordenamientos aplicables.

Los Municipios tendrán las mismas obligaciones a que se refieren las fracciones I a la III, del artículo anterior.

ARTÍCULO 21. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el calendario de entrega de aportaciones, las variables y fórmulas utilizadas para su determinación a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 22. El Ejecutivo del Estado tendrá a su cargo emitir la normatividad aplicable a los recursos que se reciban de tales Fondos. Competerá a las autoridades de control del Estado fincar las responsabilidades administrativas correspondientes, en su caso.

ARTÍCULO 23. Las aportaciones que con cargo a los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social y para el Fortalecimiento de los Municipios y sus accesorios, no serán embargables, ni los gobiernos municipales podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas, afectarlas en garantía, ni destinarlas a fines distintos a los expresamente previstos para ellos en los artículos 16, 18 y 20 de esta Ley.

El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua cuando así lo determine la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 24. Los Municipios no deberán aplicar gravámenes que contravengan lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal Federal, ni otorgar estímulos fiscales en relación con las participaciones que reciban.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1º de enero de 2008.

SEGUNDO. Para el ejercicio fiscal 2008 el cálculo a que se refiere el último párrafo de la fracción I del artículo 5; la fracción I del artículo 8; el último párrafo de la fracción I del artículo 11; el último párrafo de la fracción I del artículo 13 y el último párrafo de la fracción I del artículo 14 de esta Ley, se considerará como coeficiente preliminar, para el período enero a junio, la información del Padrón Vehicular del Estado al cierre del primer semestre del ejercicio 2007 y para el cálculo de los coeficientes definitivos del periodo julio-diciembre la relativa al cierre del mismo ejercicio.

TERCERO. Los artículos 8 y 14 de esta Ley entraran en vigor a los quince días naturales siguientes de la publicación de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Se crea una reserva de compensación para los municipios que durante el ejercicio fiscal 2008, perciban del total de las participaciones señaladas en el artículo 3 de esta Ley una cantidad menor a la obtenida en el ejercicio fiscal 2007.

Esta reserva se conformará con parte del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la venta final de gasolina y diesel que perciba el Estado.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

ALFIO VEGA DE LA PEÑA.
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA.

LETICIA RIVERA SOTO.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

JORGE ALBERTO GUAJARDO GARZA.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 20 de Diciembre de 2007.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)

EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 418.-

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE COAHUILA

CAPÍTULO I
DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE COAHUILA

ARTÍCULO 1. Esta Ley tiene por objeto, regular el Sistema de Coordinación Fiscal de la Entidad y:

I. Coordinar el Sistema fiscal del Estado de Coahuila con sus Municipios.

II. Fijar las reglas de colaboración administrativa, entre las autoridades fiscales del Estado y las de los Municipios; y,

III. Constituir los organismos en materia de coordinación hacendaria.

ARTÍCULO 2. Para efectos de esta Ley se entiende por:

LEY: La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Coahuila.

SECRETARÍA: La Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila.

REUNIÓN: La Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales.

COMISIÓN: La Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Fiscales.

CAPÍTULO II
DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 3. El Ejecutivo del Estado, por medio de la Secretaría de Finanzas y los Municipios, podrá celebrar Convenios de Colaboración Administrativa en las siguientes funciones:

I. Registro de Contribuyentes.

II. Recaudación, Notificación y Cobranza.

III. Informática.

IV. Asistencia al Contribuyente.

V. Consultas y Autorizaciones.

VI. Comprobación de cumplimiento de las disposiciones fiscales.

VII. Determinación de impuestos y de sus accesorios.

VIII. Catastro Técnico Administrativo.

IX. Imposición y Condonación de Multas.

X. Recursos Administrativos.

XI. Intervención en Juicios.

El ejercicio de las facultades que se convengan será exclusivamente en los ingresos federales coordinados, contribuciones estatales y municipales, así como en los ingresos por concepto de multas administrativas no fiscales impuestas por autoridades federales o estatales.

ARTÍCULO 4. En los Convenios a que se refiere el artículo anterior, se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas.

Dichos Convenios se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio Convenio se establezcan, o en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Estado o el Municipio podrán dar por terminados parcial o totalmente los Convenios a que se refiere este precepto, previo aviso con treinta días de anticipación a la otra parte, el acuerdo de terminación deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

ARTÍCULO 5. Las autoridades fiscales municipales serán consideradas, en el ejercicio de las facultades que se deleguen en los Convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales estatales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes estatales.

La Secretaría de Finanzas, conservará la facultad de fijar a los Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los Convenios y Acuerdos respectivos.

ARTÍCULO 6. Las autoridades fiscales estatales serán consideradas, en el ejercicio de las facultades que se deleguen en los Convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales municipales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes municipales.

ARTÍCULO 7. La recaudación de los ingresos estatales se hará por las oficinas autorizadas por la Secretaría de Finazas o por las oficinas autorizadas por los Municipios, según se establezca en los Convenios o Acuerdos respectivos.

Cuando el Municipio recaude ingresos estatales, los concentrará directamente en la Secretaría y rendirá cuenta pormenorizada de recaudación que efectúen de cada uno de los gravámenes estatales.

La falta de entero en los plazos establecidos dará lugar a que las cantidades respectivas se actualicen por inflación y a que se causen, a cargo del Municipio, intereses a la tasa de recargos que establezca anualmente el Congreso del Estado para los casos de autorizaciones de pago a plazo de contribuciones.

CAPÍTULO III
DE LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN HACENDARIA

ARTÍCULO 8. El Gobierno del Estado por sí o por conducto de la Secretaría de Finanzas y los Ayuntamientos del Estado, participará en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado, a través de:

I. La Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales; y

II. La Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Fiscales.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA REUNION ESTATAL DE FUNCIONARIOS FISCALES

ARTÍCULO 9. La Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales se constituye como instancia de coordinación de los Ayuntamientos del Estado entre sí y con el Gobierno del Estado de Coahuila, para la adopción de los sistemas de su administración tributaria.

ARTÍCULO 10. La Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales se integrará por el Secretario de Finanzas, el Coordinador de la Comisión de Finanzas del Congreso del Estado, los Tesoreros Municipales y el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, quien fungirá como Secretario Técnico.

ARTÍCULO 11. La Reunión será presidida por el titular de la Secretaria de Finanzas o por quien éste designe, y desarrollará sus trabajos de acuerdo a las bases que la propia Reunión determine. Las sesiones serán, cuando menos anualmente y se llevarán a cabo en el lugar que determinen sus integrantes. Será convocada por el Secretario de Finanzas o por el Subsecretario de Ingresos de la propia Secretaría.

ARTÍCULO 12. La Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales, conocerá de los siguientes asuntos:

I. Expedir y aprobar los reglamentos de funcionamiento de la propia Reunión y de la Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Fiscales.

II. Validar el informe de la Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Fiscales sobre la distribución y liquidación que corresponda a los Municipios por concepto de participaciones y aportaciones tanto federales como estatales.

III. Proponer proyectos de reformas, ajustes o adecuaciones al Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila; sugeridos por los propios Ayuntamientos o por el Ejecutivo del Estado.

IV. Elección de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Fiscales.

V. Establecer las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir el Estado y los Municipios, para el sostenimiento de los órganos a que se refiere la fracción I y II, del artículo 28 de la presente Ley.

VI. Los demás que determine la propia Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL
DE FUNCIONARIOS FISCALES

ARTÍCULO 13. La Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Fiscales, se integrará de la siguiente manera:

I. Por el Secretario de Finanzas, quien la presidirá;

II. Por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, quien fungirá como Secretario Técnico;

III. Por los Municipios de la Entidad, representados por cinco de éstos que al efecto elijan, los cuales actuarán a través de sus Tesoreros Municipales.

IV. Por el Coordinador de la Comisión de Finanzas del Congreso del Estado, o la persona que éste designe.

ARTÍCULO 14. Los Municipios que integran la Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Fiscales, serán elegidos por cada uno de los Grupos que a continuación se expresan, debiendo ser representados en forma rotativa:

GRUPO 1: Acuña, Allende, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Morelos, Nava, Piedras Negras, Villa Unión y Zaragoza.

GRUPO 2: Juárez, Muzquiz, Progreso, San Juan de Sabinas y Sabinas.

GRUPO 3: Abasolo, Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Escobedo, Frontera, Lamadrid, Monclova, Nadadores, Sacramento, San Buenaventura, Ocampo y Sierra Mojada.

GRUPO 4: Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca.

GRUPO 5: Arteaga, General Cepeda, Ramos Arizpe, Saltillo y Parras.

La elección a que se refiere este artículo se realizará por votación secreta de los Titulares de los órganos fiscales de cada Grupo.

En ningún caso podrá un representante del Municipio ser reelecto como miembro de la Comisión para el periodo inmediato siguiente.

ARTÍCULO 15. Los representantes de los Municipios, miembros de la Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Fiscales, durarán en su encargo dos años, pero continuarán en funciones aún después de terminado su periodo, en tanto no sean elegido quien deba sustituirlos.

ARTÍCULO 16. La Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Fiscales, se reunirá de manera ordinaria cada trimestre y de forma extraordinaria cuando sea necesario, debiendo ser convocada con cinco días de anticipación por el Secretario de Finanzas o el Subsecretario de Ingresos, o por tres de los miembros de dicha Comisión.

ARTÍCULO 17. La Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Fiscales, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer las medidas, programas y acciones que estime convenientes para mejorar y/o actualizar en su caso, el Sistema de Coordinación Fiscal en el Estado de Coahuila.

II. Analizar y emitir un dictamen sobre la distribución y liquidación que correspondan a los Municipios por concepto de participaciones y aportaciones tanto federales como estatales y someterlo a la aprobación de la Reunión Estatal.

III. Efectuar en forma permanente estudios sobre legislación fiscal, así como elaborar los reglamentos del funcionamiento de la propia Comisión.

IV. Preparar las asambleas de la Reunión Estatal, estableciendo los asuntos que deben ser objeto de estudio por la misma.

V. Someter a la consideración de la Reunión Estatal, los proyectos y reformas a las Leyes fiscales del Estado.

VI. Las demás que le encomiende la Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1º de enero de 2008.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

ALFIO VEGA DE LA PEÑA.
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA.

LETICIA RIVERA SOTO.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

JORGE ALBERTO GUAJARDO GARZA.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 20 de Diciembre de 2007.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)

EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 460.-

LEY DE FOMENTO AL AHORRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COAHUILA

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 1.- Esta ley tiene por objeto fomentar el ahorro de los servidores públicos en activo de los tres poderes del Estado de Coahuila y proporcionarles a ellos y sus familias mediante un producto financiero de separación individualizado, sea el nombre comercial que se le otorgue, que permita una estabilidad económica temporal en caso de separación de sus cargos por el motivo que fuere en tanto se reincorporan al mercado laboral

ARTÍCULO 2.- Para efectos de la presente ley se entenderá por

I.- Gobierno del Estado: El conjunto de órganos, instituciones, dependencias y unidades administrativas que dependan presupuestalmente de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los organismos autónomos.

II.- Institución Financiera: Compañía especializada legalmente constituida y autorizada por la autoridad competente, en la cual se administren los recursos que se depositen ante ella con motivo de la contratación el producto de ahorro, sea el nombre comercial que tuviere por parte de los servidores públicos que se adhieran a el.

III.- Prima: El pago mensual que por retención vía nómina realice el servidor público con cargo a su sueldo mensual bruto integrado y a cuyo porcentaje corresponderá otro igual con cargo a la dependencia o entidad a la que se encuentre adscrito, sin incluir pagos extraordinarios.

IV.- Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

V.- Seguro: El Producto de Separación Individualizado del Gobierno del Estado de Coahuila, sea el nombre comercial que se le otorgue.

VI.- Servidores Públicos: Los empleados de confianza del Gobierno del Estado de Coahuila, cuyos niveles de tabulador de empleado oscilen entre DAC y G, descritos como tales por la Secretaría.

VII.- Tabulador: El documento expedido por las áreas administrativas correspondientes, mediante el cual se especifican los grupos, grados y niveles salariales de los servidores públicos del Gobierno del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 3.- Se excluyen del seguro a aquellos servidores públicos no previstos en la fracción VI del artículo 2 de la presente ley, así como aquellos cuya relación laboral se rija por contrato de servicios profesionales por honorarios.

ARTÍCULO 4.- El seguro se constituirá con los pagos de prima que realicen tanto los servidores públicos que de manera libre, voluntaria y por escrito se adhieran al seguro, como la dependencia o entidad del Gobierno del Estado a que estén adscritos los mismos, mediante el siguiente procedimiento:

I.- El Servidor Público determinará voluntariamente y por escrito el monto de prima mensual que cubrirá para el seguro, cuyo porcentaje podrá ser hasta el 10% de su sueldo mensual bruto integrado que perciba.

II.- La dependencia, en caso del Poder Ejecutivo o sus equivalentes del Gobierno del Estado, a que esté adscrito el servidor público, cubrirá mensualmente con cargo a su presupuesto, el importe de la prima equivalente al porcentaje que el servidor público haya elegido.

III.- El servidor público asegurado podrá realizar por su cuenta depósitos extraordinarios a la compañía aseguradora.

IV.- En los talones de pago que quincenalmente se le entreguen a los servidores públicos asegurados, se harán constar los pagos de primas y éste será el documento de comprobación de las mismas. En caso de pagos extraordinarios, la compañía aseguradora entregará a los servidores públicos el recibo que los ampare.

V.- Ni la Secretaría, ni las dependencias en caso del Poder Ejecutivo o sus equivalentes del Gobierno del Estado a que esté adscrito el servidor público, realizarán pago alguno a la compañía aseguradora tratándose del supuesto señalado en la fracción III del presente artículo.

ARTÍCULO 5.- La Secretaría por conducto de las coordinaciones administrativas o su equivalente de las dependencias de cada uno de los tres poderes serán las encargadas de:

I.- Recabar los escritos mediante los cuales los servidores públicos manifiesten su deseo de adherirse al seguro;

II.- Realizar el trámite de las retenciones vía nómina a los servidores públicos, que decidan adherirse al seguro;

III.- Realizar el trámite de las retenciones a las dependencias por los porcentajes que correspondan de los servidores públicos adscritos a ellas que se hayan adherido al seguro;

IV.- Aplicar los recursos retenidos a los servidores públicos y dependencias para el pago de las primas;

V.- Tramitar todo lo necesario para la formalización del contrato respectivo con la compañía aseguradora, y

VI.- Llevar las relaciones institucionales por cada uno de los tres Poderes con la compañía aseguradora para fines de la presente ley.

ARTÍCULO 6.- Será responsabilidad de la Secretaría y de las Coordinaciones Administrativas, o su equivalente de las dependencias de los tres poderes los siguientes aspectos sobre los servidores públicos asegurados:

I.- La veracidad sobre las retenciones quincenales vía nómina, que se efectúe a los servidores públicos asegurados.

II.- Las modificaciones a los porcentajes retenidos

III.- Las altas y bajas del seguro

IV.- Los cambios de domicilio del servidor público asegurado y cualquier otra circunstancia que altere la póliza del asegurado.

Cada uno de los tres poderes implementará los mecanismos de control necesarios para estos fines.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Una vez contratada la póliza general y pactadas las condiciones más convenientes para el Gobierno del Estado y los servidores públicos, la Secretaría o su equivalente deberá emitir el manual de procedimientos del seguro de separación individualizado y ponerlo a disposición de éstos.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a !a presente ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

ALFIO VEGA DE LA PEÑA.
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA.

JEANNE MARGARET SNYDELAAR HARDWICKE.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

LORENZO DÁVILA HERNÁNDEZ.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 24 de Diciembre de 2007.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)

EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 461.-

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN los artículos 172, 173, 174, 509, 510 bis, la fracción IV inciso b) del artículo 545 y la fracción II del artículo 546; **SE ADICIONAN** los artículos 172 bis, 174 bis, un inciso d) a la fracción IV del artículo 545, las fracciones VI, VII y un último párrafo al artículo 545 y 604 bis y **SE DEROGA** el artículo 175 del Código Civil para el Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

Artículo 172.- Toda persona que encontrare un menor expósito, conforme a lo dispuesto en el articulo 605, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo de forma inmediata ante la Procuraduría de la Familia o las Unidades de Atención a la Violencia ubicadas en los diversos municipios del Estado, con los vestidos, documentos o cualesquiera otros objetos encontrados con el que pudiera conducir a su posterior identificación, y declarara el día, mes, año y el lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.

Artículo 172 BIS.- En el caso del artículo que antecede, corresponde a la Procuraduría de la Familia y las Unidades de Atención a la Violencia ubicadas en los diversos municipios del Estado:

I.- Dar vista al Ministerio Publico, a fin de que se inicien las investigaciones necesarias y la averiguación previa correspondiente en un plazo que no excederá de 180 días, para determinar el origen, la edad aparente, y demás circunstancias relacionadas con el

menor, para lo anterior se auxiliaran de constancia expedida por el medico legista y las personas e instituciones que estimen conveniente para ello.

II.- Proveer transitoriamente la guarda y custodia del menor expósito, quien quedará bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Coahuila, conforme a lo establecido en el articulo 603.

III.- Presentar al menor ante el Oficial del Registro Civil, con los documentos que se hubieran encontrado y los resultados de las investigaciones, así como la averiguación previa, para realizar la inscripción del mismo.

Una vez transcurridos los 180 días establecidos para realizar las investigaciones necesarias y la averiguación previa correspondiente, y no habiendo encontrado quien pudiere ejercer la patria potestad del menor, la Procuraduría de la Familia y las Unidades de Atención a la Violencia ubicadas en los diversos municipios del Estado

Artículo 173.- La misma obligación tienen los directores y administradores de hospitales o de cualquier institución de asistencia, publica o privada, respecto de los menores nacidos y expuestos en ellas.

Artículo 174.- En las actas que se levanten en estos casos, se expresaran detalladamente todas las circunstancias relativas a los menores expósitos, la edad aparente, su sexo, se asignara al menor un nombre y apellidos, que deberán de ser de uso común en la región donde haya sido encontrado, se asentara como fecha probable de nacimiento la determinada en la constancia expedida por el medico legista y se señalara como lugar de nacimiento, aquel donde el menor fue encontrado , así como, el nombre de la persona quien lo presenta y la institución que se encarga de el.

Artículo 174 BIS.- El acta de registro de un menor expósito solo podrá anularse en el caso de que, con posterioridad a su expedición, se conozca la filiación del menor y que esta sea declarada por la autoridad judicial competente, antes de que el menor fuere dado en adopción.

Artículo 175.- **Derogado.**

Artículo 509.- Con los mismos supuestos establecidos en el artículo 493, se instituye con efectos irrevocables la adopción plena, en los términos establecidos por este Código, a favor de los menores de edad abandonados, expósitos, o que sin encontrarse en alguno de los anteriores supuestos, no estén sujetos a patria potestad y de los que sean entregados a una institución autorizada para promover su adopción, o bien con conocimiento de los efectos legales de este tipo de adopción, los padres biológicos del menor que se pretende adoptar, expresen ante la autoridad judicial competente, su consentimiento para que sea adoptado con efectos plenos.

El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, sujetándose a las disposiciones de la patria potestad, incluyendo los impedimentos para contraer matrimonio. El adoptado deberá llevar los apellidos de quien lo adopte y en su caso, previa solicitud, podrá autorizarse el cambio del nombre propio, en atención del interés superior del adoptado.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. Si uno de los adoptantes está casado con alguno de los progenitores del adoptado, y se cuenta con consentimiento expreso de adopción plena, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

En la adopción plena el parentesco se extenderá a todos los ascendientes y descendientes de los adoptantes.

No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco con el menor, excepto que quien deba consentir la adopción y los adoptantes, estén de acuerdo en que surta los efectos de la adopción plena atendiendo al interés superior del adoptado. En todos los demás casos la adopción será semiplena.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a través de la Procuraduría de la Familia será el único facultado para promover la adopción de los menores adoptables que se encuentren en los centros o lugares de internamientos públicos o privados.

Artículo 510 BIS.- Podrá promoverse la conversión de adopción semiplena a plena, en vía incidental, en la que se requerirá el consentimiento de los padres de los adoptantes, con la intervención del Ministerio Público. Surge la necesidad de adicionar otro inciso en el Código Civil en el artículo 545, fracción IV, así como el inciso b) dejarlo de la siguiente forma.

Artículo 545.- Los derechos que la patria potestad confiere a quien o quienes la ejerzan se pierden:

I a III.- ……

IV.- ……

a).- ……..

b).- Abandonen, o dejen de visitar a su hijo o nieto por más de tres meses, si éste quedo a cargo de una persona. Las visitas ocasionales o intermitentes, no interrumpen el término de treinta días si no tienen el firme propósito de que el menor les sea reintegrado.

c).- ……

d).- Abandone, deje de asistir y convivir injustificadamente con el menor por más de treinta días naturales, cuando este se encuentra acogido en una institución de asistencia social sea pública o privada.

Las visitas ocasionales o intermitentes, no interrumpen el término de treinta días sino tienen el firme propósito de que les sea reintegrado.

V.- …….

VI.- Cuando por los hábitos de juego o de embriaguez, o el uso indebido y persistente de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia, de quienes la ejerzan, se pueda comprometer la salud, la seguridad o constituyan un serio impedimento para el adecuado desarrollo integral del menor.

VII.- Cuando quien la ejerza padezca alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico, psiquiátrico o sensorial; siempre que debido a ella afecte su conducta y pueda comprometer la salud, la seguridad o el adecuado desarrollo integral del menor.

Acreditada la pérdida de la patria potestad respecto de un menor el juez en la misma sentencia deberá tomar las medidas preventivas respecto de los demás menores sobre los cuales se continúe ejerciendo la misma.

Artículo 546.- …..

I. …..

II. En los casos de las fracciones II, III, IV, VI, y VII en la sentencia del juicio civil que se siga especialmente al efecto.

III. …..

…….

Artículo 604 BIS.- La Procuraduría de la Familia tendrá la facultad de nombrar un hogar sustituto de forma temporal al menor que se encuentre en Situación Extraordinaria, nombramiento que deberá ser autorizado por el Juez en materia Familiar para lo cual se tendrá que demostrar la idoneidad de la familia mediante los medios de prueba que estime convenientes.

Un hogar sustituto es una modalidad de atención en la cual una familia seleccionada y capacitada según criterios técnicos de la Procuraduría de la Familia, acoge voluntariamente y de tiempo completo a un menor, como medida de colocación familiar, al encontrarse en situación de riesgo puesto por sus padres y abuelos biológicos, esto con la finalidad de que se le brinde un ambiente afectivo, atención integral que le garantice y restituya sus derechos.

La permanencia de este niño, niña o joven en esta modalidad es de carácter temporal hasta en tanto se defina su situación jurídica, conforme alo establecido en la legislación se defina su situación jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE REFORMAN el artículo 604, la fracción I del artículo 607 y la fracción II del artículo 868; y **SE ADICIONAN** la fracción XXI al artículo 40, un último párrafo al artículo 221, el artículo 605 bis, la fracción VI al artículo 607, un último párrafo al artículo 609 y un tercer párrafo al artículo 781 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

Articulo 40.- …….

I a XX.- ……

XXI.- En los procedimientos, tratándose de menores acogidos en una institución de asistencia social sea publica o privada, serán juzgados competentes los del Estado donde se haya establecido el domicilio del menor.

Artículo 221.- …….

I a III.- …..

…….

Tratándose de juicio de Pérdida de Patria Potestad el término para que el demandado comparezca a juicio no será menor de diez ni excederá de treinta días.

Artículo 604.- Revisión de Oficio de la sentencia. Las sentencia recaídas en el Juicio sobre paternidad y filiación serán revisables de oficio, abriéndose la segunda instancia aunque las partes no apelen, ni expresen agravios. El tribunal examinara la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entre tanto pendiente de ejecución. De esta disposición se exceptuara los juicios de perdida de patria potestad.

Artículo 605 BIS.- El Juez de la causa deberá en beneficio de los menores internos en una institución de asistencia social pública o privada, decretar dentro de un mismo juicio la pérdida de la patria potestad tanto a los padres como a los abuelos paternos y maternos, cuando estos últimos no evitaron los hechos que dieron motivo a la misma, o bien mostraron nulo interés en el bienestar del menor, así como también cuando quede acredita alguna de las causas señaladas en el articulo 545 del Código Civil Vigente en el Estado, lo anterior no esta condicionado a que los padres hayan sido previamente privados, suspendidos o limitados en el ejercicio de los derechos de patria potestad, bastando con que los padres se encuentren impedidos para ejercerlos, ya sea fisica, mental o moralmente con independencia de que exista una resolución judicial que así lo haya determinado.

Artículo 607.- ……

I.- Ser mayor de 25 años, tener 17 años más que el adoptado, el Juez lo puede dispensar en beneficio del adoptado, y a solicitud de los promoventes de forma personal y directa, atendiendo al interés superior del menor

II a V.- ……

……..

VI.- Que ha asistido al curso denominado "Capacitación de Padres Adoptivos" impartido por la Procuraduría de la Familia o el Centro de Evaluación Psicosocial del Poder Judicial del Estado, donde se evaluará su idoneidad para ser adoptantes, y psicológica que conlleva la adopción, Para este efecto, el juzgador instará a los futuros padre, madre o padres adoptivos, para asistir a las instituciones encargadas de impartir el curso mencionado.

Artículo 609.- ……..

I a V.- ……

……

……

El Juez de la causa ordenará a la Procuraduría de la Familia realice visitas de seguimiento periódicas durante un tiempo no menor a un año en el domicilio de los adoptantes, resultados que deberá hacer de conocimiento del juzgador para los efectos legales conducentes.

Artículo 781.- ……..

…….

En los casos de rebeldía tratándose de juicios de Patria Potestad, el término para la ejecución de la sentencia a que se refiere el párrafo anterior, será de treinta días y sin la posibilidad de exhibir la fianza a que se refiere el mismo.

Artículo 868.- …….

I.-…….

II.- De noventa días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiera hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, salvo que se trate de juicios de Patria Potestad pues entonces el término será de treinta días, y

III.- …...

ARTÍCULO TERCERO: SE REFORMAN los artículos 79 y 80, y **SE DEROGA** el artículo 81 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

Artículo 79.- En el caso de los menores expósitos a que se refiere el artículo 172 bis del Código Civil, el Oficial del Registro Civil, recibirá los documentos y la investigación integrada por la Procuraduría de la Familia respecto del menor expósito a fin de que se expida el acta respectiva

Artículo 80.- Para la expedición de las actas que el Oficial del Registro Civil levante en estos casos, deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 174 del Código Civil del Estado de Coahuila.

Artículo 81.- Derogado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

ALFIO VEGA DE LA PEÑA.
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA.

JEANNE MARGARET SNYDELAAR HARDWICKE.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

LORENZO DÁVILA HERNÁNDEZ.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 24 de Diciembre de 2007.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)

EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 462.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 22 fracción III, de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- El Instituto se sujetará a los medios de control siguientes:

I al II.- ….

III. El control de revisión y fiscalización que ejerza el Congreso del Estado de Coahuila, a través de la Auditoria Superior del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 22 fracción I, del Estatuto Jurídico para los Trabajadores del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- Son trabajadores de confianza:

I. En el Poder legislativo: El Oficial Mayor del Congreso y el personal que labora en la Auditoria Superior del Estado.

II al IV.- ….

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma los artículos 21, tercer párrafo y 29, segundo párrafo, de la Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios de Coahuila, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21.- ….

….

La Auditoria Superior del Estado podrá designar un representante para que asista tanto a al entrega-recepción como al acto de la firma del acta administrativa de entrega-recepción de las dependencias y entidades en calidad de observador, para lo cual deberá ser notificado por las dependencias y entidades con oportunidad para la programación correspondiente.

ARTÍCULO 29.- ….

En el caso de los servidores públicos de los municipios, entidades paramunicipales y organismos descentralizados municipales, tal obligación deberá cumplirse además ante el representante de la Auditoria Superior del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el artículo 23, fracción II, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23.- EL SISTEMA DE CONTROL. El Instituto se sujetará a los medios de control siguientes:

I.- ….

II. El control de revisión y fiscalización que ejerza el Congreso del Estado de Coahuila, a través de la Auditoria Superior del Estado.

III.- ….

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el artículo 26, fracciones XXV y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.- A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I Al XXIV.- ….

XXV. Presentar al H. Congreso del Estado, previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, la cuenta pública estatal, para efectos de su revisión, discusión y, en. su caso, aprobación, la que estará integrada por los informes de avance de gestión financiera en los términos dispuestos por la ley de Fiscalización Superior del Estado de Coahuila;

XXVI. Proporcionar al H. Congreso del Estado y a la Auditoria Superior del Estado, la información que se solicite con relación al funcionamiento de la dependencia;

XXVII al LI.- ….

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma el artículo 37, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 37.- El Presidente de la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

I al XXV.- ….

XXVI. Rendir la cuenta pública anual y los informes a que se refiere la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila;

XXVII al XXX.- ….

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

ALFIO VEGA DE LA PEÑA.
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA.

JEANNE MARGARET SNYDELAAR HARDWICKE.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

LORENZO DÁVILA HERNÁNDEZ.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 24 de Diciembre de 2007.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ING. ISMAEL E. RAMOS FLORES
(RÚBRICA)

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 50, 64, 67 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y EN LOS ARTÍCULOS 154, 159, 170 Y 200 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PROPIO CONGRESO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se declara clausurado el Segundo Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Se declara formalmente instalada la Diputación Permanente, que estará en funciones durante el Primer Período de Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado.

TERCERO.- Se faculta a la Diputación Permanente para que, además de cumplir con lo establecido en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica del Congreso y en otros ordenamientos legales, tramite y resuelva los asuntos pendientes y aquellos que se presenten durante su funcionamiento, con excepción de los relativos a cuentas públicas, a iniciativas para la expedición o reforma de leyes y aquellos en los que expresa y rigurosamente por disposición constitucional o de la ley, se requiera la intervención directa del Pleno de la Legislatura.

CUARTO.- Comuníquese el presente acuerdo a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, así como a las instancias gubernamentales señaladas en el Artículo 50 de la Constitución Política del Estado y en los Artículos 159 y 170 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

QUINTO.- Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

ALFIO VEGA DE LA PEÑA.
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA.

JEANNE MARGARET SNYDELAAR HARDWICKE.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

LORENZO DÁVILA HERNÁNDEZ.
(RÚBRICA)

HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en el artículo 82, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado, artículos 2, y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y en el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y

C O N S I D E R A N D O

En los últimos años se ha emitido el Decreto por el que se otorgaban estímulos y subsidios fiscales, y a través del cual se beneficiaban a los contribuyentes de impuestos y derechos estatales, mediante el otorgamiento de estímulos fiscales los cuales consistían en descuentos sobre dichas contribuciones.

Sin embargo y a fin de cambiar la forma en que se otorgaban esos beneficios, pero no cambiando el fondo, he decidido en crear un Fondo de Apoyo que se encuentre sustentado en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de 2008, el que tendrá como objeto, a través de la expedición de Certificados de Promoción Fiscal, la administración, distribución y canalización de los subsidios con la finalidad de apoyar las actividades empresariales en materia de generación de nuevos empleos, fomento a la vivienda, control vehicular y apoyo a grupos sociales vulnerables.

De esta forma se continuará beneficiando a la población, tanto empresarial, como a los grupos más desprotegidos, por lo que se ha determinado para que los beneficiarios pueden gozar de los subsidios que se les otorgan será necesario contar con el Certificado de Promoción Fiscal, lo anterior para un mejor control sobre el otorgamiento de los subsidios.

En el Certificado de Promoción Fiscal se establecen los datos necesarios que facilitan el mejor control de los mismos, a efecto de su aplicación estricta como lo son: el nombre, denominación o razón social del beneficiario, domicilio, registro federal de contribuyentes, registro estatal, folio, fecha de expedición, monto del subsidio que se otorga, concepto e importe de las contribuciones por las que se otorga, período de las contribuciones que comprende el subsidio, vigencia del certificado así como nombre de la dependencia que lo expide, nombre, cargo y firma de la autoridad que lo expide.

De esta manera en el presente Decreto y con el objeto de seguir incentivando el establecimiento de nuevas empresas, se continúan otorgando subsidios en materia de Impuesto Sobre Nóminas con los cuales se busca impulsar la generación de nuevos y mejores empleos, el establecimiento de nuevas empresas y la ampliación de la planta de trabajadores de las existentes, principalmente a aquellas que no contaminen y que no requieran agua para su proceso productivo; de igual forma, se beneficia a aquéllas que contraten adultos mayores.

Por lo que se refiere a las instituciones dedicadas a la asistencia social, beneficencia y de enseñanza, se les otorga un subsidio en materia del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, a efecto de que puedan continuar con su labor social y de enseñanza sin que vean afectados sus ingresos.

Se continúan otorgando beneficios a los distintos agrupamientos industriales que existen en la Entidad, como lo son la textil, agropecuaria, automotriz; mediante subsidios en materia de Registro Público, en relación a la inscripción de la escritura constitutiva de nuevas empresas en el Estado y de las escrituras mediante las cuales se adquieran los inmuebles para la instalación y operación de dichas empresas.

Es importante destacar que por lo que hace a los contribuyentes que han efectuado el pago en forma correcta y oportuna con sus obligaciones en materia del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Federal y Estatal, se otorga el subsidio con el objeto de que dichos contribuyentes encuentren un incentivo a seguir cumpliendo de manera espontánea y oportuna con sus obligaciones fiscales, específicamente, las relativas a las contribuciones de Control Vehicular.

En materia de Registro Civil y a la publicación de los fierros de herrar, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se continúan otorgando los mismos subsidios que se venían otorgando en el Decreto de Estímulos y Subsidios Fiscales.

Por lo anteriormente expuesto, el Ejecutivo a mi cargo, con fundamento en las disposiciones legales señaladas, emite el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CREA UN FONDO PARA OTORGAR SUBSIDIOS A TRAVÉS DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE PROMOCIÓN FISCAL EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES ESTATALES

Artículo 1.- El presente Decreto tiene como objeto otorgar subsidios fiscales sobre contribuciones estatales, mediante la expedición de Certificados de Promoción Fiscal a los contribuyentes a que se refiere el presente documento, relativos al ejercicio fiscal 2008.

Artículo 2.- A efecto de otorgar los subsidios a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Finanzas a través del Fondo de Apoyo sustentado en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de 2008, se expedirá Certificados de Promoción Fiscal la administración, que tendrá por objeto de distribución y canalización de los subsidios en los términos del presente Decreto, con la finalidad de promover y apoyar las actividades empresariales en materia de generación de nuevos empleos, el fomento a la vivienda, control vehícular y apoyo a grupos sociales vulnerables.

Artículo 3.- Sólo podrán tener el carácter de beneficiarios de este Fondo las personas físicas y morales que realicen las actividades que se señalan en el presente Decreto.

Artículo 4.- La Secretaría de Finanzas, será la dependencia encargada de llevar a cabo los trámites administrativos necesarios para operar el Fondo a que se refiere el presente Decreto; a fin de administrar, distribuir y aplicar los subsidios fiscales.

Artículo 5.- Los certificados de promoción fiscal, únicamente deberán aplicarse al pago de las contribuciones que se indican los cuales deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre, denominación o razón social del beneficiario, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes y Registro Estatal de Contribuyentes, en su caso.

II. Número de folio.

III. Fecha de expedición.

IV. Monto del apoyo que se otorga.

V. Concepto e Importe de las contribuciones por las que se otorga el apoyo.

VI. Periodo de las contribuciones que comprende el apoyo otorgado.

VII. Vigencia del certificado.

VIII. Dependencia, nombre, cargo y firma de la autoridad que la expide.

EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

Artículo 6.- Las personas físicas y morales que realicen inversiones en el Estado tendientes a la generación de nuevos empleos, se les otorgará un subsidio, mediante el certificado de promoción fiscal por el equivalente a un tanto de lo que les corresponda pagar por concepto del Impuesto Sobre Nóminas, siempre y cuando se trate de empresas que no contaminen o estén por debajo de los índices permitidos de contaminación y que no requieran agua para su proceso productivo, que generen en forma directa nuevos empleos en la Entidad, por turnos adicionales, ampliación de empresas o ampliación de la planta de trabajadores, tendrán derecho a que se les otorgue el apoyo señalado en este artículo, equivalente al 100% del Impuesto Sobre Nóminas, que se cause durante doce meses contados a partir del mes en que se generen los empleos.

El estímulo fiscal establecido en este artículo, es aplicable únicamente por las erogaciones correspondientes a los nuevos empleos que generen.

Artículo 7.- Para tener derecho al subsidio que se otorga en el artículo anterior, el contribuyente deberá anexar a la declaración correspondiente al primer mes en que se den los supuestos a que se refiere el artículo mencionado de este Decreto, la evaluación del impacto ambiental expedida por las autoridades competentes.

En el caso de que no se cumpla con los supuestos establecidos en este artículo, el contribuyente perderá el beneficio que se establece en el artículo anterior del presente Decreto.

Artículo 8.- Las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 6, deberán calcular el subsidio fiscal otorgado en el presente Decreto de la siguiente forma:

I. Obtendrán el promedio mensual de trabajadores en el ejercicio fiscal de 2007, el que se determinará sumando el número total de trabajadores habidos en cada uno de los meses del ejercicio dividido entre el número de meses que corresponda;

II. Durante 2008, en forma mensual compararán el número de trabajadores del mes que declaren, con el promedio obtenido en el ejercicio anterior, obteniendo el número de empleos incrementados; y

III. Cuando de la comparación a la que se refiere la fracción anterior, se obtenga un incremento en el número de empleos, el impuesto a cargo se determinará en la siguiente forma:

a) Las erogaciones gravadas del mes que se declare se dividirán entre el número de trabajadores para obtener la percepción promedio gravable por trabajador;

b) El resultado se multiplicará mensualmente por el número de empleos incrementados, obteniendo las erogaciones gravadas motivo del estímulo, y

c) Las erogaciones obtenidas conforme al inciso anterior, se pagarán con el certificado de promoción fiscal. La diferencia que resulte del impuesto a cargo y del pagado por el certificado de promoción fiscal, será cubierta por el contribuyente, al momento de hacer efectivo dicho certificado.

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2008, los contribuyentes del Impuesto Sobre Nóminas podrán optar por el pago anual del Impuesto en términos del artículo 27 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuando el monto de lo pagado por este mismo concepto durante el ejercicio fiscal anterior, no haya excedido de la cantidad de $32,542.00 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

Los contribuyentes que se acojan a la opción señalada en el párrafo anterior, gozarán de un apoyo consistente en el equivalente al 10% (diez por ciento) del impuesto a su cargo, siempre y cuando la declaración correspondiente al mes de enero, se presente dentro del plazo establecido en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 10.- Se otorga a las instituciones de asistencia social, de beneficencia y a las de enseñanza, un subsidio, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el equivalente al 100% del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Para tener derecho a este estímulo fiscal, previamente a la realización de la diversión o espectáculo, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Solicitar por escrito ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, el otorgamiento del estímulo;

II. Justificar que la Institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita el estímulo, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública; y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública.

II.- EN MATERIA DE DERECHOS:
DERECHOS DEL REGISTRO PÚBLICO

Artículo 11.- Sobre los derechos que se causen por los servicios que presta el Registro Público, relativos a la inscripción de las escrituras que contengan la adquisición de viviendas y las correspondientes a créditos hipotecarios para la obtención de las mismas,

se otorgan los subsidios, mediante la expedición de los certificados de promoción fiscal correspondientes, que se mencionan a continuación:

I. El equivalente al 100% de los derechos que se causen cuando su valor no rebase 15 veces el salario mínimo vigente en el Estado elevado al año.

II. El equivalente al 75% de los derechos que se causen cuando su valor sea mayor de 15 y hasta 20 veces el salario mínimo vigente en el Estado elevado al año.

III. El equivalente al 50% de los derechos que se causen cuando su valor sea mayor de 20 y hasta 25 veces el salario mínimo vigente en el Estado elevado al año.

Este subsidio es aplicable únicamente tratándose de viviendas que estén edificadas en un terreno que no exceda de 200 metros cuadrados, que tenga una construcción máxima de 105 metros cuadrados y para personas que no cuenten con una vivienda y cuya adquisición de la misma se haya efectuado mediante programas establecidos por los gobiernos Federal, Estatal o Municipal.

Para efectos de este artículo, se considerará el valor que resulte más alto entre el de la operación y el valor catastral.

El estímulo que establece este artículo aplicable a la adquisición de la vivienda, será el mismo que se aplicará para la inscripción o cancelación de la inscripción del crédito que en su caso, se hubiere otorgado para su adquisición.

Artículo 12.- Se otorga un subsidio, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el equivalente al 50% de los derechos que se causen por la inscripción de documentos o títulos por virtud de los cuales se adquiera o transmita la propiedad de bienes inmuebles entre parientes por consanguinidad en línea recta; entre cónyuges; y por las inscripciones que se deriven de herencias y legados.

El subsidio será aplicable únicamente cuando el valor de la operación o de la masa hereditaria no exceda del equivalente a 42,500 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

Artículo 13.- Se otorga un subsidio, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el equivalente al 50% de los derechos que se causen por la inscripción en el Registro Público, por las adquisiciones que realicen las instituciones de asistencia social o de beneficencia.

Artículo 14.- Se otorga un subsidio, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el equivalente al 50% de los derechos que se causen por la inscripción en el Registro Público, de contratos que contengan créditos obtenidos por promotores para la construcción de vivienda en Acuña, Allende, Monclova, Morelos, Nava y Ramos Arizpe.

Artículo 15.- Se otorga un subsidio, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el equivalente al 100% de los derechos que se causen por la inscripción y por la cancelación de la misma en el Registro Público, de contratos que contengan créditos obtenidos por productores agropecuarios del Estado.

Artículo 16.- Se otorga un subsidio, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el equivalente al 100% de los derechos que se causen por la inscripción de la escritura constitutiva de asociaciones civiles de colonos, que tengan por objeto la realización de actividades de apoyo a la comunidad.

Artículo 17.- Se otorga un subsidio, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el equivalente al 90% de los derechos que se causen por la inscripción en el Registro Público, de las escrituras que contengan créditos otorgados por el Fondo de Garantía para el Impulso de la Micro Empresa del Estado de Coahuila (FINCOAH).

Artículo 18.- Se otorga un subsidio, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el equivalente al 100% de los derechos que se causen por la inscripción del título definitivo de los solares y parcelas que expide el Registro Agrario Nacional a los ejidatarios o avecindados, tratándose de la primera escrituración.

Artículo 19.- Se otorga un subsidio, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el equivalente al 90% de los derechos que se causen por la inscripción de la escritura mediante la cual se formalice la constitución de nuevas empresas en el Estado.

Artículo 20.- Se otorga un subsidio, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el equivalente al 90% de los derechos que se causen por la inscripción de la escritura mediante la cual las empresas indicadas en el artículo anterior adquieran los inmuebles indispensables para su instalación y operación.

DERECHOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 21.- Se otorga un subsidio mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el 50% de los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, a los adultos mayores de la Entidad.

Artículo 22.- Se otorga un subsidio mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el 50% de los derechos que se causen por la expedición de copias certificadas de las actas de nacimiento que se requieran para ingresar a una escuela pública.

Para que opere este estímulo, se deberá acreditar con la documentación correspondiente, la escuela a que pretende ingresar el estudiante, la que en todos los casos deberá ser pública.

DERECHOS DE CONTROL VEHICULAR

Artículo 23.- Sobre los derechos que se causen por servicios de control vehicular por la expedición de placas metálicas, refrendo anual y de licencias para conducir para los vehículos de uso particular, a los adultos mayores y para las personas pensionadas por las diversas instituciones sociales, se otorgan subsidios, mediante la expedición de certificados de promoción fiscal, consistentes en lo siguiente:

I. El equivalente al 25% que será aplicable sobre vehículos de año modelo del 2005 al 2007 inclusive, y siempre que el valor consignado en la factura que ampara la propiedad del vehículo sea inferior a $190,000.00 antes del impuesto al valor agregado.

II. El equivalente al 50% que será aplicable sobre vehículos de año modelo 2004 y anteriores.

Para tener derecho a los subsidios a que se refiere este artículo, los beneficiarios deberán cumplir con sus obligaciones de control vehicular dentro de los primeros tres meses del ejercicio fiscal, y al realizar el trámite deberán acompañar copia de la credencial correspondiente.

Los beneficiarios tendrán derecho a que se les aplique un solo subsidio de los anteriormente señalados y sobre un solo vehículo de su propiedad.

Artículo 24.- Los subsidios a que se refiere el artículo anterior, no serán aplicables cuando se trate de vehículos con capacidad de carga de tres o más toneladas y los destinados al servicio público de transporte.

Artículo 25.- Se otorga un subsidio, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el equivalente al 100% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Estatal y de los Derechos que se causen por Servicios de Control Vehicular, por la expedición de placas especiales y del refrendo anual, para personas con capacidades diferentes, correspondientes al ejercicio fiscal de 2008.

El subsidio que se otorga en este artículo deberá sujetarse a lo siguiente:

I. Se aplicará solamente a un vehículo que sea propiedad de personas con capacidades diferentes o de un familiar, cuando dicho vehículo sea utilizado para trasladarlo.

II. Se aplicará, de igual forma, a personas morales que atiendan a personas con capacidades diferentes y utilicen vehículos para su traslado. En este caso, no aplicará la limitante de un solo vehículo.

III. Cuando el vehículo no sea propiedad de la persona con capacidad diferente, el propietario del vehículo deberá acreditar el grado de parentesco, el que en todo caso deberá ser por consanguinidad en línea recta o su cónyuge.

IV. En todo caso, deberá presentarse constancia médica expedida por institución oficial, con la que se acredite el tipo y grado de discapacidad.

V. Estar al corriente en los pagos de los Impuestos Federal y Estatal de Tenencia o Uso de Vehículos y Derechos de Control Vehicular.

VI. En todos los casos, se deberá requisitar el formato autorizado por la Secretaría de Finanzas y acompañar la documentación que en él se indica.

El estímulo establecido en el presente artículo no será aplicable cuando se trate de vehículos con capacidad de carga de tres o más toneladas.

Artículo 26.- Se otorga un subsidio, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, equivalente al 10% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Estatal y sobre los derechos de control vehicular relativos al refrendo anual, que se causen para el ejercicio fiscal de 2008, a los contribuyentes que paguen dentro de los meses de enero y febrero.

Este subsidio no es aplicable a adeudos de ejercicios anteriores.

Cuando se otorgue este subsidio a los contribuyentes a que se refiere el artículo 20 de este Decreto, se calculará sobre el porcentaje a pagar de acuerdo al estímulo otorgado.

Artículo 27.- Se otorga un subsidio, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, equivalente al 50% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Estatal que se cause por los vehículos modelo de 18 años o más de fabricación anteriores al ejercicio fiscal en curso.

Artículo 28.- Se otorga un subsidio, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en un bono fiscal que servirá para estimular a los contribuyentes del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, que cumplieron con el pago de este impuesto y demás contribuciones de control vehicular a su cargo dentro de los plazos establecidos por las disposiciones legales.

Artículo 29.- Son sujetos de este subsidio, las personas físicas y morales propietarias o poseedoras de vehículos, que cumplieron dentro de los plazos legales con sus obligaciones de control vehicular, correspondientes al ejercicio fiscal del 2007.

Artículo 30.- Para tener derecho al subsidio, los contribuyentes deberán haber pagado el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Federal o Estatal dentro de los meses de enero a marzo del ejercicio fiscal de 2007, o dentro de los 15 días siguientes a la adquisición del vehículo tratándose de automóviles nuevos.

Artículo 31.- Respecto a los propietarios o poseedores de vehículos, que hayan pagado durante los meses de enero a marzo de 2007 o dentro de los 15 días siguientes a la adquisición del vehículo el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Federal, el subsidio será por el equivalente al 5% del importe del impuesto pagado, y en ningún caso podrá ser inferior de $30.00 (TREINTA PESOS 00/100 MN).

Artículo 32.- Respecto a los propietarios o poseedores de vehículos, que hayan pagado durante los meses de enero a marzo de 2007 el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Estatal, el subsidio será por el equivalente al 10% del importe del citado impuesto pagado, y en ningún caso podrá ser menor de $30.00 (TREINTA PESOS 00/100 MN).

Artículo 33.- El bono deberá contener los siguientes requisitos:

I. El nombre, denominación o razón social del beneficiario, su domicilio y registro federal de contribuyentes o registro estatal de contribuyentes, en su caso.

II. Número de Folio.

III. El importe del impuesto pagado en el ejercicio fiscal de 2007.

IV. La placa y datos de identificación del vehículo por el que se pagó el impuesto.

V. Fecha de expedición.

VI. La cantidad que se otorga por concepto de estímulo.

VII. Vigencia.

VIII. Dependencia, nombre, cargo y firma de la autoridad que lo expida.

Artículo 34.- El subsidio únicamente será aplicable al pago de las contribuciones relativas a Control Vehicular y tendrá vigencia durante los meses de enero a marzo del 2008.

Artículo 35.- El contribuyente deberá presentar el certificado de promoción fiscal en la Recaudación de Rentas que le corresponda, para efectos de que se le aplique al pago de las contribuciones de control vehicular a su cargo, al momento de cubrir el ejercicio fiscal 2008.

Artículo 36.- No será aplicable el subsidio, en los casos en que el contribuyente no cubra dentro de los meses de enero, febrero y marzo de 2008, los Derechos de Control Vehicular y el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos correspondiente, aún cuando haya cubierto en el ejercicio fiscal del 2007 dentro del plazo legal.

DERECHOS DEL PERIÓDICO OFICIAL

Artículo 37.- Se otorga un subsidio, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el equivalente al 50% de los derechos que se causen por los servicios que presta el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por la publicación del aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar, cancelación de los mismos, señal de sangre o venta y sobre el costo de tipografía relativa a la figura de los mismos.

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Artículo 38.- Para los efectos de este Decreto, se entenderá por:

I. Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.

II. Personas con capacidades diferentes.- Personas que tienen de manera permanente una carencia o disminución congénita o adquirida de sus facultades físicas psicomotoras.

III. Impacto ambiental.- Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.

IV. Contaminación.- La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio o daño ecológico.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1° de enero de 2008.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo a los 30 días del mes de Noviembre de 2007.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JORGE TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)

GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
SECRETARIA DE FINANZAS

INFORMACIÓN FISCAL SOBRE TARIFAS DE IMPUESTOS Y DERECHOS CONTENIDOS EN LA LEY DE HACIENDA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008

LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 3 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PROCEDE A DAR A CONOCER LAS CUOTAS Y TARIFAS ACTUALIZADAS CORRESPONDIENTES A DICHA LEY, LAS CUALES ESTARAN VIGENTES DEL 1° DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 27.- Los contribuyentes podrán optar por pagar en la declaración del mes de enero el impuesto correspondiente a todo el ejercicio fiscal, siempre y cuando, el monto de lo pagado en el ejercicio anterior, no haya excedido de la cantidad de $32,542.00 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.). (102)

. . .

ARTICULO 36.- . . .

TARIFA

I.- Motocicletas $70.00 (SETENTA PESOS 00/100 M.N.).

II.- Automóviles y Camionetas $174.00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

III.- Minibuses, microbuses, camiones de carga autobuses integrales y ómnibuses $210.00 (DOSCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.); y

IV.- Remolques $140.00 (CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.);

... (SE DEROGA)

ARTICULO 79.- . . .

TARIFA

I.- El examen de todo documento público o privado que se presente para su inscripción, cuando se rehuse ésta por no ser procedente o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial, $49.00 (CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

II.- La inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles:

1. Hasta con valor de $10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), se pagarán $350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);

2. Si el valor excede de $10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), se pagará por los primeros $10,000.00, conforme al inciso anterior y por lo que exceda de dicha cantidad hasta $50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), el 15 al millar.

3. Si el valor excede de $50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), se pagará por los primeros $50,000.00, conforme a los incisos anteriores y por lo que exceda de dicha cantidad hasta $100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), el 12 al millar.

4. Si el valor excede de $100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100), se pagará por los primeros $100,000.00, conforme a los incisos anteriores y por lo que exceda de dicha cantidad hasta $150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), el 8 al millar.

5. Si el valor excede de $150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), se pagará por los primeros $150,000.00, conforme a los incisos anteriores y por lo que exceda de dicha cantidad, el 6 al millar.

6. Si el valor es indeterminado, se pagarán $49.00 (CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por hoja.

. . .

III.- Se deroga. (84)

IV.- La inscripción de la escritura constitutiva de sociedades civiles y asociaciones de carácter civil, así como cualquier modificación a la escritura constitutiva $48.00 (CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), por hoja;

V.- Los contratos mercantiles en que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de dominio o cualquier otra modalidad que dé lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, lo que resulte mayor entre el 25% de los derechos que se hayan causado por la primera inscripción o $49.00 (CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por hoja;

VI.- . . .

Cuando se solicite la inscripción de embargo sobre bienes inmuebles derivada de juicios de alimentos o laborales, se pagarán $49.00 (CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por hoja;

Cuando las inscripciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se deriven de la inscripción de actos jurídicos por los que se deban pagar los derechos establecidos en el artículo 82 fracción IV de la Sección de Comercio, se pagarán $49.00 (CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.); por hoja.

VII.- La inscripción de títulos de propiedad, de bienes o derechos que modifiquen, aclaren o disminuyan el capital y sólo sean consecuencia legal de contratos que causaron derechos de registro y se otorguen por las mismas partes que figuran en la primera escritura, sin aumentar el capital ni transferir derechos, $49.00 (CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por hoja.

VIII.- . . ..

IX.- La inscripción de las autorizaciones para fraccionamiento, $257.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.);

X.- SE DEROGA

XI.- El depósito de cualquier otro documento, $129.00 (CIENTO VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.);

XII.- La expedición de certificados de no antecedentes registrales de inmuebles, independientemente de la búsqueda, $679.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

XIII.- La constancia que extienda el Registro al calce de los documentos privados que se le presenten, expresando que se ha cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes $48.00 (CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por hoja;

XIV.- La búsqueda de constancias para la expedición de certificados o informes, por cada predio y por cada período de cinco años o fracción, $52.00 (CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

XV.- La expedición de certificados o certificaciones relativos a las constancias del Registro, independientemente de la búsqueda:

1. Certificados de existencia de gravámenes, $148.00 (CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), por cada lote.

2. Certificados de no existencia de gravámenes, $148.00 (CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), por cada lote.

3. Otros certificados y certificaciones, $148.00 (CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

XVI.- La cancelación de inscripciones en el Registro causará el 10% de los derechos que se causaron por su inscripción, sin que pueda ser inferior a $48.00 (CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

. . .

XVII.- La inscripción de declaración unilateral de voluntad en que se contenga la lotificación de un fraccionamiento, por lote $35.00 (TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.); y

XVIII.- Por otros no especificados, $202.00 (DOSCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.).

ARTICULO 82.- . . .

TARIFA

I.- El examen de todo documento público o privado que se presente para su inscripción, cuando se rehuse ésta por no ser procedente y cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial, $49.00 (CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

II.- . . .

III.- La inscripción de las modificaciones a la escritura constitutiva de sociedades mercantiles, que no se refieran a aumento de capital social, $49.00 (CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por hoja;

IV.- . . .

La inscripción de reestructuración de créditos, causara derechos conforme a esta fracción, únicamente sobre el monto en el que se incremente el crédito ya inscrito, cuando no exista incremento se pagarán $49.00 (CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por hoja.

. . .

V.- La búsqueda de datos para certificados e informes, por cada período de cinco años o fracción, $69.00 (SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

VI.- . . .

1. Por la primera hoja, $148.00 (CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100).

2. Por cada hoja adicional, $14.00 (CATORCE PESOS 00/100 M.N.).

3. Por otros, $86.00 (OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

VII.- La inscripción de títulos o documentos relativos a sociedades mercantiles o civiles que no expresen valor y que de su texto no pueda deducirse, siendo condición indispensable, que la escritura constitutiva se encuentre inscrita previamente en el Registro, $49.00 (CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por hoja;

. . .

. . .

VIII.- Las inscripciones complementarias derivadas de contratos mercantiles en que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de dominio o cualquier otra modalidad, $49.00 (CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por hoja.

IX.- La cancelación de inscripciones relativas al comercio causará el 10% de los derechos que se causaron por su inscripción, sin que pueda ser inferior a $48.00 (CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

. . .

ARTICULO 85.- . . .

TARIFA

I.- Registro de nacimientos, $45.00 (CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);

II.- Registro de reconocimientos, $112.00 (CIENTO DOCE PESOS 00/100 M.N.);

III.- Inscripción de actas de adopción, tutela, de ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes; o bien, de las resoluciones que rectifiquen o modifiquen una acta del Registro Civil, $112.00 (CIENTO DOCE PESOS 00/100 M.N.);

IV.- Registro de matrimonios, $453.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);

V.- Registro de divorcios, $453.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);

VI.- Registro de defunciones, $35.00 (TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);

VII.- Inscripción de actos o hechos registrados en el extranjero, $346.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

VII-A.- Registro de Pacto Civil de Solidaridad, $454.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

VII-B.- Registro de terminación de Pacto Civil de Solidaridad, $454.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

VIII.- Anotaciones en los registros por mandato judicial o a petición de la parte interesada, $112.00 (CIENTO DOCE PESOS 00/100 M.N.);

IX.- Expedición de copias certificadas, $57.00 (CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), por hoja;

Para efectos de esta fracción, los oficiales de Registro Civil pagarán la cantidad de $45.00 (CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por la expedición del formato correspondiente.

X.- Rectificaciones relativas a actas del Registro Civil, $264.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

XI.- Expedición de certificados de inexistencia y cualquier otra clase de constancia relativa al Registro Civil, $112.00 (CIENTO DOCE PESOS 00/100 M.N.);

XII.- Búsqueda de actas en el Registro Civil, $55.00 (CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.); y

XIII.- Por otros servicios no especificados, $112.00 (CIENTO DOCE PESOS 00/100 M.N.).

ARTICULO 87.- . . .

TARIFA

I.- Certificaciones, $129.00 (CIENTO VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.), por hoja;

II.- Apostillar documentos, $159.00 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

III.- Presentación de examen para obtener patente de aspirante a notario, $4,167.00 (CUATRO CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.);

IV.- Expedición de patente de aspirante a notario, $8,332.00 (OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

V.- Presentación de examen de selección para obtener la expedición de Fiat Notarial, $6,948.00 (SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

VI.- Expedición del Fiat Notarial, $33,342.00 (TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

VII.- Expedición de certificados de necesidad, para adquisición de terrenos que hagan las sociedades mercantiles, según lo establecido en el artículo 27, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, $4,167.00 (CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.);

VIII.- Por la revisión de documentos requeridos para la celebración de eventos tradicionales $1,040.00 (MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.);

IX.- Autorizaciones en materia de explosivos, $1,218.00 (MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.);

X.- Legalización de firmas en cualquier documento, $159.00 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por firma;

XI.- Expedición de copias certificadas de constancias existentes en las Oficinas Públicas: primera hoja $52.00 (CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.); cada hoja subsecuente $14.00 (CATORCE PESOS 00/100 M.N.);

XII.- Certificaciones de hechos ocurridos en presencia de la autoridad: primera hoja $50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); cada hoja subsecuente $14.00 (CATORCE PESOS 00/100 M.N.);

XIII.- Legalización de firmas de notarios, de funcionarios estatales y municipales y de documentos del registro civil, $159.00 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por firma;

XIV.- Exhorto y legalización de firmas de éste a otro Estado, $398.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

XV.- Exhorto de otro Estado a éste, $398.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

XVI.- Búsqueda de antecedentes notariales, $105.00 (CIENTO CINCO PESOS 00/100 M.N.) por año;

XVII.- Expedición de segundos testimonios que obren en la Dirección de Notarías, $262.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

XVIII.- Expedición de copias certificadas que obren en la Dirección de Notarías, $105.00 (CIENTO CINCO PESOS 00/100 M.N.) por hoja;

XIX.- Expedición de copias simples de documentos que obren en la Dirección de Notarías, $52.00 (CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) por hoja;

XX.- Autorización para cambio de adscripción notarial, $11,114.00 (ONCE MIL CIENTO CATORCE PESOS 00/100 M.N.);

XXI.- Autorización de exhumación de cadáveres para ser reinhumados en el mismo panteón $207.00 (DOSCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.);

XXII.- Autorización para la exhumación de cadáveres para ser reinhumados en otro panteón dentro del mismo municipio $278.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

XXIII.- Autorización para la exhumación de cadáveres para ser reinhumados en otros municipios del Estado $346.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

XXIV.- Autorización para la exhumación de cadáveres para ser reinhumados fuera del Estado $523.00 (QUINIENTOS VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.);

. . .

XXIV-A.- Por el tramite de pasaporte ordinario mexicano que se realice en las oficinas de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, $161.00 (CIENTO SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)

XXIV-B.- Por el tramite del permiso a que se refiere el artículo 27 Constitucional que se realice en las oficinas de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, $237.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

XXV.- Por otros servicios no especificados, $202.00 (DOSCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.).

ARTICULO 90.- . . .

TARIFA

I.- Avisos judiciales y administrativos:

a) Por cada palabra en primera o única inserción, $1.00 (UN PESO 00/100 M.N.);

b) Por cada palabra en inserciones subsecuentes, $0.55 (CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.N.).

II.- Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, $420.00 (CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.);

III.- Publicación de balances o estados financieros, $537.00 (QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.);

IV.- Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, $420.00 (CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.);

V.- Suscripciones:

a) Por un año, $1,466.00 (MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)

b) Por seis meses, $733.00 (SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)

c) Por tres meses, $385.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) (39)

VI.- Número del día, $16.00 (DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.);

VII.- Números atrasados hasta 6 años, $55.00 (CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);

VIII.- Números atrasados de más de 6 años, $105.00 (CIENTO CINCO PESOS 00/100 M.N.); y

IX.- Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, $135.00 (CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

. . .

ARTICULO 104.- . . .

TARIFA

I.- Distribuidor de cerveza o vinos, ladies bar, cabaret, discotec bar, video bar, salón de baile, casa de huéspedes, hoteles de paso y moteles de paso $69,468.00 (SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

II.- Tienda de autoservicio $52,099.00 (CINCUENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

III.- Restaurante bar, restaurantes y estadios $34,732.00 (TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

IV.- Supermercados, agencias y cantina o bar $24,312.00 (VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.);

V.- Expendio de vinos y licores, tiendas de abarrotes, minisuper, casinos, clubes sociales y deportivos, círculos sociales y semejantes, billares y boliches, hoteles, salón de fiesta y subagencia $17,364.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

VI.- Cervecerías, depósitos de cerveza y otros establecimientos en los que únicamente se enajene cerveza, $11,114.00 (ONCE MIL CIENTO CATORCE PESOS 00/100 M.N.);

VII.- Fonda, taquerías y otros de naturaleza análoga $5,558.00 (CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

VIII.- Misceláneas $2,288.00 (DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

. . .

. . .

ARTICULO 105.- La expedición de la revalidación anual para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan dichas bebidas, causarán derechos por la cantidad de $4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

ARTICULO 112.- . . .

TARIFA

I.- Certificaciones, $129.00 (CIENTO VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.), por la primera hoja; $36.00 (TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), por hoja adicional;

II.- Expedición de copia simple, $3.00 (TRES PESOS 00/100 M.N.), por hoja;

III.- Servicios periciales contables, $83.00 (OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) por hora, por auditor; y

IV.- Por constancias del padrón vehicular, $129.00 (CIENTO VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.), por la primera hoja; $38.00 (TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por hoja adicional.

ARTICULO 114.- . . .

TARIFA

I.- Aprobación de planos y expedición de licencias para fraccionamientos:

1. Residencial, $0.55 (CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.N.), por metro cuadrado vendible;
2. Medio, $0.27 (VEINTISIETE CENTAVOS M.N.), por metro cuadrado vendible;
3. Interés social, $0.07 (SIETE CENTAVOS M.N.), por metro cuadrado vendible;
4. Popular, $0.16 (DIECISEIS CENTAVOS M.N.), por metro cuadrado vendible;
5. Comerciales, $1.00 (UN PESO M.N.), por metro cuadrado vendible;
6. Industriales, $0.27 (VEINTISIETE CENTAVOS M.N.), por metro cuadrado vendible;
7. Cementerios, $0.14 (CATORCE CENTAVOS M.N.), por metro cuadrado vendible; y
8. Campestres, $0.15 (QUINCE CENTAVOS M.N.), por metro cuadrado vendible;

II.- Adecuaciones de lotificaciones, $174.00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) cada una;

III.- Relotificaciones:

1. Habitacionales, $0.27 (VEINTISIETE CENTAVOS M.N.), por metro cuadrado vendible;

2. Campestres, $0.29 (VEINTINUEVE CENTAVOS M.N.), por metro cuadrado vendible;

3. Industriales, $0.15 (QUINCE CENTAVOS M.N.), por metro cuadrado vendible; y

4. Comerciales, $0.23 (VEINTITRES CENTAVOS M.N.), por metro cuadrado vendible.

IV.- Condominios, $0.23 (VEINTITRES CENTAVOS M.N.), por metro cuadrado de construcción;

V.- Expedición de planos, pliegos de requisitos, especificaciones y documentación necesaria para la participación en los concursos, para la adjudicación de contratos de obra pública o de suministro de materiales, $1,263.00 (MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);

VI.- Licencias para construcción de industrias de más de 5,000 metros cuadrados, $0.41 (CUARENTA Y UN CENTAVOS M.N.), por metro cuadrado;

VII.- Licencias para construcción de edificios de más de 1,000 metros cuadrados, $0.82 (OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.N.) por metro cuadrado;

VIII.- Evaluación de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad general, $2,778.00 (DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

IX.- Expedición de certificados de aptitud para la prestación de servicios profesionales y emisión de estudios químico-analíticos, en materia ambiental, $2,557.00 (DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.);

X.- Determinación del informe preventivo de impacto ambiental, $1,388.00 (MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.); y

XI.- Otros servicios:

1. Por uso del tren escénico de la Unidad Deportiva Francisco I. Madero, $3.00 (TRES PESOS 00/100 M.N.), por persona; y

2. Por uso de las embarcaciones recreativas de la Unidad Deportiva Francisco I. Madero, $3.00 (TRES PESOS 00/100 M.N.), por persona.

ARTICULO 118.- . . .

TARIFA

I.- Expedición de tarjetas de circulación y calcomanía con número identificatorio o refrendo anual:

1. Automóviles, camiones y camionetas:

   a) Hasta de 10 años de fabricación anteriores al ejercicio fiscal en curso, $729.00 (SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).

   b) De más de 10 años y hasta 20 años de fabricación anteriores al ejercicio fiscal en curso, $555.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

   c) De más de 20 años de fabricación anteriores al ejercicio fiscal en curso, $385.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

   d) Los vehículos de carga de tres o más toneladas, omnibuses y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, además de la cuota que les corresponde conforme a los subincisos anteriores, deberán pagar la cantidad de $589.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) con el refrendo anual, a excepción de los vehículos que presten el servicio público de pasajeros o carga, mediante concesión otorgada por las autoridades estatales o municipales.

   . . .

2. Vehículos de servicio público, $902.00 (NOVECIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.).

3. Remolque de servicio público, $514.00 (QUINIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.).)

4. Para demostración, $902.00 (NOVECIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.) (11)

Expedición de juego de placas para demostración de vehículos $1,737.00 (MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.);

III.- Expedición de tarjeta de circulación para remolques accionados por vehículos de tracción mecánica; $555.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);

IV.- Expedición de placa y tarjeta de circulación con vigencia anual para motocicleta, $174.00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

V.- Expedición de placa para bicicleta, $52.00 (CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

VI.- Dotación de placas metálicas con número identificatorio para los vehículos siguientes:

1. Automóviles, camiones y camionetas, $499.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

2. Vehículos de servicio público, $572.00 (QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.); y

3. Remolques $278.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

. . .

VII.- Expedición de licencias para conducir vehículos:

1. Motociclista $70.00 (SETENTA PESOS 00/100 M.N.);

2. Chofer servicio particular $222.00 (DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.);

3. Automovilista $222.00 (DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.);

4. Chofer de servicio público 310.00 (TRESCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.);

5. Chofer para transporte de materiales peligrosos, $397.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.); y

6. Examen teórico-practico de conocimientos viales y fotografía digitalizada en la licencia, $51.00 (CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

1. SE DEROGA

VIII.- Expedición de permisos por quince días para circular sin placas, $200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);

IX.- Reposición o cambio de tarjeta de circulación, $262.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

X.- Tarjetón de identificación del servicio público de transporte, $234.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

XI.- Expedición de constancia o certificación de documentos relativos a derechos de control vehicular, $129.00 (CIENTO VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.); y

XII.- La baja de placas del Estado y de otros Estados $0.00.

ARTICULO 126.- . . .

TARIFA

I.- Concesiones de ruta para explotar el servicio de autotransporte de pasajeros en carreteras locales:

1. Expedición, $7,418.00 (SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.); y

2. Refrendo anual, $2,224.00 (DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.).

II.- Permiso con vigencia de cinco años para servicio de transporte especializado escolar o para trabajadores:

1. Expedición, $2,336.00 (DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

2. Refrendo:

   a) En planteles educativos, $739.00 (SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.); y

   b) En empresas, $889.00 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

III.- Permiso anual para transporte de carga especializada de materiales o residuos peligrosos, $1,750.00 (MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);

IV.- Permiso anual para servicio de transporte especializado de carga:

1. De comestibles, $816.00 (OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.);

2. De minerales, $2,084.00 (DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

3. Material de construcción, $1,737.00 (MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.); y

4. Otros productos, $816.00 (OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.).

V.- Permiso anual para grúas, $1,737.00 (MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.);

VI.- Transferencia de concesiones, $2,084.00 (DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

VII.- Autorización de nueva ruta $10,419.00 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.);

VIII.- Ampliación de ruta del servicio de transporte de pasajeros, $5,123.00 (CINCO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.);

IX.- Permiso temporal hasta por treinta días naturales para circular fuera de ruta, $523.00 (QUINIENTOS VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.);

X.- Revisión mecánica a vehículos de servicio público, $105.00 (CIENTO CINCO PESOS 00/100 M.N.);

XI.- Verificación de emisiones de contaminantes, $83.00 (OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);

XII.- Constancia de extravío de documentos $105.00 (CIENTO CINCO PESOS 00/100 M.N.); y

XIII.- Otros servicios:

1. Construcción de obras para acceso, $726.00 (SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.);

2. Cruzamientos, instalaciones marginales y áreas subterráneas, $726.00 (SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.);

3. Construcción de obras para fines de publicidad, $969.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

4. Conservación, modificación, ampliación y reparación de obras en el derecho de vía, $365.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);

5. Retiro de anuncios u obras publicitarias, $365.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);

6. Por la autorización para operar y por prórroga para operar las Escuelas de Manejo, conforme al Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte $19,290.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.);

7. SE DEROGA.

8. SE DEROGA.

XIV.- . . .

1.- Estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obra, para obras de instalaciones marginales dentro del derecho de vía en carreteras y puentes de jurisdicción estatal por cada cien metros lineales o fracción que exceda de dicha longitud $1,714.00 (MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.);

2.- Estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obra, para construcción de obras por cruzamientos superficiales, subterráneos o aéreos que atraviesen carreteras o puentes de jurisdicción estatal $1,714.00 (MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.);

3.- . . .

4.- . . .

5.- Por el estudio de planos, proyectos y memorias de obras y expedición de autorización para la construcción de obras e instalaciones marginales subterráneas para cables de redes de telecomunicación que se realicen dentro del derecho de vía de carreteras estatales, por kilómetro o fracción $1,022.00 (MIL VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.);

XV.- . . .

1.- Proyecto a realizar en terreno plano $16,770.00 (DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.);

2.- Proyecto a realizar en terreno de lomerío con geometría en corte $18,471.00 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.);

3.- Proyecto a realizar en terreno de lomerío con geometría en terraplén $20,175.00 (VEINTE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);

4.- Proyecto a realizar en terreno montañoso con geometría en corte $21,874.00 (VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

5.- Proyecto a realizar en terreno montañoso con geometría en terraplén $23,577.00 (VEINTITRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.);

XVI.- . . .

1.- Con superficie total de proyecto hasta 3,000 metros cuadrados $3,883.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);

2.- Con superficie total de proyecto hasta 5,000 metros cuadrados $46,911.00 (CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.);

3.- Con superficie total de proyecto hasta 10,000 metros cuadrados $54,932.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

4.- Con superficie mayor a los 10,000 metros cuadrados, por cada 1,000 metros cuadrados adicionales $1,580.00 (MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.);

ARTICULO 129.- . . .

TARIFA

I.- Registros de títulos profesionales, excepto los que expidan las Escuelas Normales del Estado, el Instituto Estatal de Capacitación y Actualización del Magisterio y la Universidad Pedagógica Nacional $398.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

II.- Registro de títulos profesionales que procedan de otro Estado, $832.00 (OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

III.- Registro de documentos que acrediten estudios en escuelas comerciales o de la formación para el trabajo, $364.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

IV.- Legalización de firmas de certificados universitarios y de la Secretaría de Educación Pública del Estado, $159.00 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por firma;

V.- Por autorización de incorporación de planteles escolares $17,364.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

VI.- Por trámite de autorización para la incorporación de planteles escolares $1,737.00 (MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.);

VII.- Por incorporación y el refrendo anual al sistema educativo estatal de las escuelas particulares de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, bachillerato, academias comerciales o carreras terminales sin bachillerato y educación superior, $38.00 (TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), por alumno.

. . .

. . .

VIII.- Por autorización de examen a título de suficiencia en escuelas de nivel medio superior y superior $174.00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

IX.- Por equivalencia de estudios de nivel medio y superior $346.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.); y

X.- Por revalidación de estudios de primaria, secundaria y bachillerato hechos en el extranjero $346.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

XI.- Por registro de Título y expedición de cédula profesional, $653.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);

XII.- Por registro Estatal de Profesionistas $154.00 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

XIII.- Por registro de Colegios de Profesionistas $4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.);

XIV.- Por encomienda al Registro del Colegio de Profesionistas:

1.- Por cambio de nomenclatura del Colegio $515.00 (QUINIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.);

2.- Por cambios en nómina de socios $128.00 (CIENTO VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.);

3.- Por cada miembro anexado $64.00 (SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

XV.- Por consultas de Archivo $51.00 (CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)

XVI.- Por constancia de antecedentes profesionales $115.00 (CIENTO QUINCE PESOS 00/100 M.N.);

XVII.- Por constancia por cédula profesional en trámite $64.00 (SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

XVIII.- Por expedición por cada documento en archivo $5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.)

XIX.- Por la elaboración de constancias de trámites, $128.00 (CIENTO VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

XX.- Por movimientos de escuelas incorporadas a las cuales se les otorga nuevo acuerdo de incorporación, $642.00 (SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

XXI.- Por cotejo de documentos originales, $26.00 (VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.).

XXII.- Por copias simples de oficios y documentos, $21.00 (VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.) por hoja tamaño carta u oficio.

XXIII.- Por constancia de estudio $38.00 (TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

XXIV.- Por certificación de documentos $26.00 (VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.).

ARTICULO 133.- Por otros servicios:

I.- Por la expedición de certificados de no existencia de registros de inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público $140.00 (CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.);

II.- Por la expedición de certificado de aptitud para ser proveedor del Gobierno del Estado, $1,388.00 (MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

III.- Por inscripción en el padrón de proveedores, $0.00 y

IV.- Por la expedición de copias certificadas $129.00 (CIENTO VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.), por la primera hoja; $38.00 (TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por hoja adicional.

ARTICULO 136.- . . .

TARIFA

I.- Los prestados por el Departamento de Servicios Periciales de:

1. Pruebas y Técnicas:

   a) Prueba de espermatobioscopia, $147.00 (CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

   b) Técnica de bencidina, $207.00 (DOSCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.);

   c) Técnica de fonolftaleina, $239.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

   d) Prueba de leucomalaquita verde, $248.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

   e) Prueba de determinación de grupo sanguíneo, $364.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

   f) Prueba de determinación de grupo sanguíneo/factor R.H., $471.00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.);

   g) Prueba de dequenois, $251.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.);

   h) Prueba de radiozonato de sodio, $278.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

   i) Prueba de walker, $616.00 (SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.);

   j) Técnica de adler, $240.00 (DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.);

   k) Técnica de takayama, $350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);

   l) Prueba de fosfatasa, $972.00 (NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

   m) Prueba de identificación de drogas diversas (anfetaminas, heroína, cocaína, etc.), $486.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.); y

   n) Prueba para detectar el consumo de substancias consideradas como narcóticos (antidoping), $515.00 (QUINIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.).

2. Otros servicios periciales:

   a) Cotejo de proyectiles, $956.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

   b) Peritaje de tránsito terrestre, $2,270.00 (DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.);

   c) Grafoscopía, $1,666.00 (MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

   d) Valoración de daños, $2,160.00 (DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.);

   e) Dactiloscopía, $1,325.00 (MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.);

   f) Certificados de no antecedentes policíacos $60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

   g) Certificaciones y constancias, $119.00 (CIENTO DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.).

   En todos los casos en que el personal del Departamento de Servicios Periciales, con o sin equipo, deba trasladarse fuera de los locales en que normalmente prestan sus servicios, se causarán derechos de $17.00 (DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.) por kilómetro.

II.- . . .

1. Certificaciones y constancias, $102.00 (CIENTO DOS PESOS 00/100 M.N.).

2. Por otros servicios no especificados, $173.00 (CIENTO SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

ARTICULO 140-C.- . . .

TARIFA

I.- Por la expedición de copia simple, se pagará $1.00 (UN PESO 00/100 M.N.), por hoja.

II.- Por expedición de copia certificada, se pagarán $33.00 (TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), por hoja.

III.- Por expedición de copia a color, se pagarán $17.00 (DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.), por hoja.

IV.- Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas que contenga la información requerida, se pagarán $5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.).

V.- Por cada disco compacto que contenga la información requerida, se pagarán $10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.).

VI.- Por expedición de copia simple de planos, se pagarán de $55.00 (CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por metro cuadrado.

VII.- Por expedición de copia certificada de planos, se pagarán $33.00 (TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) adicionales a la cuota que le corresponde conforme a la fracción VI de éste artículo

ARTICULO 157.- La cuota correspondiente a esta contribución será la cantidad de $55.00 (CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por cada trámite de refrendo u obtención de placas que se realice.

. . .

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO QUINTO.- Con el propósito de sufragar los gastos que origina al estado el mejoramiento y modernización de las áreas que tengan a su cargo la prestación de servicios relacionados con el Registro Público, se causará un impuesto adicional del 15% sobre los derechos que se causen por los servicios que preste el Registro Público establecidos en la ley.

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
Saltillo, Coahuila a 21 de diciembre de 2007

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)

DISTRITO DE SALTILLO

LIC. HILDA ELENA SÁNCHEZ DE LEÓN.
NOTARÍA PÚBLICA No. 51.- SALTILLO, COAHUILA.

EDICTO NOTARIAL

En los autos relativo a la Adquisición por prescripción en procedimiento no contencioso, promovido por el señor JOSE VIRGILIO FLORES MORALES, la C. LICENCIADA HILDA ELENA SÁNCHEZ DE LEON, NOTARIO PUBLICO NUMERO CINCUENTA Y UNO, en ejercicio en el Distrito de Saltillo, Coahuila, con oficio marcado con el número 2789, del Boulevard Pedro Figueroa, del Fraccionamiento Residencial San Patricio Plus, de esta ciudad, ordenó la siguiente publicación por TRES veces con un intervalo de SIETE días en el Periódico Oficial, el de mayor circulación en esta ciudad; así mismo se fijarán en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad; a fin de que los que se crean con derecho de propiedad del Lote número 7 en el Rancho

Santa Rosa, de la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, comparezcan a hacer valer sus derechos ante esta Notaría a mi cargo.- DOY FE.- Saltillo, Coahuila, a catorce de Diciembre del año dos mil siete.

LIC. HILDA ELENA SÁNCHEZ DE LEON

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCUENTA Y UNO
(RÚBRICA) 18-28 DIC Y 8 ENE

LIC. HILDA ELENA SÁNCHEZ DE LEÓN.
NOTARÍA PÚBLICA No. 51.- SALTILLO, COAHUILA.

EDICTO NOTARIAL

En los autos relativo a la Adquisición por prescripción en procedimiento no contencioso, promovido por el señor EMIDIO GALLEGOS CORONEL, la C. LICENCIADA HILDA ELENA SÁNCHEZ DE LEON, NOTARIO PUBLICO NUMERO CINCUENTA Y UNO, en ejercicio en el Distrito de Saltillo, Coahuila, con oficio marcado con el número 2789, del Boulevard Pedro Figueroa, del Fraccionamiento Residencial San Patricio Plus, de esta ciudad, ordenó la siguiente publicación por TRES veces con un intervalo de SIETE días en el Periódico Oficial, el de mayor circulación en esta ciudad; así mismo se fijarán en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad; a fin de que los que se crean con derecho de propiedad del Lote número 13 en el Rancho Santa Rosa, de la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, comparezcan a hacer valer sus derechos ante esta Notaría a mi cargo.- DOY FE.- Saltillo, Coahuila, a catorce de Diciembre del año dos mil siete.

LIC. HILDA ELENA SÁNCHEZ DE LEON

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCUENTA Y UNO
(RÚBRICA) 18-28 DIC Y 8 ENE

DISTRITO DE MONCLOVA

LIC. ANA MARIA SERRANO RAMÍREZ.
NOTARÍA PÚBLICA No. 5.- MONCLOVA, COAHUILA.

EDICTO NOTARIAL

La C. Notario ANA MARIA SERRANO RAMIREZ, Titular de la Notaría Pública Número 5, en ejercicio en el Distrito Notarial de Monclova, Coahuila, con residencia en esta ciudad, y con domicilio en calle Guayanas No. 1055 de la Colonia Guadalupe, hago constar: Que ante mi comparecieron los C.C. ALICIA RIOS CAMPOS, MARIA DEL ROSARIO, OLGA ALICIA, JESUS OCTAVIO, ELDA PATRICIA, GLORIA YOLANDA, ANA ISABEL, MARIA EUGENIA todos de apellidos RIOS SANCHEZ, para iniciar y tramitar el procedimiento extrajudicial in testamentario a bienes de su hermano y tío respectivamente el señor REFUGIO RIOS CAMPOS, que falleció el día 14 del mes de Enero del 2006. Se propuso como albacea a la Sra. OLGA ALICIA RIOS SANCHEZ, quien tiene su domicilio en Calle Valparaíso #209, Colonia Guadalupe, C. P. 25750, Monclova Coahuila, originaria de Nadadores, Coahuila, quien acepta el cargo para iniciar y tramitar el procedimiento extrajudicial in testamentario que se inicia el día 22 de Noviembre de 2007. La publicación de este Edicto se hace con el propósito de convocar a todos los que se consideren con derecho a heredar y a los acreedores del difunto, para que se presenten a deducirlos, lo que se hace con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1126, fracción II del Código Procesal civil para el estado de Coahuila. Es Primer edicto notarial DOY FE.-

Monclova, Coahuila a 23 de Noviembre de 2007.

LIC. ANA MARIA SERRANO RAMIREZ

TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 5
(RÚBRICA) 14 Y 28 DIC

LIC. JESÚS GILBERTO SARACHO NAVARRO.
NOTARÍA PÚBLICA No. 23.- MONCLOVA, COAHUILA.

AVISO NOTARIAL

En fecha tres (03) del mes de diciembre, del año dos mil siete (2007), ANTE MI LICENCIADO JESUS GILBERTO SARACHO NAVARRO, NOTARIO PUBLICO NUMERO VEINTITRES Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, con domicilio ubicado en Calle de la Fuente Número 118 Poniente, de la Zona Centro, en esta ciudad de Monclova, Coahuila, COMPARECIERON: EL SEÑOR JESÚS MONCADA FLORES, JESÚS MONCADA CANTÚ, IRENE SOLEDAD

MONCADA CANTÚ, ARTURO MONCADA CANTÚ, MARIO CARLOS MONCADA CANTÚ, GERARDO MONCADA CANTU y ABELARDO MONCADA CANTÚ, hijos de la señora MARÍA IRENE CANTU GONZALEZ; y con fundamento en lo que al respecto dispone el artículo Un Mil Ciento Veintisiete (1127) del Código Procesal Civil del Estado, han solicitado la intervención del suscrito a fin de dar inicio al PROCEDIMIENTO EXTRAJUDICIAL INTESTAMENTARIO A BIENES DE LA SEÑORA MARÍA IRENE CANTU GONZALEZ, exhibiendo para tal efecto el acta de defunción de la señora MARIA IRENE CANTU GONZALEZ, así como las respectivas actas de nacimiento de todos y cada uno de los comparecientes, habiéndose reconocido los comparecientes en forma recíproca su calidad de presuntos herederos y habiendo sido propuesto como Albacea, al señor JESUS MONCADA FLORES, quien señala su domicilio en la casa marcada con el número 302 (trescientos dos), de la calle República del Salvador, de la Colonia Guadalupe, de esta ciudad de Monclova, Coahuila, motivo por el cuál con fundamento en lo establecido en el artículo Un Mil Ciento Veintisiete (1127), en sus fracciones segunda y tercera del Código Procesal Civil, vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se dan a conocer los hechos mediante esta publicación, misma que se hará dos veces de 10 en 10 días en un Periódico de mayor circulación de esta ciudad.- Se hace un llamado, a los que se crean con igual o mejor derecho a heredar y a los acreedores para que se presenten en el domicilio de la Notaria a mi cargo al inicio indicado, a deducir sus derechos según corresponda, convocándolos a una junta que se celebrará en el domicilio ubicado en Calle de la Fuente Número 118 Poniente, de la Zona Centro, en esta ciudad de Monclova, Coahuila, a las (11:00), del día diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil ocho).- Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Monclava, Coahuila a 04 de diciembre del 2007.

LIC. JESUS GILBERTO SARACHO NAVARRO.

NOTARIO PUBLICO NUMERO VEINTITRES Y DEL

PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL.
(RÚBRICA) 14 Y 28 DIC

LIC. JESÚS GILBERTO SARACHO NAVARRO.
NOTARÍA PÚBLICA No. 23.- MONCLOVA, COAHUILA.

AVISO NOTARIAL

En fecha primero (01) del mes de diciembre, del año dos mil siete (2007), ANTE MI LICENCIADO JESUS GILBERTO SARACHO NAVARRO, NOTARIO PUBLICO NUMERO VEINTITRES Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, con domicilio ubicado en Calle de la Fuente Número 118 Poniente, de la Zona Centro, en esta ciudad de Monclova, Coahuila, COMPARECIERON: LA SEÑORA MARIA ANTONIETA FLORES MANRIQUE, MARCO ANTONIO DE AVILA FLORES, ANGEL RAUL ALEJANDRO DE AVILA FLORES, y CESAR HORACIO DE AVILA FLORES, esposa e hijos del señor RAUL DE AVILA MARTINEZ; y con fundamento en lo que al respecto dispone el artículo Un Mil Ciento Veintisiete (1127) del Código Procesal Civil del Estado, han solicitado la intervención del suscrito a fin de dar inicio al PROCEDIMIENTO EXTRAJUDICIAL INTESTAMENTARIO A BIENES DEL SEÑOR RAUL DE AVILA MARTINEZ, exhibiendo para tal efecto el acta de defunción del señor RAUL DE AVILA MARTINEZ, así como las respectivas actas de nacimiento de todos y cada uno de los comparecientes, habiéndose reconocido los comparecientes en forma recíproca su calidad de presuntos herederos y habiendo sido propuesto como Albacea, a la señora MARIA ANTONIETA FLORES MANRIQUE, con domicilio en la casa marcada con el número 1,333 (un mil trescientos treinta y tres), de la calle Ahuizotl, de la Colonia Anáhuac, de esta ciudad de Monclova, Coahuila, motivo por el cuál con fundamento en lo establecido en el artículo Un Mil Ciento Veintisiete (1127), en sus fracciones segunda y tercera del Código Procesal Civil, vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se dan a conocer los hechos mediante esta publicación, misma que se hará dos veces de 10 en 10 días en un Periódico de mayor circulación de esta ciudad.- Se hace un llamado, a los que se crean con igual o mejor derecho a heredar y a los acreedores para que se presenten en el domicilio de la Notaria a mi cargo al inicio indicado, a deducir sus derechos según corresponda, convocándolos a una junta que se celebrará en el domicilio ubicado en Calle de la Fuente Número 118 Poniente, de la Zona Centro, en esta ciudad de Monclova, Coahuila, a las doce (12:00), horas del día 19 (diecinueve) días del mes de enero del año 2008 (dos mil ocho).- Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Monclava, Coahuila a 03 de diciembre del 2007.
LIC. JESUS GILBERTO SARACHO NAVARRO.

NOTARIO PUBLICO NUMERO VEINTITRES Y DEL

PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL.
(RÚBRICA) 14 Y 28 DIC

DISTRITO DE RÍO GRANDE

LIC. ALEJO EMANUEL SAUCEDO ORTIZ.
NOTARÍA PÚBLICA No. 16.- PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA.

EDICTO

Con fundamento en el artículo 1127 del Código Procesal Civil en el Estado de Coahuila, hago del conocimiento que se presento ante mi el ciudadano BENITO FALCON GUTIERREZ, en su calidad de conyuge supérstite a denunciar la Sucesión Intestamentaria a bienes de su señora esposa la C. EVELIA ORTEGA BETANCOURT, con domicilio en este Distrito de Rió Grande de esta Ciudad de Piedras Negras, Coahuila, Publíquese este Edicto por dos veces de diez en diez días en el Periódico Oficial del Estado, que se edita en la Capital del Estado.

Piedras Negras, Coahuila a 10 de Octubre del año 2007

ATENTAMENTE

LIC. ALEJO EMANUEL SAUCEDO ORTIZ

NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 16

PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA.
(RÚBRICA) 14 Y 28 DIC

LIC. ALEJO EMANUEL SAUCEDO ORTIZ.
NOTARÍA PÚBLICA No. 16.- PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA.

EDICTO

Con fundamento en el artículo 1061 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, hago del conocimiento que se presentaron ante mi las ciudadanas IRENE DE LA LUZ GARCIA LEOS DE CHAPA y MARIA ESPERANZA CHAPA DE IBARRA, en su calidad de Hija, y nieta de los de cu-jus, para denunciar LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes sus señores padres y abuelos respectivamente los C.C. HECTOR RAUL GARCIA BARRERA Y GRISELDA RAMONA LEOS GONZALEZ con domicilio en este Distrito Judicial de Río Grande de esta Ciudad de Piedras Negras, Coahuila, y designando como Albacea de la Sucesión testamentaria a MARIA ESPERANZA CHAPA DE IBARRA. Publíquese este Edicto por dos veces de diez en diez días a fin de que comparezcan a Juicio todos aquellos que se crean con derecho a la sucesión testamentaria que tramitamos.

Piedras Negras, Coahuila a 12 de Noviembre del año 2007

LIC. ALEJO EMANUEL SAUCEDO ORTIZ

NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 16

PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA.
(RÚBRICA) 14 Y 28 DIC

LIC. ALEJO EMANUEL SAUCEDO ORTIZ.
NOTARÍA PÚBLICA No. 16.- PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA.

EDICTO

Con fundamento en el articulo 1127 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, hago del conocimiento que se presentaron ante mi los ciudadanos JOSE OSCAR, HECTOR RAUL, TEOFILO Y JORGE LUIS de apellidos VELA RODRIGUEZ, en su calidad de hijos, para denunciar LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA a bienes de la C. MINERVA RODRIGUEZ VIUDA DE VELA, con domicilio en este Distrito de Río Grande de esta Ciudad de Piedras Negras, Coahuila, Publíquese este Edicto por dos veces de diez en diez días a fin de que comparezcan a Juicio todos aquellos que se crean con derecho a la sucesión Intestamentaria que tramitamos.

Piedras Negras, Coahuila a 10 de Octubre del año 2007

LIC. ALEJO EMANUEL SAUCEDO ORTIZ

NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 16

PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA.
(RÚBRICA) 14 Y 28 DIC

Coahuila
El Gobierno de la Gente

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS
Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

PUBLICACIONES

1. Avisos Judiciales y administrativos:
   a. Por cada palabra en primera ó única inserción, $ 1.00 (Un peso 00/100 M. N.)
   b. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, $ 0.53 (Cincuenta y tres Centavos M. N.)
2. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, $ 404.00 (Cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M. N.)
3. Publicación de balances o estados financieros, $ 516.00 (Quinientos dieciséis pesos 00/100 M. N.)
4. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, $ 404.00 (Cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M. N.)

SUSCRIPCIONES

1. Por un año, $ 1,410.00 (Mil cuatrocientos diez pesos 00/100 M. N.)
2. Por seis meses, $ 705.00 (Setecientos cinco pesos 00/100 M. N.)
3. Por tres meses, $ 370.00 (Trescientos setenta pesos 00/100 M. N.)

VENTA DE PERIÓDICOS

1. Número del día, $ 15.00 (Quince pesos 00/100 M. N.)
2. Números atrasados hasta seis años, $ 53.00 (Cincuenta y tres pesos 00/100 M. N.)
3. Números atrasados de más de seis años, $ 101.00 (Ciento un pesos 00/100 M. N.)
4. Códigos, Leyes, Reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, $ 130.00 (Ciento treinta pesos 00/100 M. N.)

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2007.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Periférico Luis Echeverría Álvarez Nº 350, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.
Teléfono y Fax 01 (844) 4308240
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx
Página de Internet del Periódico Oficial: http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx
Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico_coahuila@yahoo.com.mx